



**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**  **Ciemat**  
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

ISSN: 1989-5666  
NIPO: 471-11-038-8

**Recopilación mensual**  
**Núm. 3**

**Junio 2011**



[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales... **BOLETÍN AJA**





# Actualidad Jurídica Ambiental

---



# **Actualidad Jurídica Ambiental**

---

**Recopilación mensual  
Núm. 3**

**Junio 2011**

## Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,  
Director del Centro Internacional de  
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-  
CIEMAT)

## Dirección académica

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

## Secretaría

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Pública  
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate  
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Pompeu Fabra /  
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho  
administrativo de la Universidad de  
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y  
Tributario de la Universidad de Alcalá de  
Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de  
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña/  
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de  
Prevención de Riesgos Laborales del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña  
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de  
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

## Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Rovira i  
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de  
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat  
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Berta Marco Ciria,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales de  
la Universidad de Valladolid

José Martínez Sánchez,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de  
Derecho Administrativo de la  
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Jesús Spósito Prado,  
Investigador del Área de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2011 [CIEMAT]  
Editorial CIEMAT  
Avenida Complutense, 22  
28040 Madrid  
ISSN: 1989-5666  
*Printed in Spain. Impreso en España*  
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
COMENTARIOS .....	9
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	21
Internacional .....	22
Unión Europea.....	24
Nacional.....	29
Autonómica .....	38
<i>Andalucía</i> .....	38
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	42
<i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	46
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	48
<i>Extremadura</i> .....	52
<i>Principado de Asturias</i> .....	54
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	57
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	58
Tribunal Supremo (TS).....	66
Tribunal Constitucional (TC) .....	85
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) .....	91
<i>Castilla y León</i> .....	91
<i>Cataluña</i> .....	94
ACTUALIDAD.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	109
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	110
MONOGRAFÍAS .....	118
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	121



## INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

*Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental*



# COMENTARIOS

Eva Blasco Hedo

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2011*

### “La biomasa, una energía renovable que escala peldaños. A propósito del plan regional de ámbito sectorial de la bioenergía de Castilla y León”

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras Clave:** Biomasa; Evolución dentro de las energías renovables; Términos que incluye el concepto de biomasa; Ventajas e inconvenientes; Plan de Bioenergía; Castilla y León.

#### I.- LA BIOMASA EN EL MARCO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Sol, viento, agua y biomasa son vocablos que últimamente escuchamos o leemos más de lo habitual cuando el tema principal que sacude la realidad es la energía. Y es que a consecuencia del embrollo energético que se ha generado a nivel internacional con el desastre del terremoto de Japón y el descalabro en la central de Fukushima, las energías renovables cobran de nuevo mayor protagonismo; si bien es cierto que la decantación por un tipo u otro de energía no debería dejarse a merced de simples decisiones políticas dependientes de que el viento sople de un lado u otro de la noticia mediata, sino más bien a la reflexión y prudencia.

Las cuatro palabras con las que hemos arrancado serán, según Naciones Unidas, las principales fuentes de energía en el mundo en 2050 y marcarán la hoja de ruta del sector energético mundial. O al menos eso es lo que espera el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) según su último Informe Especial presentado por el grupo de trabajo sobre mitigación en la 33ª reunión de expertos científicos mundiales en cambio climático que tuvo lugar en Abu Dabi entre los días 10 y 13 de mayo de 2011. La conclusión a la que llegan los expertos es que con las políticas adecuadas, se podría cubrir el 77% de la demanda en 2050 con energía procedente de fuentes renovables, si bien el profesor Ottmar Edenhofer, copresidente del Grupo de Trabajo III señaló que aunque las posibilidades no se ponen en cuestión, "hay importantes retos técnicos y políticos" así como la necesidad de contar con unas políticas firmes en el ámbito climático y energético.

Una de las tecnologías examinadas por el Panel ha sido la Bioenergía, y en particular, los cultivos energéticos; residuos forestales, agrarios y pecuarios, y los denominados "biocombustibles de segunda generación". Según la ONU, las fuentes renovables cubrieron el 12,9% de la demanda global de energía en 2008, siendo la biomasa la más importante (10,2%), seguida por la hidráulica (2,3%), la eólica (0,2%), geotérmica y solar (0,1%).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Entre las principales conclusiones del Resumen para Responsables de Políticas se señala que a pesar de las dificultades financieras mundiales, la capacidad en energías renovables aumentó durante 2009: la eólica, en más de un 30%; la energía hidroeléctrica, en un 3%; las energías fotovoltaicas conectadas a la red, en más de un 50%; la geotérmica, en un 4 %; la solar para el calentamiento de agua/calefacción, en más de un 20%, y la producción de etanol y de biodiésel, en un 10% y un 19%, respectivamente.

Ni que decir tiene que la biomasa ha sido la energía más importante durante la historia de la humanidad y en la actualidad constituye una parte fundamental del consumo mundial de energía, especialmente en los países en vía de desarrollo. Desde el uso más rudimentario a través de la leña extraída de los bosques o para abastecimiento de la industria, lo cierto es que han sido los avances tecnológicos los que han permitido el desarrollo de procesos más eficientes para la conversión de la biomasa en energía.

A nivel europeo, aunque la energía era ya una cuestión fundamental cuando se firmaron los Tratados CECA en 1952 y Euratom en 1967, al igual que las negociaciones que condujeron al Tratado de Roma, lo cierto es que la política de la UE en materia de energías renovables es bastante reciente, ya que se inició con la adopción del Libro Blanco de 1997.<sup>2</sup> Como colofón, el Tratado de Lisboa contiene un nuevo artículo 194 que establece las competencias de la Unión respecto de la política energética, que tendrá como objetivo, entre otros, el desarrollo de energías nuevas y renovables.

En nuestros días, el problema de la seguridad energética se ha convertido en un factor decisivo de la seguridad nacional y el desarrollo económico. En tal sentido, la Unión Europea se ha fijado una serie de objetivos sobre energías renovables exigentes y totalmente vinculantes, no meramente indicativos como ocurría hasta el año 2008,<sup>3</sup> que deberán alcanzarse en 2020. Al mismo tiempo, ha reorientado su política en materia de infraestructuras energéticas<sup>4</sup>, adoptando medidas que contribuyan a paliar la crisis económica y financiera de nuestro entorno, tal y como también se prevé en la Estrategia Energética 2020 de la Comisión<sup>5</sup>.

El objetivo vinculante se contempló en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, entre las que se encuentra la biomasa.

Se define en su artículo 2º como la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

---

<sup>2</sup> COM(1997)599 “Energía para el futuro: las fuentes de energía renovables”. Este Libro Blanco proclamó el objetivo de doblar la producción de energía procedente de fuentes renovables y alcanzar el 12% en 2010. La naturaleza indicativa de tales objetivos ha ralentizado su cumplimiento por parte de los Estados miembros.

<sup>3</sup> Hasta 2008, la Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la Directiva 2003/30/CE, de 8 de mayo de 2003, relativa al uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte, fijaban objetivos indicativos nacionales, de manera que en 2010, el 21% de la electricidad generada en la Unión Europea debía proceder de fuentes renovables, objetivo que no se ha cumplido según la propia Comisión, aunque se tiene la esperanza de que la cuota global de energías renovables en Europa supere el 20% en 2020 y en base a los planes de acción nacionales, representará el 37% de la producción total de electricidad en 2020. En nuestro país, la DT XVI de la LSE establecía ese mismo objetivo en España para ese mismo año.

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Energías renovables: En marcha hacia el objetivo de 2020. COM (2011) 31 final. El análisis de fondo en que se fundamenta esta Comunicación se recoge en tres Informes que examinan la financiación europea y nacional de las energías renovables, los últimos avances en el desarrollo de las fuentes renovables y el uso de biocarburantes y otras energías renovables en el transporte. La biomasa representará el mayor porcentaje de aumento en el consumo de energías renovables previsto.

<sup>5</sup> (COM (2010) 639/3 Energía 2020: Estrategia para una energía competitiva, sostenible y segura).

La única diferencia con la definición de la Directiva 2001/77/CE, derogada por la anterior, es la modificación del término “agricultura” por “actividades agrarias” y haber añadido como industrias conexas la pesca y la acuicultura.

Si bien no es el momento de desmenuzar el concepto de biomasa y los términos que se incluyen en él, lo cierto es que algunos de los problemas que limitan el crecimiento de este tipo de energía están relacionados precisamente con la necesidad de barajar una definición más clara y armonizada de los términos que integran su concepto. El profesor Martín Mateo entiende como energía de la biomasa “la de origen solar convertida a través de la fotosíntesis, en energía química almacenada en distintos cuerpos orgánicos. Abarcaría, en principio todo lo que siendo o habiendo sido contemporáneamente materia viva vegetal, es reconducible mediante un proceso de recuperación adecuado, al incremento de nuestras disponibilidades energéticas”.<sup>6</sup>

Se debe poner de relieve que la fijación de la energía solar por las plantas verdes es la única fuente renovable que se almacena automáticamente, lo que la distingue de la energía solar directa, la eólica u otras que han de concentrarse y almacenarse artificialmente, a menudo con dificultad. De esta manera, la materia orgánica constituye energía solar almacenada.<sup>7</sup> De ahí que cuando la biomasa se quema, no supone una emisión extra de carbono a la atmósfera porque ha sido extraído previamente de la misma, gracias a la fotosíntesis.

Tal y como hemos apuntado anteriormente, el término biomasa es muy amplio y agrupa residuos forestales (procedentes de la limpieza del bosque y de la industria maderera), residuos agrícolas (paja, residuos de almazaras, de los invernaderos, de las podas), residuos ganaderos y cultivos energéticos (destinados a la producción de biomasa energética en cantidades significativas como el cardo, el chopo y el eucalipto). De hecho, una de las clasificaciones más aceptadas sobre los tipos de biomasa es la que distingue entre: biomasa natural, residual seca, residual húmeda, cultivos energéticos y biocarburantes.<sup>8</sup> En definitiva, la biomasa tiene la ventaja de que no solo sirve para producir electricidad sino también biocarburantes, que pueden usarse como energía térmica o como combustible para el funcionamiento de calderas o máquinas.<sup>9</sup>

Aunque la biomasa es sin duda una energía renovable que debe contemplarse conjuntamente con las demás dentro de un contexto de política energética integrada, lo cierto es que ya en 2005, la Comisión, con el propósito de establecer un enfoque coordinado para la política en materia de biomasa, aprobó el Plan de Acción sobre la biomasa (COM/2005/0628final) con la finalidad de incrementar su uso en calefacción, electricidad y transporte. Pese a no ofrecer una definición de biomasa, se consideró como un elemento más para alcanzar los objetivos de política energética, aunque la propia Comisión hizo hincapié en que se trataba de un “*elemento importante*”, porque la biomasa

<sup>6</sup> MARTÍN MATEO, R. “La verde energía de la biomasa”, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pg. 23.

<sup>7</sup> JARABO FRIEDRICH, “La energía de la biomasa”, S.A.P.T. Publicaciones Técnicas, S.L., Madrid, 1999, pgs. 7 y 8.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SALGADO, JM., “Tecnología de las energías renovables”, A. Madrid Vicente, Ediciones y Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 2009, pgs. 304 y ss.

<sup>9</sup> SÁNCHEZ SÁEZ, AJ., “Las demandas de suelo derivadas del desarrollo de la biomasa como fuente de energía renovable”, en “El derecho de la energía”, XV Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, (Coordinador Alfonso Pérez Moreno). Instituto Andaluz de Administración Pública, pgs. 161-184.

representaba entonces cerca de la mitad de la energía renovable utilizada en la Unión Europea. Incluso el propio Parlamento Europeo, en su sesión plenaria de 28 de septiembre de 2005 adoptó una Resolución sobre “Fuentes de Energía Renovables en la Unión” en la que destacaba las múltiples ventajas que ofrecía la biomasa, en particular, unos costes relativamente bajos, una menor dependencia de las alteraciones climáticas a corto plazo, el fomento de las estructuras económicas regionales y la creación de fuentes de ingresos alternativas para los agricultores.

Sin embargo, el potencial de biomasa que la UE consignó en este Plan de Acción, calculando que para 2010 esta fuente podría contribuir a nuestras necesidades energéticas con 150 Mtep ha distado de cumplirse. Aún así, la Comisión insiste en señalar que la biomasa constituye la fuente de energía renovable más importante en términos absolutos, máxime cuando puede utilizarse para la producción de calor, de electricidad y de biocarburantes y se prevé que para 2020 constituirá dos tercios de la energía renovable total, entendida como consumo de energía primaria.<sup>10</sup>

Ya en el Considerando (19) de la Directiva 2009/28/CE se contempló la elaboración de planes de acción nacionales en materia de energía renovable que garantizaran la consecución de los objetivos nacionales globales obligatorios e incluyeran información sobre objetivos sectoriales, “teniendo presente al mismo tiempo que existen diferentes aplicaciones de la biomasa y que, por tanto, es esencial movilizar nuevos recursos de biomasa”, si bien se apuntaba a la necesidad de analizar los requisitos de un régimen de sostenibilidad para los usos energéticos de la biomasa y supervisar las consecuencias de su cultivo (Considerandos 75 y 78).

Para evaluar los efectos de la Directiva sobre energías renovables, el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía creó un grupo operativo dedicado a las fuentes de energía renovables que observó cómo los datos sobre consumo y disponibilidad de biomasa constituían una de las mayores incertidumbres del estudio, lo cual incidía en el potencial disponible para cumplir los objetivos fijados para 2020, lo que desembocó en el encargo de un nuevo estudio para revisar los datos sobre la biomasa de todas las Partes contratantes.<sup>11</sup> Problema que ya se había planteado en los resultados ofrecidos por más de 70 estudios en relación con las grandes diferencias habidas en los potenciales totales estimados para la UE-27 en el horizonte de 2020, de ahí que el Comité Económico y Social mostrara a través de un Dictamen (COM (2009) 192 final, DOUE 18.5.2010), su preocupación por la gestión forestal y por la presión ejercida sobre la explotación forestal. La conclusión principal a la que llegó fue que para adoptar medidas y decisiones importantes en relación con la biomasa destinada a producción de energía, debería ponerse en marcha un sistema adecuado de supervisión.

En la propia Directiva se estableció la obligación de la Comisión de informar sobre los requisitos de un sistema de sostenibilidad para los usos energéticos de la biomasa, que la propia Comisión, en cumplimiento de aquel mandato, resumió en tres principios

---

<sup>10</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo-Informe de avance sobre la energía procedente de fuentes renovables-Informe de la Comisión de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2001/77/CE, el artículo 4, apartado 2 de la Directiva 2003/30/CE y sobre la aplicación del Plan de acción de la UE sobre la biomasa, COM(2005)628{SEC(2009)503 final}. Apartado 4.1. “Papel desempeñado por el sector de la bioenergía en la UE”.

<sup>11</sup> Decisión del Consejo por la que se establece la posición de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía (Skopic, 24 de septiembre de 2010).

fundamentales: Eficacia en la resolución de los problemas que afectan al uso sostenible de la biomasa; eficiencia económica en la persecución de los objetivos y coherencia con las demás políticas existentes.<sup>12</sup> Y es que, a diferencia de otras fuentes renovables como la solar o la eólica, la biomasa es un recurso de disponibilidad limitada, por lo que debe utilizarse de la manera más eficiente posible.

Sin embargo, aunque en la década actual, la utilización de energías renovables ha aumentado un 50%, por el momento solo representan un 8% del total.<sup>13</sup> Y es que las incertidumbres en las que se mueve actualmente la UE en materia energética, desembocaron en mayo de 2010 en el Informe al Consejo Europeo de los Miembros del Grupo de Reflexión sobre el futuro de la Unión Europea en 2030, a través del cual se puso de relieve la necesidad de un estímulo permanente y ordenado al desarrollo de las energías alternativas y la potenciación en la búsqueda de fuentes de energía renovables que sean viables, ensalzando el papel “prometedor” de la biomasa.

Uno de los problemas que arrastra la promoción de la biomasa como fuente de energía renovable es precisamente el de la disponibilidad de un suministro adecuado. De ahí que sea necesario adoptar medidas desde la agricultura y la silvicultura, que garanticen un sistema de sostenibilidad de la biomasa, referida a la protección de ecosistemas con gran biodiversidad y del carbono almacenado, por ejemplo en los bosques. Piénsese que un porcentaje elevado de la madera que crece en los bosques de la UE no se utiliza porque además suele encontrarse en pequeñas explotaciones particulares, lo que dificulta su movilización.

Ya en la Quinta Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa (Varsovia, noviembre de 2007) se puso de relieve el papel fundamental que la biomasa forestal, los residuos de la transformación de la madera y la madera recuperada representan como fuentes importantes de energía renovable.<sup>14</sup>

En nuestra Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se menciona por una parte a la biomasa forestal del monte y por otra, a los residuos forestales. En este último caso, no existe una regulación específica ni tampoco una definición jurídica de lo que deba entenderse por residuos forestales, aunque esta Ley parece referirse a los que proceden de terrenos silvícolas y de actividades de corta de árboles. De hecho, los residuos forestales están incluidos en la Lista Europea de Residuos y su naturaleza no es ni la de residuo

---

<sup>12</sup> Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativo a los requisitos de sostenibilidad para el uso de las fuentes de biomasa sólida y gaseosa en los sectores de la electricidad, la calefacción y la refrigeración. (COM/2010/0011 final). A través de este Informe, la Comisión muestra su preocupación por la expansión del comercio internacional de biomasa y el aumento de las importaciones procedentes de terceros países que puedan suponer una producción insostenible para la biomasa. De ahí que proponga recomendaciones sobre sostenibilidad y sobre comunicación y seguimiento, que tienen como fin fomentar la producción y utilización sostenibles de biomasa, así como un mercado interior de biomasa que funcione bien, y eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo de la bioenergía.

<sup>13</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Abastecimiento energético: ¿qué política de vecindad se necesita para asegurar el abastecimiento en la UE?, Dictamen solicitado por la Presidencia Húngara C132/15, DOUE 3.5.2011.

<sup>14</sup> Resolución de Varsovia 1. “Bosques, madera y energía”

urbano ni la de residuo peligroso, siendo su calificación la de residuos industriales no peligrosos.<sup>15</sup>

En el reciente Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 9 de mayo de 2011, por el que se procede a la aprobación del III Plan Energético de la Comunidad Foral<sup>16</sup>, se incide en que el aprovechamiento de la biomasa forestal debe realizarse en el marco de instrumentos de planificación asegurando la sostenibilidad ambiental y en el marco de la normativa forestal asegurando la legalidad. En relación con la retirada de biomasa de origen agrícola, propone estar al periodo de recogida que menos afecte a la fauna y velar por la minimización de la afección al sistema ganadero que usa biomasa como recurso alimentario de la ganadería extensiva. De nuevo los pros y los contras, en los que afloran la sostenibilidad, la legalidad y la minimización de afección a la alimentación del ganado.

Si nos trasladamos a España, nuestro Plan de Acción Nacional de Energías Renovables 2011-2020 (PANER), responde a los requerimientos de la Directiva de energías renovables y se ajusta al modelo de planes de acción nacionales de energías renovables adoptado por la Comisión Europea. Asimismo, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que precisamente contempla la asignación de primas a la generación de electricidad con biomasa, prevé la elaboración de un Plan de Energías Renovables para su aplicación en el período 2011-2020 (PER 2011-2020) que a día de la fecha está en proyecto. En general, la política energética en España se ha desarrollado alrededor de tres ejes: el incremento de la seguridad de suministro, la mejora de la competitividad de nuestra economía y la garantía de un desarrollo sostenible económica, social y medioambientalmente.

Hace pocos días, desde la Secretaría de Estado de Cambio Climático se ha presentado el “Perfil Ambiental de España 2010” en el que se examina el estado del medioambiente en nuestro país. En materia de energía, por primera vez en España, en 2010 las energías renovables superan al resto de fuentes de energía en la producción de electricidad. La cuota de las energías renovables pasa del 19,7% en 2008 al 25,1% en 2009, para alcanzar un 32,3% en 2010, lo que augura un desarrollo continuado de estas fuentes de energía y el presumible cumplimiento de los objetivos marcados.

Como ha reconocido la Comisión Europea, los resultados del modelo español constituyen un ejemplo de éxito en el diseño de las políticas de promoción de las renovables. Si bien es necesario pasar a una segunda fase de consolidación y desarrollo de este tipo de energías, que ya no son un elemento minoritario del sistema sino un elemento básico, al que es necesario apoyar. En nuestro caso, a la biomasa, por su gran potencial energético y que hasta ahora ha evolucionado por debajo de lo esperado. Las medidas específicas que se proponen en este sector están relacionadas con la modificación de la normativa para el transporte de productos relacionados con la biomasa, el desarrollo normativo de planes plurianuales de aprovechamientos forestales o agrícolas con uso energético de productos, subproductos o restos y el fomento de las repoblaciones forestales energéticas. En el caso de la bioenergía, esta planificación a 2020, reduce los valores de la generación de

---

<sup>15</sup> Para tener un conocimiento más amplio sobre este tema, véase SARASÍBAR IRIARTE, M., “El aprovechamiento energético de la biomasa forestal residual”. En: Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 2007-1, núm.11, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002, pp.235-249.

<sup>16</sup> BON núm. 100, de 25 de mayo de 2011.

electricidad con biomasa sólida e incrementa la parte correspondiente a aplicaciones térmicas, biogás y biocarburantes, respecto a los objetivos del PER.

En otro orden, el PANER reconoce que los ayuntamientos de las principales ciudades de España no han desarrollado ninguna Ordenanza en materia de biomasa. (Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, Valencia, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Zaragoza). Y como un hecho excepcional, trata la regulación del procedimiento de implantación de instalaciones de generación de electricidad a partir de la biomasa forestal en Galicia, dado que es la única Comunidad en la que se ha regulado de forma concreta la implantación de esta tecnología. Y a pesar de haber circulado borradores de la Estrategia para el Uso Energético de la Biomasa Forestal, no existe un mecanismo específico para la bioenergía, siendo esta abordada de un modo general en el aún vigente Plan de Energías Renovables de España 2005-2010.<sup>17</sup>

Por último, destacamos el artículo 89 de la recientemente publicada Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el que se señala que para alcanzar el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020, las Administraciones Públicas deberían promover el aumento y mejora de sumideros vinculados al uso forestal sostenible, fomentando acciones que den valor tanto a las producciones inmediatas, como a las externalidades positivas que las áreas forestales producen y, entre otras, el uso de la biomasa forestal en el marco de la generación de energía de fuentes de origen renovable.

Dentro de este marco, es obvio que existe esperanza a corto plazo depositada en la biomasa pero su futuro dependerá en gran medida de su disponibilidad estable a un precio razonable, al tiempo de un consumo sostenible.

## II. EL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO SECTORIAL DE LA BIOENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.<sup>18</sup>

Este Plan (en adelante, PBCyL) es sin duda un ejemplo del reconocimiento del papel preponderante que la biomasa puede representar en esta Comunidad Autónoma, la más extensa de España y de mayor superficie agrícola y forestal, con un gran potencial de desarrollo para este tipo de energía. “Es el instrumento con el que la Junta de Castilla y León pretende otorgar el rango adecuado a un conjunto de medidas que contribuyan a desarrollar el aprovechamiento energético de la biomasa en Castilla y León, bajo la premisa de la utilidad pública, el interés social y el alcance supramunicipal que tiene la diversificación energética, la reducción de los gases de efecto invernadero, el avance en la gestión de residuos, el empleo del gran potencial de la biomasa en esta Comunidad y la búsqueda de alternativas en los cultivos tradicionales”. De ahí que se considere como una materia transversal a muchas políticas.

Aunque la Junta de Castilla y León ha seguido las recomendaciones establecidas por la Comisión en orden a la elaboración de planes regionales de biomasa por la importancia que

---

<sup>17</sup> Conviene mencionar la disposición adicional cuarta de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que estableció la obligación del Gobierno de elaborar, en colaboración con las comunidades autónomas, una estrategia para el desarrollo del uso energético de la biomasa forestal residual.

<sup>18</sup> Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León.

representan en la economía y el empleo, en el desarrollo sostenible y rural; lo cierto es que a diferencia de las regulaciones comunitarias y nacionales, que en más ocasiones que las deseadas nos suenan a meras declaraciones de principios, en este Plan se observa una mayor concreción de las medidas que deben adoptarse para que la biomasa pase a ocupar un lugar preeminente entre las renovables, además de contemplar la planificación vinculante en materia de recursos biomásicos, resaltando el control y seguimiento sobre cualquier afección ambiental que se pudiera ocasionar.<sup>19</sup>

El principio clave en el que se basa el PBCyL para efectuar una planificación del sector bioenergético es el de la cadena de valor de la biomasa, esto es, desde que se produce o extrae el recurso hasta que es disfrutado por el consumidor final en forma de energía. Para ello, define con claridad los términos biomasa, biocombustible y bioenergía, máxime cuando en la práctica se confunden y se utilizan como sinónimos, cuando es preciso diferenciarlos.<sup>20</sup>

La parte central del PBCyL se destina al análisis de recursos, a través del cual podemos alcanzar un conocimiento detallado de los distintos tipos de biomasa. Define y clasifica con gran precisión la biomasa forestal, los cultivos energéticos, subdividiéndolos a su vez en herbáceos y leñosos; los restos agrícolas, la biomasa ganadera, la de la industria agroalimentaria, la biomasa asociada a la industria de la madera y la de origen urbano y de otras industrias. Es interesante subrayar el esquema pormenorizado que nos ofrece el Plan respecto a cada uno de los recursos, para poder alcanzar un conocimiento de los agentes principales que intervienen en el proceso productivo; determinar la situación actual y la producción potencial esperada para cada uno de los recursos disponibles y así poder determinar cuáles son las ventajas o los inconvenientes que encierran. También se analiza la viabilidad económica y los destinos alternativos que compiten con la biomasa.

Un pequeño recorrido por este esquema nos muestra que la biomasa forestal es fundamental en una Comunidad Autónoma en la que el 52% de su territorio es forestal, pero que precisa de un desarrollo progresivo que venza los obstáculos impeditivos de su crecimiento, que pasarían por una política de ayudas adecuada y la observancia del mercado de la madera, para no traducirse en una escalada de precios y consecuentemente en un desabastecimiento de la misma. En este caso, los intervinientes esenciales en el proceso serían los propietarios forestales dueños del recurso; el gestor forestal, encargado de efectuar la planificación para la puesta en el mercado de los productos forestales y la

---

<sup>19</sup> La FAO instituyó la Plataforma Internacional de Bioenergía, IBEP; a finales de 2006; y desde ella se propuso a Castilla y León el desarrollo de la herramienta de análisis Woodfuel Integrated Supply- Demand Overview Mapping, WISDOM15, bajo la cual se está estudiando en detalle el potencial de recursos de origen biomásico de Castilla y León, así como sus posibles flujos hacia un uso energético, utilizando criterios tanto internacionales como específicos de la Comunidad Autónoma.

<sup>20</sup> El PBCyL hace uso de la definición establecida por la Unified Bioenergy Terminology, UBET, de FAO y el Comité Europeo de Estandarización, CEN:

- Biomasa: Material de origen biológico excluido el procedente de formaciones geológicas y que se ha fosilizado.
- Biocombustible: Combustible elaborado directa o indirectamente a partir de biomasa.
- Bioenergía: Energía de los biocombustibles.

Se identifica la biomasa con el recurso natural que entra en la cadena de valor, mientras que el biocombustible es el material del que se extrae directamente la energía.

El PBCyL agrupa todos los tipos de biomasa en seis grandes bloques: biomasa forestal, biomasa agrícola, biomasa ganadera, biomasa industrial, biomasa urbana y biomasa acuática, hace relación a las algas y fitoplancton.

empresa de explotación forestal, que ejecutaría los trabajos forestales y vendería la materia prima a la industria. Sin embargo, este tipo de biomasa tropieza con una serie de limitaciones tecnológicas (pendiente, rocosidad, falta de accesos...), económicas (costes de extracción elevados) y ambientales (riesgo de erosión, alteraciones de hábitats, pérdida de nutrientes, conservación de la biodiversidad...) que es necesario superar.

Aunque la presencia de cultivos energéticos herbáceos en esta Comunidad es meramente testimonial, son la única fuente de biomasa cuya producción se puede planificar con criterios exclusivamente energéticos, asegurando el suministro en el tiempo y consecuentemente la disminución de la dependencia energética. En este caso, al igual que en los cultivos energéticos leñosos, sería clave la decisión del agricultor, productor de la biomasa en ambos casos, quien decidirá sobre el tipo de cultivo a implantar; así como la intervención del comercializador de la biomasa y las empresas energéticas. Sin olvidar que en el primer caso chocan con el aumento del precio de los alimentos, y en el caso de los leñosos, con su posible impacto ambiental en materia de biodiversidad, suelo, hidrología y paisaje.

La biomasa asociada a la industria de la madera, es decir, los residuos y subproductos que genera esta industria (madera, corteza y leñas negras), constituyen un bien muy cotizado para la producción de pélets, máxime cuando se trata de un material de fácil disponibilidad y precio no muy elevado; lo cual posiciona muy favorablemente a esta industria energética a la hora de competir con el resto de los destinos.

En definitiva, cuando hablamos de biomasa, no nos estamos refiriendo a un recurso unívoco sino heterogéneo, que conlleva un complejo análisis, no solo en lo referente a los términos que incluye sino también a sus aplicaciones eléctricas, térmicas y mecánicas, según sea la energía principal obtenida; con modelos diferentes de negocio sometido a las reglas de mercado y diversas variables tecnológicas. Sin embargo, sí se puede hablar de un modelo de gestión común representado por etapas genéricas y consecutivas de obtención de biomasa, distribución, transformación energética y consumo.

Ahora bien, es necesario insistir en que la biomasa encierra dos ámbitos claramente diferenciados. Por un lado, el energético y por otro el agrario, forestal y gestión de residuos, generadores de unas expectativas distintas en cuanto a capital, empresas competidoras y nivel de regulación. Por lo que a este último se refiere, el nivel de regulación es elevado en el mercado energético, mientras que para los demás recursos, la PAC es la principal protagonista, siendo fundamental el papel de la Administración Pública, como responsable directa o indirecta de los recursos, como fijadora de los precios finales de la energía y como responsable de autorizar proyectos viables.

Uno de los principios rectores que caracterizan este Plan es el de “Visión de un desarrollo ambientalmente sostenible”. Si hablamos de la biomasa como fuente de energía renovable, lógicamente debe ser un ejemplo de actividad económica ambientalmente sostenible, que en modo alguno admitiría formas de aprovechamiento desproporcionadas, e igualmente debería considerarse la conservación de la biodiversidad, tanto en los terrenos agrícolas como forestales.

El Plan propone un Programa de medidas y acciones para que el uso de la biomasa pase a convertirse en una opción preferencial que ofrezca seguridad a los consumidores. Entre

dichas medidas destaca sin duda el apoyo económico a la movilización de recursos forestales de cara al uso energético, que comprende el Plan de movilización de la madera y la elaboración de nuevos planes de ordenación forestal, a lo que deben sumarse las subvenciones para la adquisición de maquinaria específica. Sin olvidar el aprovechamiento térmico de la biomasa en viviendas y empresas, el otorgamiento de incentivos a usuarios potenciales y la necesidad de dar a conocer el sector mediante campañas de publicidad y comunicación. Para garantizar el uso de la biomasa, el Plan incide en la necesidad de coordinar su planificación (tanto de la oferta de recursos, como la planificación de demanda de energía y de su consumo público) con la de todos aquellos ámbitos que de una u otra forma pudieran afectarle. A su vez, propone la necesidad de revisar y adaptar algunas normas que en la actualidad condicionan el desarrollo de las actividades en bioenergía, como son las del sector eléctrico, el transporte por carretera, urbanismo, hidrocarburos, instalaciones térmicas en edificios y fiscalidad.

Las actuaciones que se concentran hasta el año 2015 y que el Plan ha calificado de prioritarias en relación con la oferta de biomasa, pasan por la elaboración de un Plan de Movilización de la madera; la aprobación de un Plan regional de cultivos energéticos leñosos y el desarrollo de un Programa de gestión y valorización energética de la biomasa ganadera. Respecto a la demanda de bioenergía, propone la implantación de calderas de biomasa en edificios públicos, la mejora de las ayudas para la instalación de sistemas de biomasa en viviendas y empresas, implantar un programa de utilización de biocarburantes para la flota de vehículos autonómicos y el desarrollo de campañas de publicidad hacia sectores significativos, como los usuarios residenciales.

Se cierra el Plan a través de una síntesis de los efectos previstos desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo. Cualitativamente, el uso de la biomasa implicará mejoras ambientales porque se reducirán las emisiones de GEI y contaminación atmosférica. La gestión de los restos forestales mejorará el estado de los montes y reducirá el riesgo de incendios y plagas. El tratamiento adecuado de residuos orgánicos urbanos e industriales evitará la contaminación de cauces y suelos. Y desde un punto de vista cuantitativo, los efectos previstos están relacionados con el empleo estable y las emisiones atmosféricas evitadas.

Para concluir, a mi entender la explotación de la biomasa es una baza fundamental que ha dejado de ser la eterna promesa para pasar a convertirse en una apuesta definitiva. Existe materia prima disponible, material humano y empresas en los que se deben confiar y, por ende, incentivar. Lo que no se puede pretender es decir que el sol y el viento cuestan menos que buscar biomasa y considerar esta fuente de energía renovable como de segunda categoría cuando en realidad nuestra dependencia de los combustibles fósiles y su incidencia en la contaminación del planeta, exigen una reflexión que precisamente culminaría en el titular de este comentario en condicional, “la biomasa, una energía renovable que *debería* escalar peldaños”.



# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel  
Berta Marco Ciria  
Enrique Martínez Pérez

## Internacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2011*

### [Instrumento de Ratificación del Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables \(BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011\)](#)

**Temas clave:** Acuerdos internacionales; Organizaciones internacionales; Energías renovables; Cambio climático

**Autor:** Enrique J. Martínez Pérez. Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

#### **Resumen:**

La Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA, por sus siglas en inglés) fue creada el 26 de enero de 2009 en Bonn. De los 148 Estados firmantes, hasta la fecha han ratificado el Estatuto 70 países y la Unión Europea. Se trata de una organización internacional, dotada de personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica interna para el ejercicio de sus funciones. En la primera sesión de la Asamblea (abril 2011) se eligió a Abu Dhabi (EAU) como sede de la organización.

Su objetivo principal es promover la implantación y el uso sostenible de todas las energías renovables (bioenergía, hidráulica, eólica, marina, incluidas la obtenida de las mareas y de las olas y la térmica oceánica, solar y geotérmica) pues su desarrollo contribuye a la conservación del medio ambiente, la protección del clima, el crecimiento económico, el desarrollo regional y la responsabilidad intergeneracional (arts. II y III).

La Organización aspira a convertirse en un centro de excelencia en materia de tecnologías de las energías renovables que servirá para intercambiar información y facilitar transferencia de conocimientos. Entre otras cosas, podrá llevar a cabo las siguientes actividades: analizará las políticas nacionales, interactuará con otras organizaciones y organismos existentes, ofrecerá asesoramiento y fomentará el debate internacional, mejorará los mecanismos de transferencia de conocimientos y fomentará el desarrollo de capacidades, facilitará asesoramiento en materia de financiación, alentará y fomentará la investigación, proporcionará información sobre el desarrollo y aplicación de normas técnicas nacionales e internacionales, difundirá información y fomentará la toma de conciencia pública acerca de los beneficios y el potencial que ofrecen las energías renovables (art. IV).

En cuanto a su estructura orgánica (arts. VIII a XI), el órgano plenario y deliberante es la Asamblea, compuesto por todos los Miembros de la Agencia. Podrá dirigir recomendaciones a los Miembros de la Agencia si así lo solicitan. El Consejo es un órgano de composición restringida (no más de 21 representantes de los Miembros) que prepara las reuniones y los trabajos de la Asamblea. Además cuenta con un órgano administrativo, la Secretaría, dirigida por un Director General.

Por lo que se refiere a sus cláusulas finales (arts. XII a XX), cabe advertir que, a diferencia de otros instrumentos constitutivos, se regula de manera pormenorizada todas las cuestiones relativas al presupuesto, modificaciones, retirada, solución de controversias,

manifestación del consentimiento, entrada en vigor, depósito y registro; incluso se regula la suspensión de derechos y privilegios en situaciones de mora en el pago de las correspondientes contribuciones financieras o en el caso de incumplimiento de ciertas disposiciones de la Organización.

**Entrada en vigor:** El presente Estatuto entró en vigor de forma general el 8 de julio de 2010 y para España el 1 de abril de 2011 de conformidad con lo establecido en su artículo XIX.

### Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2011*

[Reglamento de Ejecución \(UE\) N° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento \(CE\) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. \(DOUE, L 112, de 30 de abril de 2011\)](#)

**Autora:** Ana M<sup>a</sup> Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Temas Clave:** Pesca; Política Pesquera Común

#### Resumen:

A través de este Reglamento se viene a suplir la necesidad de establecer ciertas determinaciones a fin de garantizar una coherente aplicación de las normas de desarrollo y de las medidas para aplicar determinadas disposiciones que se establecen en el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Más concretamente aquellas referidas a la expedición y gestión de licencias y autorizaciones de pesca- las primeras debiendo ahora reunir los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento aquí reseñado-, de las que han de estar provistos todos los buques pesqueros de la Unión; a las condiciones y restricciones relativas al mercado y la identificación de los buques pesqueros – letras, color de matrícula, colores de contraste, tamaño de números y letras relacionados con las dimensiones de los buques, así como la determinación de los documentos que han de tenerse a bordo de los buques pesqueros -, y su artes y aparejos de pesca que habrán de ser debidamente marcados; a los aspectos en materia de control y en materia sancionadora, hablese de sistema de localización de los buques por satélite y de las propias responsabilidades de los capitanes al respecto, información a consignar en los cuadernos diarios de pesca – tanto en formato impreso como en formato electrónico-, las declaraciones de desembarque y de transbordo, y de la obligación y frecuencia de la transmisión de datos relativa a los buques pesqueros; a cómo realizar tales labores de inspección, el despliegue y las tareas de los observadores encargados del control, la designación de los inspectores, establecimiento de un sistema de puntos para infracciones graves; a los coeficientes para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo; a las determinaciones relativas a la elaboración de planes de muestreo, a fin de que los Estados puedan realizar un seguimiento de las capturas de poblaciones sujetas a planes de recuperación realizadas en el marco de la pesca recreativa por buques que enarbolan su pabellón en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción; las normas relativas a los procedimientos de identificación de los productos de la pesca y de la acuicultura. Así, como se establecen las normas comunes relativas al pesaje de productos de pesca frescos y congelados, de los productos de pesca transbordados y de los productos de la pesca después del transporte; la definición de la metodología, basada en el análisis de riesgos, para el pesaje después del transporte; las normas relativas al contenido de las notas de venta. Y la determinación de los aspectos relativos a la ayuda financiera a los Estados para la aplicación de la política pesquera común, a la cuantía de las deducciones de cuotas por la Comisión en los casos de incumplimiento de los Estados de las normas aplicables a

poblaciones sujetas a planes plurianuales que den lugar a una amenaza grave para la conservación de tales poblaciones, así como a la asistencia mutua; las normas relativas a la gestión de datos, acceso remoto a los datos, protección de datos de carácter personal,

**Entrada en Vigor:** El 7 de Mayo de 2011, salvo en el caso del Título VII cuya entrada en vigor se demora hasta el 1 de julio de 2011. Señalándose, además, que el Título II, Capítulo III y el Título IV, Capítulo I, serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2012

**Normas afectadas:** Quedan derogados los siguientes Reglamentos: Reglamento (CEE) n° 2807/83, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros; Reglamento (CEE) n° 3561/85, relativo a las informaciones referentes a las inspecciones de las actividades pesqueras efectuadas por las autoridades de control nacionales; Reglamento (CEE) n° 493/87, por el que se establecen las normas concretas para reparar el perjuicio causado cuando se interrumpen determinadas actividades pesqueras; Reglamento (CEE) n° 1381/87, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca; Reglamento (CEE) n° 1382/87, por el que se establecen normas concretas sobre inspección de barcos de pesca; Reglamento (CEE) n° 2943/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2847/93 por lo que se refiere a las declaraciones del esfuerzo pesquero; Reglamento (CE) n° 1449/98; Reglamento (CE) n° 2244/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques por satélite; Reglamento (CE) n° 1281/2005, sobre la gestión de las licencias de pesca y la información mínima que deben contener; Reglamento (CE) n° 1042/2006; Reglamento (CE) n° 1542/2007, sobre métodos de desembarque y pesaje del arenque, la caballa y el jurel; Reglamento (CE) n°1077/2008 ;y Reglamento (CE) n° 409/2009, que establece los coeficientes de conversión y los códigos de presentación comunitarios utilizados para convertir el peso de pescado transformado en peso de pescado vivo y por el que se modifica el Reglamento (CEE)n° 2807/83. Y a partir del 1 de enero de 2012 el Reglamento (CE) n° 356/2005.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2011*

**[Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE, L 130, de 17 de mayo de 2011\)](#)**

**Autora:** Ana M<sup>a</sup> Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Temas Clave:** Asignación de derechos de emisión

**Resumen:**

La Decisión de 27 de abril del año 2011 establece las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE a partir de 2013. Más concretamente de la asignación gratuita de los derechos de emisión del capítulo III, instalaciones fijas, de la Directiva, exceptuándose la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización de instalaciones de generación de electricidad con arreglo al artículo 10 quater de la misma Directiva. En cuanto que el artículo 10 bis de la Directiva dispone que las medidas de desarrollo a escala comunitaria, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión determinarán, en la medida de lo posible, parámetros de referencia ex ante a fin de asegurar que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, teniendo en cuenta las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura, el transporte y el almacenamiento de CO<sub>2</sub>, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar las emisiones. Unos derechos de emisión que deben fijarse antes del período de comercio, de manera que el mercado pueda funcionar correctamente. Marcándose la necesidad de tomar como punto de partida el promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficientes de un determinado sector o subsector de la Unión Europea en los años 2007 y 2008, para definir los principios para establecer los parámetros de referencia ex ante en sectores o subsectores concretos. Unos parámetros de referencia que deben calcularse respecto a los productos, antes que respecto a las entradas, a cuyo fin la Comisión ha elaborado referencias para los productos, así como para los productos intermedios que se intercambian entre instalaciones, producidos en las actividades que se enumeran en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE. Por lo demás, unos valores de referencia que han de englobar todas las emisiones directas relacionadas con la producción, incluidas las emisiones relacionadas con la producción de calor medible utilizado para la producción, con independencia de si este calor ha sido producido in situ o por otra instalación.

Todo ello conlleva a la obligación de los Estados miembros de realizar una recogida de datos. Luego, sobre la base de los datos recogidos de conformidad con lo establecido en la Decisión, los Estados miembros calcularán, para cada año, la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente en su territorio a cada instalación existente a partir de

2013. A estos efectos, es decir a efectos de cálculo, los Estados miembros habrán de determinar, en primer lugar, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada subinstalación por separado. De tal modo que, la cantidad anual total preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación corresponderá a la suma de las cantidades preliminares anuales de derechos de emisión asignados gratuitamente a todas las subinstalaciones calculadas. Además, a la hora de determinar la cantidad anual total preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación, cada Estado miembros velará por que las emisiones no se contabilicen por duplicado y porque el resultado de la asignación no sea negativo. Cantidad anual total final de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación existente, a excepción de las instalaciones a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, que será la cantidad anual total preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación, determinada con arreglo al apartado 7 del mismo artículo 10 de la Decisión, multiplicada por el factor de corrección intersectorial determinado con arreglo al artículo 15, apartado 3, de la citada disposición.

Sin embargo, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a una subinstalación con referencia de producto en relación con la producción de productos químicos de elevado valor, se determina de modo diferente; al igual que en el caso de los asignados a una subinstalación en relación con la producción de cloruro de vinilo monómero.

En materia de información, los Estados habrán de presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2011, una lista de las instalaciones a las que se aplique la Directiva 2003/87/CE en su territorio; lista que habrá de contener, al menos, los datos reseñados en la propia Decisión, así como ha de identificar todos los generadores de electricidad que produzcan calor y las pequeñas instalaciones que puedan quedar excluidas del régimen de la Unión con arreglo al artículo 27 de la citada Directiva. Tras recibir la lista, la Comisión evaluará la inclusión de cada instalación en la misma y las correspondientes cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignados gratuitamente. Tras la notificación, por parte de todos los Estados miembros, de las cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignados gratuitamente para el período comprendido entre 2013 y 2020, la Comisión determinará el factor de corrección uniforme intersectorial contemplado en el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE.

Por lo que respecta a las solicitudes de nuevos entrantes, los Estados miembros determinarán, sobre la base de las presentes normas, la cantidad de derechos de emisión que se asignarán gratuitamente a las instalaciones cuando hayan iniciado su funcionamiento normal y se haya determinado su capacidad instalada inicial; solo debiendo ser aceptadas las solicitudes que se presenten a la autoridad competente en el plazo de un año a partir del inicio del funcionamiento normal de la instalación o subinstalación de que se trate.

Asimismo, para garantizar que el régimen de comercio de derechos de emisión se traduzca a la larga en una reducción de las emisiones, la Directiva 2003/87/CE prevé una disminución lineal de la cantidad de derechos de emisión para la Unión en su conjunto. Puesto que esta cantidad decreciente se tiene en cuenta a la hora de determinar la cantidad máxima anual de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, conviene que todos los derechos de emisión asignados gratuitamente sobre la base de esta Decisión a las instalaciones no cubiertas por la cantidad máxima anual mencionada en el artículo 10 bis, apartado 5, se ajusten linealmente, de la

misma forma que la cantidad de derechos de emisión para la Unión en su conjunto, utilizando 2013 como año de referencia.

Por lo demás, una Decisión que ha de aplicarse de forma que propicie las inversiones en tecnologías limpias en cada sector y subsector, dado que es necesario realizar esfuerzos de inversión sustanciales para luchar contra el cambio climático y reducir la intensidad de carbono de las economías.

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2011*

### [Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. \(BOE núm. 112, de 11 de mayo de 2011\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas clave:** Biodiversidad; Información ambiental; Espacios Naturales Protegidos; Especies amenazadas; Pesca; Política Ambiental; Inventarios; Registros Administrativos

#### **Resumen:**

Paralelamente a la aparición de nuevas normas reguladoras de los recursos naturales, surge la necesidad de contar con una información técnica de calidad acerca de los elementos del patrimonio natural y la biodiversidad que permitan a los ciudadanos conocer su valor y estado de conservación. Fue la Ley 42/2007, de 13 de diciembre la que articuló por vez primera la creación de un instrumento para el conocimiento del medio natural en España, que es precisamente el Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. De hecho, la presente norma desarrolla el Capítulo I del Título I de la citada ley y aplica las definiciones contenidas en su art. 3.

Su ámbito territorial comprende el territorio nacional y las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Este Inventario se rige por los principios de difusión, rigor técnico, coherencia e interoperatividad con los sistemas equivalentes de ámbito europeo, pan europeo o global. Está integrado por tres instrumentos: por una parte, sus componentes básicos como inventarios, catálogos, registros, listados y bases de datos; por otro lado un sistema de indicadores que permitirá evaluar su estado y evolución; y, como resumen de todo ello, un informe anual.

Los componentes básicos se agrupan en Ecosistemas, Fauna y Flora, Recursos Genéticos, Recursos Naturales, Espacios Protegidos y/o de Interés y Efectos Negativos sobre el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En el Anexo I se describen pormenorizadamente cada uno de ellos. A título de ejemplo, dentro de los Ecosistemas quedan incluidos: El Catálogo Español de Hábitats en peligro de desaparición; El Inventario Español de Zonas Húmedas; El Inventario Español de Hábitats Terrestres; El Inventario Español de Hábitats Marinos y el Mapa Forestal de España. En el Anexo II se integran los componentes prioritarios y los fundamentales en el Anexo III.

Se crea un sistema integrado de información, denominado Banco de Datos de la Naturaleza, con funciones de análisis y difusión de la información contenida en el Inventario y se constituye la Infraestructura de Datos Espaciales del Medio Natural (IDENAT), nodo sectorial de la Infraestructura de Información Geográfica de España, en el que se integrará toda la información geográfica del Inventario.

Los indicadores se integrarán en un Sistema y serán aquellos índices, variables descriptoras o datos estadísticos, que se clasificarán según la tipología del Anexo IV.

Todo ello se plasma anualmente en un Informe sobre el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en colaboración con las Comunidades Autónomas.

En el Capítulo III se regula la Gestión del Inventario cuya elaboración y actualización recae en el mismo Ministerio, si bien destacan como aspectos fundamentales la coordinación y cooperación entre las administraciones públicas para alcanzar los objetivos del Inventario, sobre todo en lo referente a la facilitación de información. También se puede disponer de la información facilitada por otras fuentes, una vez comprobada su fiabilidad científico-técnica. Con este fin, se crea el Comité del Inventario, órgano adscrito a la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que a su vez formará parte de la Red EIONET de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

**Entrada en vigor:** 12 de mayo de 2011

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2011*

**[Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética \(BOE núm. 122, de 23 de mayo de 2011\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Energía eléctrica; Vehículos eléctricos; Consumidores y Usuarios; Tarifas

**Resumen:**

Esta norma trae causa del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para la recuperación económica y el empleo, que a través de su art. 23 reforma la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, con la finalidad de incluir dentro del marco normativo de este sector a un nuevo sujeto, los gestores de cargas del sistema, que desarrollan la actividad destinada al suministro de energía eléctrica para la recarga de los vehículos eléctricos. En realidad, son sociedades mercantiles de servicios de recarga eléctrica definidas en el art. 9 h) de la Ley 54/1997, que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, por lo que se asemejan a la figura del comercializador.

En el artículo 2 se concretan los derechos y obligaciones de estas empresas gestoras, que pueden actuar como agentes del mercado de producción de electricidad, acceder a las redes de transporte y distribución y facturar y cobrar la energía entregada en la reventa para servicios de recarga energética de vehículos eléctricos. Como contrapartida, deberán adquirir la energía necesaria para el desarrollo de su actividad, contratar y abonar el peaje de acceso correspondiente a la empresa distribuidora para cada uno de los puntos de conexión a las redes, con independencia de que se trate de una única instalación; informar a sus clientes del origen de la energía y procurar un uso racional de la misma. Asimismo, deberán suministrar a la Administración la información que se determine.

Se regulan los requisitos necesarios para realizar la actividad de gestor de cargas, debiendo estar dotados de capacidad legal, técnica y económica, en los términos establecidos en el art. 4, así como las circunstancias que conllevan la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad. Por otra parte, la Comisión Nacional de Energía efectuará tareas de inspección y seguimiento a los gestores de cargas del sistema para verificar el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones previstas en esta norma y elevará un informe anual a la Secretaría de Estado de Energía sobre los resultados. En caso de incumplimiento, se incoará el correspondiente expediente administrativo.

Destacar que en este Real Decreto se crean los peajes de acceso para consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 15 kW, de ahí que se regule una nueva modalidad de discriminación horaria. En los Anexos de la norma se adjuntan los modelos de comunicación de inicio de actividad, de declaración responsable y de información, y datos a enviar por los gestores.

En definitiva, se debe destacar la contribución de esta nueva figura al impulso del vehículo eléctrico y a la eficiencia del sistema energético; a la reducción de las emisiones de CO2 y a facilitar la integración de la generación en régimen especial o de sistemas que almacenan energía eléctrica para una mejor gestión del sistema eléctrico.

**Entrada en vigor:** 24 de mayo de 2011

**Normas afectadas:** Modifica los artículos 6, apartado 3 del artículo 8, el primer párrafo del apartado 1 del art. 9 y el apartado 2 del art. 17 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2011*

**Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos durante 2011, en el marco del Plan de acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico en España 2010-2014. (BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas clave:** Ayudas; Vehículos Eléctricos; Transportes; Dirección General de Industria; Formularios

**Resumen:**

Desde el Memorando promovido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que fue firmado el 18 de noviembre de 2009, existe una clara predisposición por parte de las Administraciones Públicas, las empresas y otras entidades en potenciar el desarrollo del vehículo eléctrico; tanto por razones de interés público, económico y social como por las nuevas oportunidades de negocio que puede brindar.

Las políticas de apoyo al vehículo eléctrico son necesarias para conseguir la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de contaminación local tanto atmosférica como acústica, al tiempo que se reduce la dependencia del petróleo y se favorece la utilización de fuentes de energía autóctonas, en el caso de España, las renovables. En tal sentido, no se puede olvidar que el sector del transporte fue responsable en 2009, del 39 por ciento del consumo de la energía final en España, sigue siendo enormemente dependiente de los productos petrolíferos (en un 98 por ciento) y en el caso del transporte por carretera, representa más de la cuarta parte de las emisiones totales de CO<sub>2</sub>.

El objeto de esta norma viene constituido por la regulación de la concesión directa de ayudas (revestirán la forma de subvenciones) para la adquisición de vehículos eléctricos nuevos, entendiéndose por tales aquellos cuya energía de propulsión procede, total o parcialmente, de la electricidad de sus baterías, cargadas a través de la red eléctrica; así como los que se adquieran a través de operaciones de financiación por leasing financiero y arrendamiento por renting o leasing y las categorías de vehículos definidas en la Directiva 2007/46/CE.

El beneficiario será el titular de la matriculación registrada o el arrendatario del contrato abarcando tanto a las personas físicas, entidades privadas con personalidad jurídica o Administraciones Públicas.

La cuantía de las ayudas dependerá de la clase de vehículo que se adquiera y de su autonomía en el modo de funcionamiento exclusivamente eléctrico, atendiendo a la capacidad de carga de las baterías. Se concederán de forma directa, conforme a los artículos 22 y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al capítulo III de Título I de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; a

petición del interesado que tenga derecho a su concesión, por lo que resulta imposible su convocatoria pública.

En cuanto a las reglas de competencia, el órgano competente para ordenar e instruir los procedimientos de concesión será la Dirección General de Industria y para resolver será el Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

La gestión de las ayudas se realizará a través de un sistema electrónico de gestión y se contará con una entidad colaboradora que formalizará un convenio de colaboración con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que deberá contemplar todos los extremos establecidos en el artículo 16.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La solicitud de las subvenciones, que deberá ajustarse al modelo reflejado en el Anexo I de esta disposición, deberá realizarse a través de los agentes de ventas, que voluntariamente hubieran decidido adherirse al Plan, los cuales llevarán a cabo las actividades que cada uno de ellos hubiera suscrito con la entidad colaboradora. Asimismo, deberá acompañarse la documentación prevista en el apartado 4 del artículo 8. Presentada la solicitud, será la entidad colaboradora la que la valide y la comunique con la cuantificación correspondiente a la Dirección General de Industria. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará por muestreo actuaciones de seguimiento y control de las ayudas que se hubieran concedido.

Las subvenciones que se regulan en este Real Decreto serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Serán compatibles en todo caso con otras ayudas o subvenciones que pudieran establecer las Comunidades Autónomas para la misma finalidad. Cuando se trate de ayudas «de *minimis*», se respetarán las reglas de acumulación. Serán incompatibles con las concedidas por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en el marco del Proyecto Piloto MOVELE para la adquisición de vehículos eléctricos o del Programa de Ayudas a Proyectos Estratégicos en sus diferentes convocatorias, así como de los Proyectos Estratégicos de Ahorro y Eficiencia Energética del Plan de Acción 2008-2012 de la E4. En el caso de concurrencia de subvenciones de otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, el importe de las ayudas concedidas no podrá ser en ningún caso de tal cuantía que, aislada o conjuntamente, supere el coste de adquisición del vehículo subvencionado.

Por último, estas ayudas se registrarán, además de por lo dispuesto en este Real Decreto, en lo que corresponda, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento así como por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

**Entrada en vigor:** 11 de mayo de 2011

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2011*

**Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. (BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2011)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas clave:** Responsabilidad civil; Daños nucleares; Daños medioambientales; Indemnizaciones

**Resumen:**

Dos nuevas enmiendas aprobadas en febrero de 2004 de los Convenios de París de 29 de julio de 1.960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y del Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1.963, complementario del anterior; han obligado a efectuar una modificación sustancial de la legislación interna vigente reguladora de esta materia, que viene representada por la Ley 25/1964, de 29 de abril, que a su vez fue revisada por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico, y posteriormente por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico para actualizar los niveles de responsabilidad de los explotadores por daños nucleares, a través de un régimen transitorio, que queda derogado por esta norma.

En el Título preliminar se contempla su objeto, ámbito de aplicación espacial y las definiciones.

El objeto principal de esta ley es regular la responsabilidad civil nuclear de conformidad con los Convenios internacionales de París y Bruselas, lo que se complementa con el establecimiento de un régimen específico de responsabilidad civil por los daños que puedan causar accidentes en los que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

El Título I establece el régimen de responsabilidad civil por daños nucleares y se estructura en tres capítulos. En su capítulo I se determina la forma y cuantía de la responsabilidad civil de los explotadores de instalaciones nucleares por los daños nucleares que se produzcan tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Lo más destacable es que esta ley integra en un mismo régimen jurídico los daños nucleares que tradicionalmente se contemplaban en la ley de 1964 y los daños medioambientales de origen nuclear, bajo el prisma del principio de responsabilidad objetiva, que a través del Convenio de París, se traduce en una responsabilidad mínima obligatoria, mientras que en el de Bruselas se establecen compensaciones complementarias, hasta un límite determinado.

Resulta esencial que a partir de esta norma, el segundo tramo de compensación complementaria que establece el Convenio de Bruselas entre 700 millones de euros y 1.200 millones de euros también tiene que ser garantizado íntegramente por los explotadores de las instalaciones, que deberán establecer una cobertura de responsabilidad civil por daños

nucleares, por una cuantía de 1.200 millones de euros mediante alguno de los procedimientos autorizados que se contemplan en el capítulo II del título I de la ley, entre los que cabe destacar que el sistema eléctrico pueda suplir a las entidades privadas de seguros con respecto a los riesgos no asegurables, bajo el cobro de una prima.

Se establece la obligación del Estado de contribuir mediante fondos públicos al pago de las indemnizaciones complementarias que sean superiores a 1.200 millones de euros y hasta un límite de 1.500 millones de euros.

Se contemplan los daños excluidos, las condiciones bajo las que puede aplicarse el derecho de repetición del explotador responsable y la subsistencia de la responsabilidad del explotador por los daños nucleares causados por sustancias nucleares extraviadas o abandonadas, así como cuando hayan sido objeto de robo o de hurto.

Respecto al procedimiento de reclamación de indemnizaciones, la presente ley, que remite a la tramitación establecida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece una prelación de las reclamaciones, de manera que se da prioridad a las reclamaciones por daños personales que se formulen dentro de los tres primeros años desde la fecha en la que se produjo el accidente. Seguida de las reclamaciones por los daños que sean consecuencia de la degradación del medio ambiente que se formulen dentro de los tres primeros años y por último, las reclamaciones formuladas por los daños a los bienes, por las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y a los bienes, así como por el lucro cesante directamente relacionado con el uso y disfrute del medio ambiente, también dentro de los tres primeros años. A partir del tercer año queda extinguida la prelación, debiéndose atender las reclamaciones por su orden de presentación.

El Título II regula la responsabilidad civil por los daños que pudieran producir las instalaciones radiactivas en el manejo, almacenamiento o transporte de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, figurando en el anexo la asignación de los límites inferiores por los que se deberá establecer la garantía para responder de estos daños.

En el caso de que el explotador de una instalación radiactiva sea un organismo de titularidad pública, estará exento de prestar garantía financiera pero quedará obligado a satisfacer las indemnizaciones que le correspondan.

Cierran la Ley tres disposiciones adicionales, una derogatoria, seis finales y un anexo. Destacar que la primera disposición adicional ordena al Gobierno adecuar con la Generalitat de Catalunya, el Plan Básico de Emergencia Nuclear, creando una estructura directiva coordinada para los Planes de Emergencia Nuclear y Exterior del Sector Químico de Tarragona.

**Entrada en vigor:** La presente ley entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), salvo lo establecido en la Disposición adicional segunda, relativa a la «Modificación del Impuesto de Sociedades», la Disposición adicional tercera, por la que

se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y la Disposición final sexta, que modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (29 de mayo de 2011)

**Normas afectadas:** Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004. Se modifica el apartado Catorce y se añade el apartado Dieciséis al artículo Segundo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se modifica su artículo 28 y se añade una Disposición transitoria única relativa a la adaptación a lo previsto en el artículo 28.

Quedan derogados el capítulo VII, excepto el artículo 45, los capítulos VIII, IX y X de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y la disposición adicional segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Asimismo quedan derogados el artículo 9.2 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

Se modifica el artículo 45 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear. Se modifica el artículo 9 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre. Se añade una nueva Disposición adicional trigésima primera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. -Constitución de sociedades filiales de ENAGÁS, S.A-. Se añade una nueva Disposición transitoria vigésima tercera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. -Plazo para constituir la filial-. Y se modifica la Disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2011*

#### [Decreto 104/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Medio ambiente y Agua de Andalucía. \(BOJA núm. 83 de 29 de abril de 2011\)](#)

**Autora:** Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Aguas; Medio Ambiente; Estatutos Agencia

#### **Resumen:**

La crisis económica ha afectado gravemente a las administraciones públicas y prueba de ello es la Ley 1/2011 de reordenación del Sector Público, que a fecha de 17 de febrero aprobó la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por medio de la misma, se establecía una nueva organización del sector público andaluz a fin de adaptar los medios personales y materiales de los que disponen las administraciones para obtener el máximo grado de efectividad. Fruto de esta Ley, es la nueva Agencia del Medio Ambiente y Agua de Andalucía, cuya aprobación queda recogida en su artículo 22 y que tiene como finalidad principal mejorar la eficacia de la Administración ambiental y de agua de la junta de Andalucía, aunque todo ello, hecho desde el punto de vista de la racionalización, pues implica la necesidad de recoger claramente las funciones de dicha Agencia para evitar, de este modo, la duplicidad de competencias con la Consejería de medio ambiente.

La entrada en funcionamiento de esta Agencia quedaba supeditada al momento de aprobación de sus Estatutos, si bien, los mismos han quedado aprobados por medio del Decreto que aquí se presenta. Sin embargo, es importante destacar, que para la creación de esta Agencia se ha procedido a la extinción de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., quedando, a su vez, la nueva Agencia de Medio Ambiente y Agua, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., desde la entrada en vigor de sus Estatutos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía tendrá consideración de agencia pública empresarial, por lo que su régimen jurídico será el de una entidad instrumental al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, quedará adscrita a la Consejería competente en materia de medio ambiente y agua a la que le corresponderá el control de eficacia, ello, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1/2011 le otorga a la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública.

La Agencia, con sede en Sevilla, tendrá por objeto la ejecución de actividades relacionadas con la protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente y del agua, así como cualquier otra actividad de desarrollo o resultado de lo anterior, y muy especialmente, en las situaciones de emergencia que se declaren.

En el capítulo II de sus Estatutos se recogen las funciones y prerrogativas de la Agencia, propias de una Administración, entre las que destacan, la inembargabilidad de sus bienes y derechos y la exención de garantías, depósitos ante cualquier órgano administrativo de la Administración de la Junta de Andalucía. En el capítulo III se recoge la estructura organizativa de la Agencia, con una Presidencia, una Vicepresidencia, un Consejo Rector y una Dirección de Gerencia, así como las atribuciones propias de cada uno de estos órganos de gobierno. En el capítulo IV aparecen los recursos económicos, los cuales serán públicos y también privados, en el caso de participar en la celebración de consorcios y convenios con más entidades empresariales, y el régimen jurídicos de su patrimonio. El capítulo V queda dedicado al régimen jurídico de su personal, el cual se regirá por el Derecho Laboral, así como lo que le sea de aplicación en la 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La selección de su personal se realizará mediante convocatoria pública en medios oficiales y siguiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad. Es importante destacar que, debido a la desaparición de la Empresa de Gestión Medioambiental S.A, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral existente y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, hasta la aprobación de un nuevo convenio colectivo de aplicación.

Finalmente, en el capítulo VI se establece su régimen económico-financiero y contable, si bien, la Agencia estará sometida a un régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de más normativa de aplicación al respecto. (art 30.1 de los Estatutos).

**Entrada en vigor:** 30 de abril de 2011

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, el Decreto 17/1989 de 7 de febrero, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía «Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2011*

### [Acuerdo de 3 de mayo de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana \(BOJA núm. 87, de 19 de mayo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Desarrollo sostenible; Sostenibilidad urbana

#### **Resumen:**

Con el objetivo de aunar las diversas acciones en relación a los criterios, limitaciones y oportunidades de la sostenibilidad que en los últimos años se han estado desarrollando en la Comunidad andaluza, la presente Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana se elabora con la meta esencial de contribuir a desarrollar los principios de gobernanza (cooperación, participación y cultura de la evaluación), cohesión territorial y subsidiariedad, en los términos a los que obliga una política dirigida hacia la sostenibilidad en los sistemas urbanos y metropolitanos.

Una vez dispuestos en los apartados 2 y 3 de la Estrategia los antecedentes y los objetivos generales de ésta, las acciones que de este documento emanan se dividen en una serie de ámbitos, para cada uno de los cuales se enuncian y desarrollan unos objetivos estratégicos y unas líneas de actuación.

El primer ámbito es el relativo a la ciudad y el territorio (Apartado 4), en el que el objetivo estratégico se centra en impulsar el modelo territorial contenido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, basado en la cohesión, el equilibrio territorial, la cooperación y la sostenibilidad.

El segundo ámbito es el que hace referencia al desarrollo urbano (Apartado 5), que se plantea como objetivo estratégico la construcción de una ciudad para la convivencia y la calidad de vida, siguiendo lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El tercer ámbito es el relativo a la movilidad y accesibilidad (Apartado 6), que se plantea como objetivo prioritario la creación de proximidad para desplazarse menos y fomentar los medios no motorizados y los transportes públicos.

El cuarto ámbito hace referencia a la edificación (Apartado 7), formulándose como propuesta marco, el intentar responder a las necesidades de ahorro y eficiencia en la gestión de los recursos en un marco de derecho de acceso a la vivienda y un nuevo concepto de habitabilidad.

El quinto ámbito se centra en la consideración de los flujos de recursos naturales que alimentan al sistema urbano (Apartado 8), estableciendo líneas de actuación en los ámbitos de la energía, el ciclo urbano del agua y los residuos, incrementando en cualquier caso la acción de información ambiental especializada y pública.

El sexto ámbito es el referente a la biodiversidad y el espacio libre en los sistemas urbanos (Apartado 9), que se plantea como estrategia principal el establecimiento del espacio libre como factor de calidad de vida y sostenibilidad ambiental en las áreas urbanas.

Finalmente, el séptimo y último ámbito, se centra en la gestión urbana (apartado 10), cuya propuesta marco es la potenciación de la participación para ser más sostenible, sin perder en ningún caso ni la complejidad, ni la cohesión social.

**Entrada en vigor:** 8 de junio de 2011

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2011*

[Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. \(DOCM núm. 82, de 29 de abril\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Urbanismo; Ejecución urbanística; Gestión urbanística

### Resumen:

El presente Reglamento desarrolla pormenorizadamente las técnicas e instrumentos procedimentales que conforman el proceso constituyente de la actividad de ejecución urbanística, sobre la base de los preceptos establecidos en la vigente legislación urbanística de la comunidad de Castilla-La Mancha.

El Decreto se estructura en nueve Títulos y 207 artículos atinentes a todos los requerimientos que la Ley establece con la finalidad de llevar a cabo tanto la gestión, como la ejecución de las previsiones del planeamiento.

El Título I, bajo la rúbrica de «Disposiciones generales», contempla el contenido y desarrollo de la actividad de ejecución (Capítulo I), así como los presupuestos de la ejecución del planeamiento y la regulación de los distintos aspectos que afectan a los sujetos públicos o privados que pueden desarrollar y participar en ésta (Capítulo II).

El Título II regula la técnica de la reparcelación, como instrumento de equidistribución aplicable en diferentes clases de suelo, atendiendo pormenorizadamente a los diferentes procesos que comporta esta operación, en aras a la más justa distribución de beneficios y cargas derivados de la actuación, así como a la conformación de las distintas fincas fruto de ésta.

El Título III por su parte, regula la ejecución de las Actuaciones Urbanizadoras, atendiendo a las disposiciones generales que definen las mismas (Capítulo I), a la formulación, contenido, determinaciones y tramitación de los Programas de Actuación Urbanizadora, y al establecimiento de procedimientos de selección y contratación más transparentes y objetivos, de acuerdo con los principios de transparencia, publicidad y concurrencia contenidos en la legislación autonómica y, supletoriamente, en la normativa estatal de contratación del sector público (Capítulo II).

El Título IV, regula la ejecución de los sistemas generales y de los proyectos de obras públicas ordinarias, y el Título V por su parte, desarrolla los derechos-deberes de edificar por las personas propietarias, a los efectos del incumplimiento de la función social de la propiedad y el desarrollo pormenorizado en el Capítulo IV del mismo título, la formulación, tramitación y ejecución de los Programas de Actuación Edificadora

El Título VI bajo la rúbrica «Ejecución de los Planes y Proyectos de Singular Interés» regula estos instrumentos de vital importancia para la implantación de usos y actividades de trascendencia supralocal y afección económica general.

El Título VII, regula la conservación de las obras de urbanización y la intervención en el patrimonio construido, analizando los procedimientos relativos a la recepción y conservación de la urbanización, el desarrollo del derecho-deber de conservación del patrimonio edificado, deteniéndose en el Capítulo II del Título en la formulación, tramitación y ejecución de los Programas de Actuación Rehabilitadora, así como en la intervención en las Áreas de Rehabilitación Preferente, para actuaciones de mayor ámbito espacial.

El Título VIII regula el procedimiento de expropiación, tanto el general (Capítulo II), como el de tasación conjunta (Capítulo I), regulando de forma completa tanto lo referente al procedimiento, como lo relativo al abono del justiprecio correspondiente.

El Título IX regula los derechos de realojo y retorno, determinando qué sujetos ostentarán tales derechos y en qué circunstancias, quiénes deberán hacerlos efectivos y el modo de satisfacerlo.

Por último, es importante destacar que el Reglamento incluye una modificación de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Suelo Rústico, que trata de facilitar la implantación y el desarrollo de actividades en el suelo rústico de municipios que carecen de una figura de planeamiento municipal propio, en tanto se dotan de éste. Medida ésta encaminada al impulso económico de estos municipios.

**Entrada en vigor:** 19 de mayo de 2011

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

Se deroga el artículo 41 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2011*

**[Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. \(DOCM núm. 82, de 29 de abril\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Urbanismo; Disciplina urbanística; Licencias urbanísticas; Inspección urbanística; Ruina urbanística; Ejecución urbanística

**Resumen:**

El presente Decreto desarrolla los preceptos del Título V, Capítulo V, Sección 2ª y del Título VII del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, estableciendo una regulación detallada de los instrumentos de control de la legalidad de la actividad urbanística en Castilla-La Mancha, así como las medidas precisas para la restauración del orden urbanístico infringido, y en su caso, de la realidad física alterada.

Una vez fijado en el Título Preliminar y en el Título II el objeto, ámbito de aplicación, distribución competencial y principios generales aplicables al ejercicio de las funciones de garantía y protección de la ordenación territorial y urbanística, el Título II regula los instrumentos jurídicos destinados a la intervención preventiva en la edificación y el uso del suelo. Esto es, todo lo relativo a la comunicación previa, y a las licencias urbanísticas.

Así, el primer Capítulo está dedicado a los actos sujetos a comunicación previa, precisando, qué actos quedan sometidos a este procedimiento (artículo 6), y el desarrollo procedimental del mismo (artículos 8 y 9), especificando que en cualquier caso que el incumplimiento del régimen de comunicación previa, convertirá a las actuaciones realizadas en clandestinas, o ilegales, debiendo adaptarse las medidas oportunas de conformidad con lo establecido en este Decreto (artículo 10).

Por otra parte, los Capítulos II y III regulan el régimen jurídico de los actos sujetos a licencia urbanística. Una vez establecido en el Capítulo II el concepto de licencia urbanística (artículo 11), la competencia para su otorgamiento (artículo 12), las actuaciones sujetas y excluidas de ésta (artículos 14 y 15), así como las diferentes clases de licencias urbanísticas y su interacción con otras autorizaciones y permisos concurrentes como la evaluación de impacto ambiental o la autorización ambiental integrada (artículos 17 a 25), el Capítulo III se centra en la regulación de los procedimientos para la concesión de todas estas licencias urbanísticas, distinguiendo del procedimiento general, algunas normas especiales aplicables a determinadas licencias como la de obras (artículo 31), usos, obras y actividades provisionales (artículo 32), primera ocupación (artículo 33) o parcelación (artículo 34).

El Título III recoge todo lo relativo a la inspección urbanística, facultad que deberá efectuarse por los funcionarios habilitados al respecto por los Municipios, y

subsidiariamente, a la Junta de Comunidades, de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 47 a 57 del presente Decreto.

El Título IV regula el deber de conservación de obras y construcciones que tienen las personas propietarias de terrenos, instalaciones, construcciones y edificios (Capítulo I) así como los procedimientos de ruina (Capítulo II) y ejecución (Capítulo III), como procedimientos derivados del incumplimiento de ese deber.

El Título V, recoge en primer lugar el procedimiento para la legalización de las actuaciones clandestinas o ilegales (Capítulo I), y en caso de que esas actuaciones no fueran legalizables, las operaciones necesarias para la restauración de la ordenación territorial y urbanística (Capítulo II).

Finalmente, el Título VI tipifica las infracciones territoriales y urbanísticas, y los sujetos responsables de las mismas (Capítulo I), con sus correspondientes sanciones (Capítulo II), y el procedimiento sancionador a seguir (Capítulo III).

En definitiva, el Decreto pretende facilitar su aplicación a los operadores urbanísticos, regulando de forma completa los contenidos de la norma que desarrolla, realizando una regulación integral y sistemática de la materia de la disciplina urbanística; y al mismo tiempo que sistematiza esta materia, armoniza los contenidos de la legislación de ordenación del territorio y urbanismo de la comunidad manchega, con las innovaciones que en la normativa básica de régimen local se han introducido con la Ley de Economía Sostenible, o la Ley sobre libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio.

**Entrada en vigor:** 19 de mayo de 2011

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2011*

[ORDEN FORAL 164/2011, de 20 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayudas agroambientales Comunidad Foral de Navarra \(BON núm. 89, de 11 de mayo de 2011\)](#)

**Autora:** Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Ayudas; Agricultura, Medio Ambiente

### Resumen:

Por la presente Orden Foral se determinan los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores navarros que hayan recibido subvenciones dentro del marco de la Política Agraria Común(PAC) en el eje 2 del Programa de desarrollo rural 2007-2013. El establecimiento de estos requisitos por la Comunidad Foral Navarra es consecuencia de las exigencias derivadas del Reglamento Europeo 73/2009, de 19 de enero, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda en el marco de la Política Agraria Común, ( art 4). Asimismo, también se recogen en la presente Orden los requisitos relativos a la utilización de fertilizantes y productos fitosanitarios a los que hace referencia el artículo 19 del Reglamento de la Unión Europea 65/2011, de 27 de enero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.

El ámbito de aplicación se refiere a aquellos agricultores, cuyos terrenos estén situados en la Comunidad Foral Navarra y que hayan solicitado ayudas en algunos de los siguientes regímenes de la PAC: a) ayudas directas recogidas en el anexo I del Reglamento (CE) 73/2009, ya referido anteriormente, b) ayudas recibidas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedo o el pago de la prima por arranque recogidas en el Reglamento (CE) número 1234/2007 y c) las ayudas, recogidas en el Reglamento Europeo (CE) 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda de al desarrollo rural a través de Fondo Europeo de Desarrollo Rural(FEADER), y que se refiere a las siguientes ayudas: indemnización compensatoria en zonas de montaña, indemnización compensatoria en zonas distintas de las de montaña, ayudas al pastoreo de ovino en zonas esteparias de la Red Natura 2000, ayudas al pastoreo en pastizales montanos de la Red Natura 2000, ayudas a la agricultura ecológica, ayudas a la ganadería ecológica, ayudas al mantenimiento y fomento de las razas en peligro de extinción, ayudas agroambientales en zonas esteparias, ayudas al mantenimiento de la primera forestación de

tierras agrícolas y, finalmente, ayudas a la pérdida de renta de la primera forestación de tierras agrícolas.

Habida cuenta de lo anterior, se propondrá anualmente un Plan de Controles a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en esta Orden. Las cuestiones que se abordarán en el Plan de Control serán las relativas al sistema de selección de la muestra y el modo de verificación del cumplimiento de los requisitos de condicionalidad.

El catálogo de buenas prácticas agrarias y medioambientales a los que se refiere la Orden queda recogido en sus anexos I, II y III de la Orden, y aborda cuestiones tales como el arranque de cultivos leñosos, la erosión de suelo, el laboreo en tierras con pendiente, la quema de rastrojos, la protección de pastos permanentes, trabajos en zonas de Red Natura 2000, o el catálogo de áreas de importancia para las aves esteparias y floras protegidas entre otras muchas cuestiones, ya que se trata de una extensa y prolija declaración de conductas en cuantiosos aspectos relacionados con la agricultura y medio ambiente.

**Entrada en vigor:** 12 de mayo de 2011

**Normas afectadas:** Se deroga la Orden Foral 262/2010, de 26 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayudas agroambientales

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2011*

[Decreto 44/2011, de 29 de abril, del Consell, por el que aprueba el Plan Especial frente al Riesgo Sísmico en la Comunidad Valenciana. \(DOGV núm. 6512 de 3 de mayo de 2011\)](#)

**Autora:** Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Gestión de riesgos; Terremotos; Comunidad Valenciana

### Resumen:

Los actuales acontecimientos producidos en la ciudad de Lorca nos han hecho reflexionar ante el hecho de que los terremotos no son un fenómeno lejano que asola a otros países, sino que también lo tenemos presente en nuestro país y que puede, además, cobrarse vidas humanas. Por ello, quizás ahora, nos encontramos más sensibles y preocupados ante una realidad que como hemos visto está presente en nuestros territorios. Sin ir más lejos, la situación geográfica de la comunidad Valenciana hace de esta comunidad un lugar desgraciadamente idóneo para sufrir movimientos sísmicos, si bien, dicha amenaza, ya se ha materializado en el pasado con terremotos de considerable magnitud.

Con esta situación y estos precedentes, la aprobación de este Plan Especial frente al Riesgo Sísmico en la Comunidad Valenciana llega en un momento crucial, pues la elaboración de normas de actuación que garanticen lo máximo posible la seguridad de sus habitantes en el caso de producirse movimientos sísmicos se hace ciertamente ineludible.

Conviene recordar que la aprobación de este Plan no es simple, sino que su elaboración ha sido llevada a cabo teniendo en cuenta numerosa normativa, bien sea de carácter estatal, comunitario o regional, que se encuentra relacionada al efecto, tales como, la normativa básica de Protección Civil, el Plan Territorial de Emergencia en la Comunidad Valenciana o la normativa propia de la construcción entre otras. Pues a su vez, este Plan Especial se integra dentro del Plan Territorial de Emergencia de la Comunidad, teniendo consideración de Plan Especial Director de los Planes sísmicos de ámbito inferior, y donde se establecen las funciones básicas y el contenido mínimo de los Planes de Actuación Municipales.

El fin de este plan será, por tanto, conseguir una máxima coordinación y planificación en los tres diferentes niveles de implementación, Plan Estatal, Plan de Comunidad Autónoma y Planes de Actuación Municipal, para que, en caso de producirse un terremoto, se actúe con la máxima eficiencia para que lleguen al lugar de los hechos los medios apropiados de la forma más operativa posible y, ello se resume en que se gestione cualquier acción conducente a la normalización de la vida ciudadana lo antes posible; para lo cual, se definen en el Plan los procedimientos que deben desarrollarse en cada uno de los diversos servicios, centros y organismos implicados en las diferentes fases de emergencia, no sólo ante situaciones de emergencia de su territorio, sino también ante otras en cualquier territorio nacional que exijan una respuesta por parte de la Comunidad Valenciana.

Estamos ante un profundo y detallado Plan que establece la obligación de contar con Planes de Actuación Municipal en 332 municipios, 194 de los cuales se encuentran en la provincia de Valencia y 138 en la de Alicante. Se trata de aquellos municipios susceptibles de sufrir seísmos de intensidad igual o superior al grado VII. (Para tener una referencia, el grado VI, sería aquel en el que la vibración consigue que se suelten algunos de los ladrillos de los edificios). Además, se recomienda la planificación en otros 75 municipios (5 en alicante, 66 en Valencia, y 4 en Castellón), debido a verse encontrados en una zona donde son previsibles seísmos comprendidos entre el grado VI y VII. En el resto de municipios con intensidades inferiores al grado VI no será necesario que elaboren un Plan de Actuación Municipal.

En el Plan Especial se distinguen diferentes fases y situaciones ante una situación de emergencia provocada por un seísmo. De esta manera, la situación 0 corresponde al seguimiento e información cuando el terremoto no ha producido ni daños relevantes ni víctimas, esto es lo normal en terremotos de intensidad entre I a V en la escala de EMS, y corresponderá al responsable de Guardia del Centro Coordinador de Emergencias (CCE) Autonómico en función de la intensidad de los daños valorar la necesidad de activación del presente plan por parte del Director del mismo.

Las actuaciones de verdadera emergencia se corresponderán con las situaciones 1 a 3, en las que se entiende que se han producido daños materiales o víctimas, y se prolongará hasta que se hayan puesto en marcha las medidas necesarias para el socorro y protección de las personas. Así la situación 1 haría referencia a aquella en la que tras producirse un terremoto, la protección de las personas y bienes puede quedar asegurada con los medios y recursos disponibles en las zonas afectadas. En cambio, la situación 2 se declarará cuando, a la vista de las graves consecuencias, se hagan necesarios medios y recursos ubicados fuera de las zonas afectadas. Y finalmente, la zona 3 se correspondería con aquellas emergencias que serán declaradas por el Ministerio del Interior al estar en juego el interés Nacional.

**Entrada en vigor:** el día de la publicación de la resolución de homologación del mismo en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2011*

### [Decreto 49/2011, de 6 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de la Comunidad Valenciana. \(DOGV núm. 6518 de 11 de mayo de 2011\)](#)

**Autora:** Berta Marco Ciria. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Transportes; Mercancías Peligrosas

#### **Resumen:**

En virtud de las competencias en materia de protección civil que le han sido atribuidas a la Comunidad Valenciana y que quedan recogidas en el artículo 49.3.14ª de su Estatuto de Autonomía, así como lo establecido en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, relativa a la Protección Civil y la Gestión de Emergencia, se presenta este Decreto que tiene por cometido la aprobación del Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas, tanto por carretera, como por Ferrocarril dentro de la Comunidad Valenciana. Si bien, este Plan no es nuevo, sino que constituye una revisión y actualización del anterior Plan, aprobado por el Decreto 132/1998, de 8 de septiembre.

Teniendo en cuenta que la Comunidad Valenciana tiene un importante puerto de recepción y distribución de mercancías y que, además, está situada en un punto de confluencia de significativas vías de transporte de mercancías, entre ellas, la Autopista del Mediterráneo que sirve de unión a la Comunidad Valenciana con el País Vasco y Cataluña por el norte, y con Cartagena y Andalucía por el sur, renovar este Plan con el fin de mejorarlo, se convertía sin duda, en una destacable y, por otro lado, necesaria labor del ejecutivo a fin de limitar las consecuencias, en caso de accidentes con mercancías, sobre las personas, bienes y/o en el medio ambiente.

Es por ello, que el cometido del presente Plan, será el de garantizar una actuación rápida, eficaz y coordinada de los recursos públicos y privados en caso de producirse accidentes terrestres de mercancías peligrosas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

El contenido del Plan, recogido en el anexo I del Decreto, se compone de 6 extensos volúmenes: el primero de ellos, relativo a los “fundamentos” y que contiene los fundamentos legales y técnicos del Plan, estableciendo su carácter de Plan Director de la Planificación territorial de ámbito inferior y conteniendo, a su vez el contenido mínimo de los Planes de Actuación Municipal. El segundo volumen, es el relativo al análisis de riesgo en el territorio de la Comunidad Valenciana. El tercer volumen se refiere a la estructura y organización, definiéndose en este apartado los órganos de dirección y coordinación de emergencias en función de las distintas fases de la emergencia. El cuarto y el quinto de los volúmenes aborda cuestiones de Operatividad e implementación, y finalmente, el último contienen los anexos.

**Entrada en vigor:** 12 de mayo de 2011



**Normas afectadas:** queda derogado el anterior Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril, aprobado por Decreto 132/1998, de 8 de septiembre, la Conselleria de Governación

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2011*

### [Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 86 de 6 de mayo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Evaluación ambiental; Evaluación de impacto ambiental; Evaluación ambiental estratégica

#### **Resumen:**

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en lo que se refiere a la evaluación ambiental de planes y programas y a la evaluación de impacto ambiental de proyectos (públicos o privados), con el objetivo de conocer, prevenir, valorar y eliminar o reducir los gastos negativos que éstos pueden ocasionar sobre el medio ambiente.

El reglamento se compone de tres títulos. El primero de ellos desarrolla las disposiciones de carácter general tales como el objeto de la disposición y su ámbito de aplicación (artículos 1 y 2), las definiciones necesarias para su comprensión y correcta aplicación (artículo 3), y la determinación de las administraciones competentes para ejecutar los distintos procedimientos de evaluación ambiental previstos (artículo 4).

El Título II, estructurado a su vez en tres capítulos, está dedicado a la evaluación ambiental de planes y programas. El Capítulo Primero determina los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones sometidos a evaluación de impacto ambiental (artículos 5 a 7). Es de destacar en este punto, que el apartado b) del artículo 6.1, delimita las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística que precisan evaluación ambiental.

El Capítulo II desarrolla ya el procedimiento de la evaluación ambiental. La Sección 1ª regula el procedimiento general aplicable, definiendo las funciones del órgano promotor y del órgano ambiental (artículo 9), así como el contenido mínimo de los documentos de inicio y de referencia (artículos 9 y 10), del informe de sostenibilidad ambiental (artículos 11) y de la memoria ambiental (artículo 14). La Sección 2ª por su parte, recoge el procedimiento a aplicar para determinación de la necesidad o no de someter un plan o programa a evaluación ambiental por tener efectos significativos sobre el medio ambiente o por afectar a Red Natura, defendiéndose un procedimiento basado en la determinación caso por caso.

El Capítulo III de este Título, desarrolla las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, dedicándose artículos independientes que recogen las particularidades de los siguientes instrumentos: directrices de ordenación territorial (artículo 20), planes territoriales (artículo 21), planes generales

municipales (artículo 22), planes parciales de ordenación (artículo 23), y planes especiales de ordenación (artículo 24). Es de destacar, que se establece un procedimiento distinto del general para la elaboración de la memoria ambiental en los instrumentos de ordenación urbanística, correspondiendo, en este caso al Ayuntamiento, la elaboración de la propuesta de la memoria ambiental. A su vez, se determina la necesidad y alcance de algunos informes incluidos en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

El Título Tercero regula la evaluación de impacto ambiental de proyectos, estableciendo a lo largo de seis capítulos, los distintos procedimientos que se pueden aplicar para los diferentes tipos de proyectos definidos en los anexos correspondientes, recogiendo el papel del promotor y de los órganos sustantivo y ambiental en cada uno de ellos. Así, el primer capítulo establece los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada, el segundo regula la evaluación de impacto ambiental ordinaria aplicable a los proyectos recogidos en el Anexo II-A, el tercero recoge la evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el Anexo II-B y de los proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, el cuarto recoge el procedimiento abreviado para los proyectos incluidos en el Anexo III, el quinto capítulo recoge un conjunto de disposiciones comunes aplicables a todos los proyectos incluidos en el ámbito del decreto, y finalmente, el sexto capítulo regula la vigilancia, inspección y control de los proyectos objeto de evaluación ambiental.

**Entrada en vigor:** 16 de mayo de 2011

**Normas afectadas:** la Disposición Final Segunda del presente Decreto, sustituye los Anexos I, II y III de la Ley 5/2010, de 23 de junio de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por los que se insertan como anexos al presente Decreto

## Principado de Asturias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2011*

### [Decreto 39/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la incorporación de organizaciones al sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales en el Principado de Asturias \(BOPA núm. 115, de 20 de mayo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría (EMAS); Gestión ambiental;

#### **Resumen:**

El presente Decreto, que será de aplicación a cualquier organización que realice su actividad en el ámbito territorial del Principado de Asturias, siempre y cuando se proponga mejorar su comportamiento medioambiental global mediante su adhesión al sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales del Reglamento EMAS, tiene como objetivo facilitar la aplicación en el territorio asturiano del citado Reglamento.

A tal fin, el objetivo principal del Decreto es la creación del Registro EMAS en esta Comunidad, además de designar el organismo competente que en el territorio asturiano efectuará las funciones a las que se refiere el reglamento, y de establecer su procedimiento de aplicación en este territorio.

En relación al organismo competente a los efectos de aplicación del Reglamento EMAS, el artículo 3 designa a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, a la que atribuye, entre otras funciones, la de establecer y mantener un Registro de las organizaciones adheridas al Reglamento EMAS; denegar, suspender o cancelar tal inscripción; comunicar mensualmente a la Comisión Europea las modificaciones; y fomentar la participación en este sistema.

Además de lo anterior, el Decreto crea el Registro EMAS del Principado de Asturias, que adscrito al organismo que ha designado como competente en el artículo 3, tendrá carácter administrativo a todos sus efectos.

Una vez creado el Registro, el Decreto regula todo el procedimiento que deberán seguir las empresas que voluntariamente quieran adscribirse a éste, y que comprende la preparación (artículo 5), la solicitud (artículo 6), el procedimiento propiamente dicho (artículo 7), y el registro final de la organización, que tendrá una validez de tres años (salvo las excepciones que establece el artículo 10 para las organizaciones pequeñas), estando obligada la organización a solicitar su renovación tres meses antes de que finalice ese plazo, siguiendo para ello las estipulaciones que contiene el artículo 9.

El organismo competente podrá suspender la inscripción en el Registro, siguiendo el procedimiento del artículo 11, si éste no solicita la renovación de la inscripción; si no presenta la declaración medioambiental validada, actualizada o firmada por el verificador medioambiental; si el organismo competente recibiese un informe de supervisión del

organismo de acreditación o autorización en el que se demostrase que las actividades del verificador no se han realizado de forma adecuada; o si el organismo competente fuera informado por la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental del incumplimiento por parte de la organización de cualquier requisito legal aplicable en materia del medio ambiente.

Igualmente, se podrá cancelar la inscripción en el Registro, de conformidad con el procedimiento del artículo 12, cuando desaparezca la estructura de la organización registrada; cuando la organización informe de que no quiere seguir inscrita en el Registro; o cuando la inscripción haya sido suspendida tres veces en el plazo de tres años.

**Entrada en vigor:** 21 de mayo de 2011



# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Berta Marco Ciria  
J. José Pernas García

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2011*

### Sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C-115/09, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Temas clave:** Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente; Convenio de Aarhus; Directiva 2003/35/CE; acceso a la justicia; organizaciones no gubernamentales de protección del medio ambiente; legitimación; vulneración de la normativa ambiental.

#### **Resumen:**

La sentencia del TJUE resuelve una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 10 bis de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Esta petición se planteó en un litigio sobre la concesión de una autorización para la construcción y explotación de una central térmica en Alemania, que se encontraba a ocho kilómetros de cinco áreas designadas como zonas protegidas.

Las cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE se refieren básicamente a la legitimación de las ONG ambientales para plantear recursos contra actos autorizatorios de proyectos sometidos a EIA, a la luz del contenido del artículo 10 bis de la Directiva 85/337:

“Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

- a) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente
- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

(...)

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que cumple los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 tiene siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del presente artículo o acredita el menoscabo de un derecho a efectos de la letra b).”

En primer lugar, el Tribunal dilucida fundamentalmente si este artículo se opone a una regulación nacional que no reconoce a “asociaciones para la defensa del medio ambiente”,

la posibilidad de invocar en juicio, en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos sometidos a EIA, la infracción de una disposición que protege solamente los intereses de la colectividad y no los de los particulares. La legislación nacional aplicable en este supuesto supedita la admisibilidad de un recurso, como el señalado, al requisito de que el demandante alegue que la resolución administrativa impugnada vulnera un derecho individual que puede, según el Derecho nacional, ser calificado de derecho subjetivo público.

En segundo término el Tribunal de Justicia clarifica si una asociación para la defensa del medio ambiente puede fundar en el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337, el derecho de invocar ante un tribunal -en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos sometidos a EIA- una infracción de disposiciones del Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva «hábitats», aunque el Derecho procesal nacional no lo permita basándose en el hecho de que las disposiciones invocadas protegen solamente los intereses de la colectividad y no los intereses particulares.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

*Sobre las dos primeras cuestiones prejudiciales*

37 Con carácter preliminar, procede señalar que el artículo 10 *bis*, párrafo primero, de la Directiva 85/337 prevé que las decisiones, acciones u omisiones recogidas en dicho artículo deben poder ser objeto de un recurso jurisdiccional para «impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento», **sin limitar de ninguna forma los motivos que pueden ser invocados para apoyar dicho recurso.**

(...)

41 Estas disposiciones [artículo 10 *bis*, Directiva 85/337] **deben interpretarse a la luz de los objetivos del Convenio de Aarhus**, al que debe ajustarse la legislación comunitaria, tal como se afirma en el quinto considerando de la Directiva 2003/35.

42 De lo anterior se desprende que, cualquiera que sea el criterio de un Estado miembro en cuanto a la admisibilidad de un recurso, según el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, las asociaciones de protección del medio ambiente tienen la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones recogidas en dicho artículo.

43 Por último, procede igualmente recordar que cuando, ante la inexistencia de una normativa comunitaria en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar a los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, **la regulación procesal de estos recursos no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).**

44 Así pues, si bien es cierto que corresponde a los Estados miembros determinar, cuando es así su sistema jurídico, cuáles son los derechos cuya vulneración puede dar lugar a un recurso en materia de medio ambiente, dentro de los límites precisados en el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, no lo es menos que estos **Estados no pueden privar a las asociaciones de defensa del medio ambiente**, que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 1, apartado 2 de esta Directiva, **de la posibilidad de desempeñar el papel que les reconocen tanto la Directiva 85/337 como el Convenio de Aarhus.**

45 Tratándose de una legislación como la controvertida en el litigio principal, si bien el legislador nacional tiene la posibilidad de establecer que los derechos públicos subjetivos son los únicos derechos cuya vulneración puede ser invocada por un particular en el marco de un recurso jurisdiccional contra las decisiones, actos u omisiones contemplados en el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, la aplicación de tal limitación a las asociaciones para la defensa del medio ambiente supondría incumplir los objetivos perseguidos por el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337.

46 En efecto, si, según resulta de dicha disposición estas asociaciones deben poder hacer valer los mismos derechos que los particulares, **sería contrario tanto al objetivo de asegurar un amplio acceso a la justicia al público interesado, como al principio de efectividad, que dichas asociaciones no pudieran igualmente invocar la infracción de las normas del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente por el único motivo de que éstas protegen intereses colectivos.** En efecto, tal como se pone de manifiesto en el litigio principal, esto les privaría en gran medida de la posibilidad de instar a que se controle el respeto de las normas de este Derecho, las cuales muy a menudo se orientan a la protección del interés general y no a la mera protección de los intereses de los particulares de manera individual.

47 En consecuencia, el concepto «menoscabo de un derecho» no puede estar sometido a requisitos que sólo otras personas físicas o jurídicas pudieran cumplir, como, por ejemplo, residir a más o menos distancia de una instalación o sufrir de una manera u otra los efectos de su funcionamiento.

48 Resulta de lo anterior, que con carácter más general, el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337, debe interpretarse en el sentido de que, **entre los «derechos susceptibles de sufrir un menoscabo», derechos cuya titularidad se reconoce a las asociaciones de defensa del medio ambiente, deben figurar necesariamente las normas de Derecho nacional que aplican la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, así como las normas de Derecho de la Unión de medio ambiente de efecto directo.**

49 A este respecto, con el fin de dar al órgano jurisdiccional remitente una respuesta lo más útil posible, es preciso señalar que **un motivo formulado en contra de la decisión impugnada y basado en la infracción de las normas del Derecho nacional que se derivan del artículo 6 de la Directiva «hábitats», debe poder ser invocado por una asociación de defensa del medio ambiente.**

50 En consecuencia, procede responder a las dos primeras cuestiones, examinadas conjuntamente, que **el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 se opone a una normativa**

que no reconoce a una organización no gubernamental que actúa a favor de la protección del medio ambiente, recogida en el artículo 1, apartado 2, de esta Directiva, la posibilidad de invocar, en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos «que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente» en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 85/337, la infracción de una norma del Derecho de la Unión que tenga por objeto la protección del medio ambiente, basándose en que esta norma protege solamente los intereses de la colectividad y no los de los particulares.”

*Sobre la tercera cuestión*

55 A este respecto, conviene recordar que el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 tomado en su totalidad concede a los Estados miembros un margen apreciable de maniobra, tanto para determinar qué constituye menoscabo de un derecho, como para establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos y los órganos jurisdiccionales ante los cuales éstos deben ser interpuestos.

56 Sin embargo, no sucede lo mismo con lo dispuesto en la última frase del párrafo tercero de este artículo.

57 Ésta, al establecer, por una parte, que se considera suficiente el interés de cualquier organización no gubernamental que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337, y, por otra parte, que se considera que tales organizaciones disfrutan de derechos que pueden ser menoscabados, establecen reglas precisas y que no se encuentran supeditadas a otros requisitos.

58 Además, como se ha señalado anteriormente, entre las normas que las asociaciones de defensa del medio ambiente deben poder invocar ante los órganos jurisdiccionales en aplicación del artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, figuran las normas del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente y, en particular, las normas de Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva «hábitats».

59 Por tanto, procede responder a la tercera cuestión que una organización no gubernamental de defensa del medio ambiente, a la que se refiere el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337, puede fundar en el artículo 10 *bis*, párrafo tercero, última frase, de la Directiva 85/337 el derecho de invocar ante un tribunal, en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos «que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente» en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 85/337, una infracción de disposiciones del Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva «hábitats», aunque el Derecho procesal nacional no lo permita basándose en que las disposiciones invocadas protegen solamente los intereses de la colectividad y no los intereses particulares.”

**Comentario del autor:**

El TJUE resuelve por tanto que el artículo 10 bis, de la Directiva 85/337/CE se opone a una legislación nacional que no reconoce a una ONG que actúa en favor de la protección del medio ambiente (de acuerdo con el artículo 1.2 de esta Directiva), la posibilidad de

invocar (en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos cometidos a EIA) la infracción de una norma de Derecho de la Unión que tenga por objeto la protección del medio ambiente, basándose en que esta norma protege únicamente los intereses de la colectividad y no los de los particulares. También concluye, en ese mismo sentido, que el artículo 10 bis.3, *in fine*, confiere a estas ONG el derecho de invocar ante los órganos jurisdiccionales la violación de normas de derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva hábitats, en el recurso contra un acto administrativo autorizador de este tipo de proyectos.

Pese a que el artículo 10 bis era bastante claro, el TJUE realiza, a la luz del Convenio Aarhus, una interpretación amplia del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, considerando como “el menoscabo de un derecho” la vulneración de una normativa nacional, que transpone una norma comunitaria en materia de evaluación ambiental, o de una norma comunitaria con efecto directo; legitimando así a las ONG ambientales a la interposición de recursos contencioso-administrativos en caso de incumplimiento administrativo del Derecho ambiental comunitario en materia de EIA. El Tribunal realiza una interpretación *pro actione* en el ámbito del acceso a la justicia en materia ambiental, particularmente en cuanto a las posibilidades de recurso, por parte de ONG con fines ambientales, de las decisiones administrativas autorizatorias de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

En nuestro ordenamiento, para acceder a la justicia administrativa, las ONG se han encontrado tradicionalmente con el obstáculo de acreditar un derecho o interés legítimo. La aprobación de la Ley 17/2006 ha otorgado finalmente legitimación a las ONG que tengan entre sus fines estatutarios la protección ambiental para actuar en defensa de la legalidad ambiental, aunque la jurisprudencia ya venía reconociendo en algunos asuntos su legitimación activa. Esta Ley legitima a las ONG para recurrir todos los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas, que vulneren normas relacionadas con el medio ambiente y, particularmente, con la evaluación de impacto ambiental (art. 18.1, letra l, Ley 17/2006); siempre que estas organizaciones cumplan determinadas condiciones destinadas, entre otros objetivos, a evitar la creación de organizaciones *ad hoc* (art. 23, Ley 17/2006).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2011*

**Sentencia del TJUE de 19 de mayo de 2011, asunto C-376/09, Comisión Europea/República de Malta**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Temas clave:** incumplimiento de Estado; Reglamento (CE) n° 2037/2000; artículos 4, apartado 4, inciso v), y 16; obligación de retirar del servicio los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contengan halones para usos no críticos a bordo de buques; excepciones; uso crítico de los halones 1301 y 2402.

**Resumen:**

La Comisión de las Comunidades Europeas interpone recurso por incumplimiento contra la República de Malta, por haber vulnerado las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, al no retirar de servicio los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contengan halones para usos no críticos a bordo de buques, así como al no recuperar dichos halones.

En el año 2005, la Comisión requirió a las autoridades maltesas para que retiraran del servicio los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contuvieran halones no destinados a usos críticos. Así también les indicó que los únicos usos autorizados de tales sustancias a bordo de buques de carga existentes, en virtud del anexo VII del Reglamento n° 2037/2000, eran los destinados a hacer inertes las cisternas de petróleo o la maquinaria asociada al bombeo automático de harinas dentro o fuera de la bodega de un buque.

Malta reconoció que varias decenas de buques con pabellón maltés seguían estando equipados con sistemas de protección contra incendios y de extintores que contenían halones. Sin embargo, se opuso a la interpretación restrictiva que la Comisión había hecho del anexo VII del Reglamento n° 2037/, afirmando que se trataba de «usos críticos del halón» a efectos de este anexo. Tras la emisión del Dictamen motivado por la Comisión y aún manteniendo la misma interpretación, la República de Malta declaró que había ordenado a todos los armadores, cuyos buques con pabellón maltés estuvieran equipados con sistemas de protección contra incendios que contuvieran halones, que retiraran dichos buques del servicio a más tardar el 30 de junio de 2010.

**Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:**

“28 Procede señalar de entrada que, a tenor del artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 2037/2000, salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del mismo artículo, **quedan prohibidos el uso y la puesta en el mercado de halones.**”

29 El apartado 4, inciso v), de dicho artículo establece la **obligación de retirar del servicio antes del 31 de diciembre de 2003** los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contengan halones, salvo para los usos enumerados en el anexo VII del Reglamento n° 2037/2000. A falta de disposición en contrario en el Acta de adhesión, esta obligación surte efecto frente a la República de Malta desde su adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, en virtud del artículo 2 de dicha Acta.

30 De una lectura combinada de estas disposiciones se desprende que, desde esa fecha, para los buques que enarboles pabellón maltés **sólo se autoriza el uso de tales sistemas y extintores si cabe calificarlo de «uso crítico» en el sentido de dicho anexo.**

31 Este Estado miembro no niega que algunos buques que enarbolan pabellón maltés disponen de sistemas de extinción que emplean halón. Sin embargo, afirma que estos usos están incluidos en el citado concepto de «uso crítico», **oponiéndose a la interpretación restrictiva** que hace la Comisión de tal concepto.

32 A este respecto, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, en el marco de un procedimiento por incumplimiento **corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado y aportar al Tribunal de Justicia los datos necesarios** para que éste pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin que la Comisión pueda basarse **en cualquier presunción (...).**

33 Pues bien, es preciso constatar que la **interpretación realizada por la Comisión** de los tres guiones relativos al uso crítico, respectivamente, del halón 1301 y del halón 2404 que figuran en el anexo VII del Reglamento n° 2037/2000 se basa en dos afirmaciones. Por una parte, que los sistemas a base de halón instalados en la mayor parte de los buques de carga son sistemas de extinción, y no de neutralización. Por otra parte, que en dichas disposiciones únicamente se contemplan dos hipótesis particulares de utilización de sistemas a base de halón para conseguir la neutralización, en concreto, la de cisternas de petróleo y la de la maquinaria asociada al bombeo automático de harinas dentro o fuera de la bodega de un buque.

34 Sin embargo, **esta interpretación no se desprende ni de las disposiciones de dicho anexo ni de otra disposición del Reglamento n° 2037/2000.** Por otra parte, en los considerandos de este Reglamento no se hace ninguna referencia a las dos hipótesis mencionadas por la Comisión.

35 En cambio, los terceros guiones relativos al uso, respectivamente, de los halones 1301 y 2402 que figuran en el anexo VII del Reglamento n° 2037/2000 **están formulados de manera amplia, que contempla su uso «en el sector militar, el del petróleo, el del gas, el petroquímico y en buques de carga existentes».**

36 Por otra parte, los términos «hacer inertes las zonas ocupadas» contenidos en dichas disposiciones **indican que el uso de que se trata de estos halones está prevista en los espacios ocupados por personas, lo que puede incluir otros tipos o partes de buques, distintos de los contemplados por la Comisión.**

37 Por consiguiente, aun suponiendo que, como afirma la Comisión, en la práctica el uso de halón en buques estuviera limitado a los dos supuestos que menciona, **nada en el tenor**

del Reglamento n° 2037/2000 permite llegar a la conclusión de que la intención del legislador de la Unión fuera limitar el uso de halón en los buques a esos dos supuestos.

38 En estas circunstancias, procede considerar que la Comisión no ha demostrado el incumplimiento que se imputa a la República de Malta.”

#### **Comentario del autor:**

El TJUE resuelve un recurso de incumplimiento planteado por la Comisión Europea contra la república de Malta, por la supuesta vulneración del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

La cuestión jurídica se centra en la interpretación más o menos amplia del concepto de “uso crítico del halón”, en tanto que excepción a la prohibición general de uso y puesta en el mercado de este tipo de sustancias que afectan a la capa de ozono.

Como ya es jurisprudencia reiterada, el TJUE aprecia que el incumplimiento del Derecho comunitario debe quedar acreditado por la Comisión. No se puede basar en presunciones, sino en los datos necesarios que sean verificables por el propio Tribunal. Tras el análisis del contenido del Reglamento y particularmente del concepto de “uso crítico”, el Tribunal entiende que la interpretación restrictiva de la Comisión no respeta el tenor literal de la norma comunitaria, declarando así que no ha habido incumplimiento por parte del Estado maltés.

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2011*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 1970/2011

**Temas Clave:** Telecomunicaciones; Unidad de mercado; Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Mejor tecnología disponible

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Retevisión Móvil S.A. contra la sentencia pronunciada, con fecha 15 de diciembre de 2005, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo planteado por la citada sociedad mercantil contra el Decreto autonómico catalán 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación. La actora fundamenta su recurso en dos motivos de casación, ambos al amparo del subapartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Tribunal Supremo estima los dos motivos de casación alegados (el segundo sólo en determinados términos y con un alcance concreto) y anula la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al mismo tiempo que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo planteado contra el Decreto catalán 148/2001, de 29 de mayo, y declara nulos de pleno derecho los artículos 5, 6.2.a), 14.2, disposición transitoria segunda y Anexos 1, 2, 3 y 4 de este Decreto.

Para llegar a esta conclusión el TS, tras efectuar un amplio análisis de lo expuesto por la sentencia de instancia, realiza, en primer lugar, un sucinto repaso sobre el procedimiento de elaboración, el objeto y contenido de la disposición reglamentaria impugnada en la instancia y una síntesis del debate procesal tal y como se entabló en la instancia. En segundo lugar, entra a examinar los dos motivos de casación. De entre todas las cuestiones que se analizan destacan especialmente dos. Por una parte, el análisis que efectúa de las competencias autonómicas para regular cuestiones técnicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil. En este punto, si bien la entidad recurrente y la Administración autonómica no discutían la competencia estatal en materia de regulación de las telecomunicaciones y la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio, ambiente y sanidad, divergían en cuanto a la interpretación del alcance de estas competencias. En tanto que la recurrente consideraba que bajo la cobertura formal de esas competencias autonómicas se había procedido en realidad a regular aspectos técnicos

de las comunicaciones, de exclusiva competencia estatal, la recurrida defendía lo contrario, entendiendo que la normativa cuestionada se mantenía en los límites de la ordenación urbanística ambiental y sanitaria. El TS, por su parte, recuerda la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones y, si bien acepta la coexistencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico y apela al desarrollo de técnicas de coordinación, colaboración y cooperación administrativas, entiende que las competencias autonómicas que inciden en esta materia (urbanismo, sanidad, medio ambiente...) no pueden desvirtuar las competencias que la propia CE reserva al Estado, por la existencia de un interés general superior que debe prevalecer sobre la perspectiva más limitada de las competencias propias de las Comunidades Autónomas. Es más, el Tribunal apela al principio de unidad de mercado y a la libertad de empresa para fundamentar y justificar la prevalencia de la competencia estatal que garantiza la unidad de mercado, que es, en el ámbito de las telecomunicaciones, un objetivo jurídico requerido por el artículo 149.1.21 CE.

Por otra, también se analiza en la Sentencia la imposición de la obligación de incorporar la mejor tecnología disponible que exigía el decreto impugnado. En este punto, el TS también considera que el Decreto ha excedido las competencias autonómicas, ya que no remite la determinación de esa mejor técnica disponible a la legislación estatal, sino que deja la cuestión en un nivel de incertidumbre que pugna frontalmente con la seguridad jurídica que debe presidir las relaciones de los operadores con la Administración en este ámbito.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Es claro que las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, ambiente o sanidad no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva al Estado en el repetido artículo 149.1.21 , aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esa competencias exclusiva por la existencia de las otras competencias, aunque sean también exclusivas, de las Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución.

No se puede olvidar que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva como la ahora enjuiciada, lo hace bajo la consideración de que la atribución competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, aunque, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio” (FJ 8).

“No cabe invocar, para rebatir o contrarrestar cuanto acabamos de decir, la competencia autonómica de desarrollo en materia de sanidad (ex artículo 149.1.16 de la Constitución), o la competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de ambiente ( ex artículo 149.1.23). Como antes resaltamos y ahora hemos de reiterar, esos títulos competenciales autonómicos no pueden llegar al extremo de desvirtuar las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, pues si la Constitución ha atribuido al Estado

la competencia en materia de telecomunicaciones, lo ha hecho por entender que en ese ámbito concurre un interés general superior que ha de prevalecer sobre la perspectiva más limitada de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, y no hay duda de que la razón determinante de la atribución al Estado de esta competencia fue garantizar la operatividad del mercado de las telecomunicaciones como mercado único, sobre la base de que la propia naturaleza de este sector exige una regulación general común para toda la nación (...)

Unidad esta que podría verse seriamente comprometida, cuando no arrumbada si se legitimara una atribución competencial a las Comunidades Autónomas para regular esta materia de manera distinta y en contradicción con las reglamentaciones técnicas del Estado, pues ello podría dar lugar a soluciones técnicas diferentes que desembocarían, en definitiva, en tantas políticas económicas y objetivos cuantas Comunidades Autónomas haya (...)

En el ámbito de las telecomunicaciones, la unidad de mercado es un objetivo jurídico requerido por el tan citado artículo 149.1.21 de la Constitución, porque dicha unidad es también, y antes que eso, un imperativo de política económica, que el jurista no puede desdeñar desde el momento que a través de esa unidad se trata de impedir la fragmentación del espacio económico nacional y garantizar una economía de escala, esencial en un ámbito como éste en el que la dimensión del mercado se erige como un parámetro fundamental de su desarrollo económico, perspectiva socioeconómica que no puede eludirse en el proceso de interpretación y aplicación de las normas examinadas, que, en cuanto instrumentos al servicio de una política de telecomunicaciones única conformadora de un modelo económico común, deben ser interpretadas no sólo desde una perspectiva jurídico-formal sino también desde un punto de vista finalista, teleológico, que tenga en cuenta el contexto en que se enmarcan y el fin que persiguen.

En consecuencia, en el ámbito de la ordenación técnica de las telecomunicaciones no nos situamos ante una tarea a realizar conjuntamente por el Estado y las Comunidades Autónomas, sino ante el ejercicio de una competencia *exclusiva* del Estado ex artículo 149.1.21 de la Constitución, que se enmarca en la exigencia de la unidad del orden económico en todo el ámbito del Estado, y que exige un mínimo normativo como presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales o disgregadores (...).

Por eso no cabe, como antes decíamos, invocar los títulos competenciales en materias como el urbanismo, el ambiente o la sanidad para defender una ordenación autonómica que desdibuje la unidad de la regulación técnica del mercado de las telecomunicaciones. Resulta innegable, y la propia parte recurrente no deja de reconocerlo, que el despliegue de las redes de telecomunicaciones debe ser abordado también desde el ordenamiento urbanístico y ambiental, sobre el que las Comunidades autónomas ostentan competencias indiscutibles, pero esas competencias no pueden desbordar su ámbito específico para diluir la operatividad de la competencia exclusiva estatal en esta materia” (FJ 11).

“La conclusión, que acabamos de apuntar, se refuerza si relacionamos el principio de unidad de mercado, al que nos estamos refiriendo, con la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, consagrada en el artículo 38 de la Constitución y erigida como un parámetro estructural, vertebrador, del Derecho de la Unión Europea. La libertad de empresa requiere por principio un mercado abierto y competitivo, en el que se desplieguen libertades como las de creación de empresas y acceso al mercado, organización de la

empresa y dirección de su actividad, que se ve tanto más obstaculizado cuanto más se fragmenta el mercado en que la actividad empresarial se desenvuelve, en la medida que esa fragmentación revierte en limitaciones diferentes para los operadores en las distintas partes del territorio nacional.

Por supuesto que estas libertades y la libertad de empresa, en que se engloban, no son absolutas, como ningún derecho lo es. Al contrario, el Tribunal Constitucional no ha dejado de resaltar su subordinación a las limitaciones derivadas de la función social de la propiedad, de la economía general y la planificación, o de los principios rectores de la política económica y social, entre los que se sitúan destacadamente los derechos a la salud (artículo 43) y al medio ambiente adecuado (artículo 45), y los de los consumidores y usuarios (artículo 51). Ahora bien, también la Constitución establece el deber de atender al desarrollo y modernización de todos los sectores económicos (artículo 130.1), lo que sitúa la cuestión, en definitiva, en la necesidad de procurar un punto de equilibrio que permita compaginar la protección de ambos bienes constitucionales: el ambiente adecuado y el desarrollo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 de 4 de noviembre). Por eso, la imprescindible unidad del mercado sólo puede conseguirse mediante una regulación que procure de forma unitaria y conjunta ese punto de equilibrio, sin ignorar las exigencias sanitarias y ambientales pero también sin minusvalorar la necesidad de garantizar el desarrollo económico (...)

Desde esta perspectiva, la regulación estatal no es un simple mínimo común que pueda ser unilateralmente ampliado por las Comunidades autónomas con pretendido amparo en los títulos competenciales de ambiente y sanidad, como precisamente en este caso sostiene la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino más bien un marco normativo general con vocación de aplicación sobre la totalidad del territorio nacional, que pondera equilibradamente los diversos intereses concurrentes, definiendo los requisitos técnicos del despliegue de la red que se consideran necesarios para garantizar tanto un desarrollo eficaz de las telecomunicaciones como la salud de los ciudadanos y la preservación del ambiente.

Si se caracterizara la regulación estatal como un simple mínimo común denominador, que puede ser superado por las Comunidades mediante el incremento de las restricciones y limitaciones para las empresas con base en razones sanitarias o ambientales, el propio equilibrio de la regulación, y, en definitiva, la unidad del mercado, que se garantiza a través de esa regulación única y común, se desvirtuaría, frustrándose así el objetivo que ha guiado la atribución competencial para el Estado, que resulta del tantas veces mencionado artículo 149.1.21 de la Constitución” (FJ 12).

“Nos parece evidente que la determinación de los estándares de tecnología idóneos es una cuestión que entra de lleno en el ámbito reservado para el legislador estatal ex artículo 149.1.21 de la Constitución, conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que esa obligación se enmarque en una finalidad de índole ambiental, cual es prevenir las afecciones al paisaje y las emisiones, pues, como ya hemos dicho antes y ahora reiteramos, esa finalidad no puede ser esgrimida para diluir la competencia exclusiva estatal y fraccionar la unidad del mercado en tantas regulaciones como Comunidades Autónomas e incluso Ayuntamientos haya en función de lo que cada uno estime como más adecuado a estos efectos.

Podría oponerse a nuestra conclusión que el precepto no dispone que será la Comunidad Autónoma la que fije esos estándares, sino que presupone lo establecido en la normativa estatal y se limita a ordenar que las operadoras ajusten o adapten sus instalaciones a las peculiares circunstancias de cada emplazamiento, desde la perspectiva de la menor afección al ambiente, pero siempre en el marco de los parámetros técnicos predefinidos por el Estado.

Empero, esta objeción carece de validez, para enervar la conclusión que hemos alcanzado, por dos razones:

En primer lugar, porque los términos literales del artículo 6.2 .a) son que los titulares de las actividades deberán ejercerlas utilizando la mejor técnica disponible, y no menciona, ni en este artículo ni en ningún otro del reglamento, que esa técnica será la que establezca el Estado. Más aún, el precepto se remite a la Ley autonómica 3/1998 , de Intervención Integral de la Administración Ambiental, la cual, a su vez, tampoco se remite a estos efectos a la legislación estatal, más bien, al contrario, dibuja un marco normativo en el que el ordenamiento estatal no se menciona ni se contempla, al menos a los efectos que ahora interesan.

En segundo lugar, porque no cabe extender generalizadamente y sin matices a este Orden jurisdiccional el siempre polémico método de las llamadas "sentencias interpretativas" con el mismo sentido y alcance con que lo hace el Tribunal Constitucional, a fin de que los Tribunales contencioso-administrativos fijemos un contenido de la norma que realmente ésta no explicita, ni cabe inferir de forma implícita aunque evidente, pero que permita salvar su legalidad. Como es bien sabido, el Tribunal Constitucional dicta "sentencias interpretativas" con el fin de limitar la declaración de inconstitucionalidad únicamente a los casos en que no es posible salvar el precepto cuestionado con una " interpretación conforme "; pero en el ámbito de la Jurisdicción contencioso- administrativa tal posibilidad se encuentra con el obstáculo de que no incumbe a este Tribunal determinar la forma en que han de quedar redactadas las normas jurídicas (artículo 71.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ) (...)

En este caso, el artículo 6.2 .a) no remite la determinación de esa mejor técnica disponible a la legislación estatal ni cabe entender que eso es evidente aunque no se diga de forma expresa, sino que deja la cuestión en un nivel de incertidumbre que pugna frontalmente con la imprescindible seguridad jurídica que debe presidir las relaciones de los operadores con la Administración en un marco económico como éste, tan necesitado de certeza y previsibilidad con el fin de servir de referencia para guiar las decisiones empresariales" (FJ 15).

### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés para fijar el alcance de las competencias autonómicas para regular cuestiones técnicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil. Se trata éste de un ámbito, como sucede en otros sectores ambientales, donde se entrecruzan varios títulos competenciales estatales y autonómicos. Por una parte, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre telecomunicaciones. Por otra, las Comunidades Autónomas poseen competencias en ámbitos sectoriales que pueden incidir directamente sobre esta materia (medio ambiente, sanidad, urbanismo...). En esta ocasión,

el Tribunal Supremo otorga prevalencia a la competencia estatal por entender que en este ámbito concurre un interés general superior que debe salvaguardarse (garantizar la operatividad del mercado de las telecomunicaciones como mercado único, sobre la base de que la propia naturaleza de este sector exige una regulación general común para toda la nación) y limita enormemente las competencias autonómicas en esta materia. Cabe preguntarse qué sucederá en un futuro si este tema llega al Tribunal Constitucional con motivo del análisis de alguna de las leyes autonómicas que regulan las instalaciones de radiocomunicación; y qué ámbito queda, después de esta Sentencia, para regulaciones autonómicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2011*

### Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 2223/2011

**Temas Clave:** Dominio Público Hidráulico; Aguas privadas; Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas; Inscripción en el Catálogo

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la entidad PANRICO S.L.U. contra la resolución del Consejo de Ministros, de fecha 24 de octubre de 2008, por la que se impuso a dicha entidad una sanción de multa de 346.715,69 euros y la obligación de indemnizar los daños al dominio público hidráulico en la cuantía de 107.458,92 euros, así como la de reponer las cosas a su estado anterior, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 116.3.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, en relación con lo establecido en el artículo 317 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, consistente en el alumbramiento de aguas subterráneas con destino a uso industrial y servicios sin autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo en el término municipal de Paracuellos del Jarama.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es la de determinar los efectos que tiene para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas –derivados de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y mantenidos por la Ley de Aguas de 1985 y por el Texto Refundido de 2001– el no haber instado su inclusión en el Catálogo de aguas privadas, en el plazo de tres meses que confería la disposición transitoria 2ª de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional. Para la entidad recurrente el hecho de no haber solicitado la inclusión de aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo en dicho plazo no altera dicho régimen de aguas privadas, sino que únicamente implica que, pasado el mismo, sólo podrán tener acceso al Catálogo mediante sentencia firme, por lo que no hay acción típica que pueda ser objeto de sanción. En cambio, la Administración demandada considera que la disposición transitoria 2ª de la Ley del Plan Hidrológico Nacional estableció un plazo improrrogable de tres meses para solicitar la inclusión de aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo de aguas de la cuenca, de modo que, al no haberlo hecho, a partir de tal fecha, no cabe reconocerle tal aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de sentencia firme, lo que no ha sucedido y, por consiguiente, la entidad mercantil sancionada estaba haciendo uso de un agua para la que no tenía la correspondiente concesión o autorización administrativa.

Por su parte, el TS considera acertada la interpretación ofrecida por la entidad demandante e inexacta la tesis de la Administración demandada; y estima el recurso contencioso-administrativo por considerar que la sanción impuesta por el Consejo de Ministros es nula

de pleno derecho y ordena que la Administración demandada devuelva a la entidad recurrente el aval prestado en su día con la solicitud de suspensión del acto impugnado, cuyo coste de mantenimiento le deberá ser reembolsado a la entidad por la propia Administración demandada, quien, además, le deberá pagar el interés legal de las cantidades satisfechas para el mantenimiento del aval desde el abono de cada una de ellas hasta la fecha de la devolución del mismo, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) la entidad mercantil demandante ostentaba un derecho de naturaleza privada sobre las aguas alumbradas, que no desapareció por el hecho de no haberlo inscrito en el Registro de Aguas ni haber solicitado su inclusión en el Catálogo de Aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca, a pesar de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional.

La finalidad de este precepto no fue, como se desprende de la exposición de motivos de la indicada Ley y del enunciado del propio precepto, acabar con el régimen jurídico de las aguas privadas, expresamente mantenido por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas , y respetado por el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , sino que tiene un cometido más modesto de, como se indica en el referido enunciado de la mentada Disposición Transitoria Segunda , cerrar el periodo de inscripción para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas, que no solicitasen su inclusión en el Catálogo dentro del plazo de tres meses a contar de la vigencia de la Ley 10/2001 , de manera que, a partir de tal fecha, sólo podrán tener acceso al indicado Catálogo en virtud de resolución judicial firme, como declaramos en Sentencia de fecha 1 de junio de 2010 (recurso de casación 2745/2006), pero sin que ello implique, en absoluto, la derogación del régimen de las aguas privadas contemplado en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley de Aguas 29/1985 y su Texto Refundido de 2001 , sobre lo que esta Sala del Tribunal Supremo aun no se había pronunciado, aunque lo hubiesen hecho algunos Tribunal Superiores de Justicia, como el de Extremadura en su Sentencia de 30 de abril de 2009 (recurso contencioso-administrativo 420/2007) y el de Madrid en sus Sentencias de 24 de julio de 2009 (recurso contencioso-administrativo 535/2007 ) y 23 de junio de 2009 (recurso contencioso-administrativo 140/2007), tesis que nosotros acogemos también ahora en esta nuestra sentencia” (FJ 4).

“Al tener el carácter de aguas privadas las que, antes de la vigencia de la Ley 29/1985 de Aguas , había alumbrado la entidad sancionada, es evidente que su conducta no queda tipificada por lo establecido concordadamente en los artículos 116.3 b) y 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , y, en consecuencia, la resolución sancionatoria del Consejo de Ministros es nula de pleno derecho por haber vulnerado el principio de tipicidad contenido en el artículo 25.1 de la Constitución, razón por la que el primer motivo de impugnación alegado debe ser estimado, conforme a lo dispuesto concordadamente en los artículos 62.1 a) de la Ley 30/1992, 70.2 y 71.1 a) de la Ley de esta Jurisdicción” (FJ5).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia contribuye a clarificar el régimen jurídico aplicable a las aguas privadas y, en particular, los efectos que tiene para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas, conforme a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985, el hecho de no haber solicitado su inscripción en el Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas de la cuenca en el plazo de tres meses, improrrogable, establecido en la disposición transitoria 2ª de la Ley del Plan Hidrológico Nacional de 2001. Lo verdaderamente importante de esta Sentencia es la doctrina que por primera vez introduce el Tribunal Supremo, de considerar que la no solicitud de inclusión en el Catálogo no implica la derogación del régimen de las aguas privadas contemplado en la disposiciones transitorias 2ª, 3ª y 4ª de la Ley de Aguas de 1985 y del Texto Refundido de 2001. Se acogen, de esta forma, las tesis que ya habían sido mantenidas al respecto por algunos Tribunales Superiores de Justicia, como los de Extremadura y de Madrid.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2011*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 2119/2011

**Temas Clave:** Urbanismo; Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por varias entidades mercantiles contra la Sentencia dictada en fecha de 16 de febrero de 2007 por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo presentado contra las Resoluciones dictadas por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña, de aprobación del Plan de ordenación urbanística municipal y Programa de actuación urbanística municipal de Terrassa.

La cuestión central que se plantea en este recurso es la relativa a la legalidad de la clasificación del suelo no urbanizable que realiza el Plan de ordenación urbanística municipal de Terrassa. Las entidades recurrentes sostienen que deben clasificarse como suelo urbanizable determinadas partes de fincas de su propiedad, porque en estos suelos no concurren valores especiales a proteger, tal y como se deduce de la prueba pericial practicada por la parte recurrente. En cambio, la Administración de la Generalitat considera que la aplicación que realiza la Sentencia de instancia del artículo 9.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones, respecto de los criterios de clasificación del suelo no urbanizable es conforme con la interpretación dada a este precepto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 164/2001, de 11 de julio.

Por su parte, el Tribunal Supremo reafirma la potestad de los municipios para preservar del proceso de desarrollo urbano no sólo los terrenos que deban ser objeto de protección especial, sino también aquellos en que considere inadecuada su urbanización para su transformación en suelo urbano. Por ello, desestima el recurso y condena a la parte recurrente en las costas del recurso de casación, si bien con el límite, por lo que se refiere a la minuta de los Letrados, de 2.000 euros, la del Ayuntamiento de Terrassa, y de 3.000, la de la Generalitat.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Siendo la cuestión central del recurso la legalidad en la clasificación del suelo no urbanizable y la pretensión de la parte recurrente consistente en la clasificación como suelo urbanizable de una superficie que, sumada la parte correspondiente de las seis fincas,

asciende a la suma de 361 hectáreas, debemos empezar recordando la doctrina de esta Sala respecto de la potestad de los Ayuntamientos para preservar del proceso de desarrollo urbano no sólo los terrenos que deban ser objeto de protección especial, sino también aquellos en que considere inadecuada su urbanización para su transformación en suelo urbano (...)

Por último, aun no siendo aplicable por razones temporales, no está de más recordar, la evolución de la legislación básica estatal más reciente en cuanto a principios rectores sobre clasificación del suelo, en el sentido de la doctrina jurisprudencial apuntada, posibilitando tal clasificación al margen de valores específicos a proteger, en atención a su consideración de inadecuados para la urbanización. El artículo 2.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, al regular los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible, señala que las políticas sobre regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen por finalidad regular la utilización del suelo conforme al interés general y al principio de desarrollo sostenible, procurando la "... protección del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística" . Por consiguiente, a la fecha de aprobación definitiva del POUM de Tarrasa, tanto la regulación contenida en la normativa estatal básica como en la específica de la Comunidad Autónoma de Cataluña facultaban al Ayuntamiento para clasificar como suelo no urbanizable suelos inadecuados para su urbanización, es decir, aquellos suelos en los que, en virtud del modelo territorial elegido, el planificador quiere preservar del proceso de urbanización y en los que no concurren valores especiales de carácter agrícola, forestal, ganadero o de riqueza natural, por lo que la discusión acerca de la concurrencia o no de los valores específicos a proteger, pierde relevancia y protagonismo al no constituir el motivo esencial y único justificante de la clasificación como suelo no urbanizable. En este sentido, es el modelo territorial elegido y su coherencia con los fines y objetivos declarados la piedra angular sobre la que ha de pivotar la clasificación del suelo no urbanizable por inadecuación” (FJ 5).

### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés para la clasificación del suelo urbanizable, ya que permite preservar del proceso de desarrollo urbano no sólo aquellos terrenos en los que concurren valores específicos a proteger –de carácter agrícola, forestal, ganadero o de riqueza natural–, sino también aquellos otros en que, aun no concurriendo en ellos valores especiales, se considere inadecuada su urbanización para su transformación en suelo urbano, en atención al modelo territorial elegido.

No se trata, sin embargo, de un planteamiento novedoso, sino recogido en la legislación urbanística desde hace años y ratificado por la propia jurisprudencia del TS en sentencias anteriores como la de 7 de noviembre de 2007. Se trata asimismo, de un planteamiento recogido más recientemente, a nivel normativo, en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del suelo, al regular los principios del desarrollo territorial y urbano sostenible. En cualquier caso, con ello se evidencia la importancia de los instrumentos urbanísticos para la protección del medio ambiente, toda vez que a través del modelo territorial elegido por los instrumentos



planificadores y la clasificación del suelo no urbanizable pueden alcanzarse importantes objetivos de protección ambiental.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2011*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 1844/2011

**Temas Clave:** Dominio Público Hidráulico; Aguas privadas; Catálogo de aguas privadas; Inscripción en el Catálogo

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación promovido por dos particulares contra la Sentencia dictada el 31 de enero de 2007 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 17 de febrero de 2005 del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que confirma en reposición, la anterior del Comisario de Aguas, sobre fijación de las condiciones definitivas para regularización del aprovechamiento de aguas subterráneas para usos de regadío en una finca del término municipal de Casas de Benítez (Cuenca).

El TS, tras realizar un breve repaso de los argumentos esgrimidos por la Sentencia de instancia para resolver el litigio, entra a analizar los dos motivos de impugnación que alegan los recurrentes al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (infracción del art. 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por desconocer la fuerza probatoria de documentos públicos, así como el art. 24 de la CE; y de la disposición transitoria 4ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que procede de la disposición transitoria de la Ley de Aguas 1985, sin introducir novedad alguna en la materia).

En cuanto al primero de los motivos esgrimidos, el Tribunal no aprecia indefensión para los recurrentes ni percibe la utilización de criterios erróneos en la valoración probatoria de la Sala de instancia. En cuanto al segundo, tampoco lo admite. Por todo ello, desestima el recurso de casación y condena a la parte recurrente en costas, si bien con la limitación, en cuanto a la minuta de Letrado, a la vista de las actuaciones procesales, de 3.000 euros.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) en el supuesto de autos, y en concreto, en la valoración probatoria de la Sala de instancia, con base en los datos que hemos expuesto, obvio es que no podemos apreciar indefensión para los recurrentes ni percibir la utilización de criterios erróneos, lo que nos obliga al rechazo del motivo esgrimido. La conclusión alcanzada por la Sala de instancia es fruto de la confrontación y consideración de los diversos elementos que hemos expuesto y

mencionado, los cuales fueron tomados en consideración tanto por la Confederación Hidrográfica como por la propia Sala; ni por la forma en la que los mismos elementos son examinados y contrastados, ni por las derivaciones que de los mismos se extraen, encontramos elemento alguno que nos permita alterar tales conclusiones alcanzadas" (FJ 4).

"La denominada inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas (que en algunas ocasiones –Disposición Transitoria Cuarta– es denominada, en la normativa que manejamos, "inclusión" en el Catálogo, reservando la "inscripción" para el Registro) no implica, en el momento de la declaración de los titulares de aprovechamientos, declaración alguna de voluntad por parte de la Administración encargada del Catálogo, que, dicho sea de paso, solo "estará compuesto por una estructura informática y un libro" (artículo 196 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 846/1986, de 11 de abril); esto es, en el momento de la inicial inclusión (o inscripción) del aprovechamiento en el Catálogo no se produce actuación alguna de la Administración que implique algún tipo de calificación de los datos facilitados por el titular del aprovechamiento, fundamentalmente en relación con el volumen de agua y extensión de riego; no existe, pues, en dicho momento inicial, ningún tipo de comprobación acerca de la certeza y realidad de los datos que documentalmente se ofrecen y presentan. Se trata, pues, si se quiere, una especie de anotación provisional y mecánica –sin valoración alguna– de la solicitud presentada con los datos que la integran o acompañan.

Solo tiempo después –en algunos casos, mucho después, como hemos podido comprobar– la Administración visita la finca en la que los aprovechamientos se ubican, a los efectos de poder contrastar la realidad de lo declarado, mas, si bien se observa, con ello no se está validando o aceptando la realidad del momento –muy anterior– de la declaración, sino que se está comprobando la realidad del momento actual, pudiendo ocurrir que la misma (1) sea una realidad distinta de la declarada, que (2) incluso, coincida con la declarada tiempo atrás, o que (3) aun siendo coincidente con ella, sin embargo, la declaración entonces realizada no fuera coincidente con la realidad de entonces. Debemos, pues, insistir en que las actas de comprobación extendidas por el técnico de la Administración dan fe del aprovechamiento en el momento en que se produce la comprobación, pero no de que el aprovechamiento fuera anterior a 1986 ni de cuales fueran sus características en dicho momento.

(...) lo que el Catálogo debe de contener no es la consecuencia mecánica de la declaración del titular del aprovechamiento, sino la consecuencia de una previa operación comprobación y verificación, por parte de la Administración, en relación con cual era la realidad en el momento de la declaración –que no en el de la comprobación– para lo cual ha de tomarse en consideración, sin duda, junto con otros elementos, la comprobación fáctica que por los técnicos de la Administración se realiza haciéndolo constar en el correspondiente Acta.

Dicho de otra forma, el Catálogo de Aguas privadas ha de contener realidades contrastadas, por lo que ni –solo– la declaración del titular, ni –solo– la constatación extemporánea y posterior de la Administración deben acceder de forma irreversible al citado Catálogo. Solo, pues, tras una adecuada verificación de dichos extremos, con el resto de los datos obrantes en el expediente –cual pudiera ser el sistema de teledetección o cualquier otra prueba– se podrán establecer las características esenciales del aprovechamiento, y se podrá comprobar

–como en el supuesto de autos acontecía– que se habían producido, con posterioridad al 1 de enero de 1986, alteraciones o modificaciones en los aprovechamientos declarados para su anotación.

Obvio es que, desde esta perspectiva, la declaración –si se quiere excesivamente tardía– sobre las auténticas características de los aprovechamientos en la citada fecha, en modo alguno implica una revisión de oficio de lo provisionalmente anotado en el Catálogo o una ruptura con actos propios previos a los que se estuviere jurídicamente vinculada; tal declaración de las características del aprovechamiento es la auténtica declaración jurídica realizada por la Administración –por ello la estamos revisando– y la única que, con carácter definitivo, debe tener acceso al Catálogo” (FJ 5).

### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia continúa la línea seguida por otras Sentencias anteriores del TS como las de 10 de febrero de 2004 y de 9 de junio de 2004, en orden a clarificar los efectos de la inclusión de un aprovechamiento en el Catálogo de aguas privadas. El criterio mantenido por la jurisprudencia del TS viene a limitar los efectos de la inicial inscripción de los aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo, en el momento de la declaración por parte de los titulares de los mismos, considerándola una especie de anotación provisional y mecánica. De ahí que sea fundamental la actividad posterior de comprobación y verificación por parte de la Administración, en relación con la realidad de tal aprovechamiento en el momento de la declaración –no en el de la comprobación–, tomando en consideración, además, todos los elementos que puedan contribuir a establecer las características esenciales del aprovechamiento.

En definitiva, lo verdaderamente importante, es que la constancia definitiva de los aprovechamientos de aguas privadas en el Catálogo refleje las características esenciales del aprovechamiento que se había producido con anterioridad al 1 de enero de 1986, momento de la entrada en vigor de la Ley de Aguas.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de junio de 2011*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 2114/2011

**Temas Clave:** Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Contaminación electromagnética; Mejor tecnología disponible

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Servicios Móviles S.A. contra la Sentencia dictada el 6 de noviembre de 2007 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada entidad contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 5 de noviembre de 2002, sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal sobre instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación en el término municipal de Valladolid y declaraba la nulidad radical del apartado 18 del artículo 4.2 de la citada Ordenanza y del apartado D del artículo 35.2. Contra la referida Sentencia se invocan cinco motivos de casación, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Para resolver el litigio, el Tribunal Supremo, recuerda, en primer lugar, el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones. En segundo lugar y en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas y dirigidas a demostrar la imposibilidad de prestación del servicio que realiza el órgano jurisdiccional de instancia, considera que aunque la recurrente invoque su carácter arbitrario o irrazonable, no se han sobrepasado en este caso los límites que le permitirían sustituirla. En tercer lugar, se pronuncia sobre la exigencia incorporada en la Ordenanza de que las operadoras presenten ante la entidad local un Plan de implantación que contemple sus previsiones de instalación de elementos de radiocomunicación en el término municipal, considerándola proporcionada y estrechamente relacionada con la protección de los intereses municipales. Por último, se pronuncia sobre aquellos preceptos de la Ordenanza en que se establecían determinadas limitaciones a la instalación de antenas con el objeto de controlar la densidad de antenas emisoras en el ecosistema urbano y minimizar el impacto de la ubicación de antenas desde el punto de vista visual, considerándolos ajustados a derecho. Tampoco opone nada el Tribunal al deber incorporado por la Ordenanza de utilización de la mejor tecnología disponible para que se respete el menor impacto visual, ni a la posibilidad de que tal finalidad se plasme en restricciones a las instalaciones de antenas en determinadas ubicaciones o alturas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, sin imposición de las costas procesales.

### Destacamos los siguientes extractos:

“...conviene recordar el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, tal como fue expuesto en nuestras Sentencias de 15 de diciembre de 2003, rec. 3127/2001 , y de 4 de julio de 2006, rec. 417/2004, al resumir que:

"1º) La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública o de "calas y canalizaciones" o instalaciones en edificios (art. 4.1 a )LRBRL y 5 RSCl), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2 a), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2 b), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 c), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística(artículo 25.2 d), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f), patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e) y protección de la salubridad pública (artículo 25.2 f).

2º) El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas.

Por ello puede resultar útil, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, el examen de los preceptos cuestionados desde las perspectivas de los parámetros que sirven para determinar la existencia de proporcionalidad; esto es, la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Pero, claro está, sin negar in radice la competencia municipal para establecer mediante ordenanza una regulación que contemple los intereses indicados." (FJ 3).

*“En las sentencias de veinticuatro de mayo de dos mil cinco -rec. 2603/2006 - y de 17 de enero de 2009 -rec. 5583/2007 -, hemos razonado que "la exigencia de un plan técnico previo para la autorización de las antenas de telefonía móvil se presenta con la finalidad de garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano. Estas materias están estrechamente relacionadas*

con la protección de los intereses municipales que antes se han relacionado. Con este objetivo no parece desproporcionada la exigencia de una planificación de las empresas operadoras que examine, coordine e, incluso, apruebe el Ayuntamiento". (FJ 5).

“...desde el punto de vista medioambiental, a que sin duda obedece la limitación del número de antenas a instalar en el término municipal a razón de la fijación de un número máximo por cierta superficie (una antena como máximo por cada 250 metros cuadrados de superficie), hemos validado la fijación de límites espaciales a la ubicación de antenas, normalmente en relación con la delimitación de zonas sensibles por los Ayuntamientos, mediante doctrina que también resulta aplicable al caso planteado dada su misma finalidad y resultado en el sentido de producir una restricción del derecho a la instalación de elementos de telecomunicación en el territorio municipal. En concreto, nos remitiremos, atendiendo a criterios de coherencia y de unidad de doctrina, a lo ya declarado en la Sentencia de 17 de noviembre de 2009, rec. 5583/2007, posteriormente reiterado, entre otras, en la de 27 de abril de 2010, rec. 4282/2006 (...)

Y, en cuanto al deber de atemperar las instalaciones al deber de utilización de la mejor tecnología disponible, que en la Ordenanza de referencia se refiere a su impacto visual, también ha de ponerse en relación con antecedentes de la doctrina de esta Sala. Así, nos hemos referido a esta especie de cláusula de progreso en nuestra sentencia de 16 de julio de 2008, rec. 7790/2004, y, siguiendo su criterio, en otras posteriores (por todas, la de 15 de junio de 2010, rec. 240/2007), relacionándola con la admisión de la utilización en las disposiciones reglamentarias de conceptos jurídicos indeterminados, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Supone ésta una técnica en que, junto a las zonas de certeza positiva o negativa, se distingue un llamado "halo o zona de incertidumbre" en relación a la cual es también posible la concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse en cada caso si concurre o no el supuesto determinante según la previsión de la Ordenanza de la procedencia o no de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables de una determinada actividad.

Por lo tanto, en esta como en aquella ocasión, nada hay que oponer a la posible utilización de esa denominada mejor tecnología para que se respete el menor impacto visual, como tampoco a la posibilidad de que tal finalidad se plasme en restricciones a la instalaciones de antenas en determinadas ubicaciones o alturas..." (FJ 6).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia se suma a la ya abundante jurisprudencia del TS recaída sobre ordenanzas municipales relacionadas con las telecomunicaciones y las emisiones electromagnéticas, sin aportar novedades respecto a pronunciamientos anteriores. Una vez más, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el alcance de la potestad normativa municipal en este ámbito y admite, como ya había hecho en ocasiones anteriores, que estas ordenanzas puedan exigir a los operadores la presentación de un plan de implantación que contemple sus previsiones



de instalación elementos de radiocomunicación en el municipio; y establecer determinadas limitaciones a las instalaciones de antenas para controlar la densidad de antenas emisoras en el término municipal y minimizar el impacto de su ubicación desde el punto de vista visual.

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2011*

### [Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2011 \(El Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Manuel Aragón Reyes\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente:** BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011

**Temas Clave:** Energía Eléctrica; Distribución de energía; Producción de energía; Planificación eléctrica; Recursos de inconstitucionalidad

#### **Resumen:**

A través de esta sentencia se enjuician tres recursos de inconstitucionalidad acumulados, los dos primeros interpuestos por el Parlamento y el Gobierno de Canarias contra distintos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico (en adelante, LSE) y el tercero promovido por parte del Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, del sector eléctrico canario. El común denominador de los tres recursos se ciñe a motivos de distribución de competencias. En los dos primeros casos se considera que los preceptos impugnados no pueden tener el carácter de básico que les atribuye la DF1ª-1 de la LSE y el tercero en que los preceptos cuestionados de la Ley Canaria no respetan las bases estatales en la materia contenidas en la LSE.

Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo, el Tribunal realiza un examen pormenorizado de la normativa estatal aplicable al sector eléctrico y de las distintas modificaciones sufridas por alguno de los preceptos impugnados durante la pendencia del proceso, cuya lectura es recomendable; y que nos sitúa en el contexto que le servirá de base para el enjuiciamiento posterior. Se parte de la premisa de que el suministro de energía eléctrica debe considerarse un servicio esencial, de calidad adecuada al menor coste posible y compatible con la protección del medio ambiente. Se detiene en el estudio de los sistemas de planificación de naturaleza indicativa o vinculante y alude a la liberalización y libre competencia del sector, distinguiendo las actividades reguladas de las que no lo son. En definitiva, parte de la base de que la LSE introduce la ordenación básica de las distintas actividades del sector eléctrico, autorizando los desarrollos reglamentarios y asignando las competencias administrativas, todo ello con fundamento en el art. 149.1.13 y 25 CE. Por su parte, la Ley del sector eléctrico canario, se dicta al amparo de las competencias autonómicas exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía de acuerdo con las bases de régimen minero y energético (art. 30.26 EACan).

Dentro de este marco previo, el Pleno del Tribunal analiza la incidencia que sobre los tres recursos de inconstitucionalidad tienen las modificaciones normativas habidas durante la tramitación procedimental, llegando a la conclusión de que la controversia subsiste prácticamente en su integridad. Y dado que se trata de un proceso en el que se discute la existencia de excesos competenciales, el Tribunal ha verificado en primer lugar la

constitucionalidad de la LSE, o lo que es lo mismo, ha comprobado si dicha norma reúne la condición de básica y si ha sido dictada al amparo del correspondiente título competencial, para a continuación centrarse en las discrepancias surgidas en relación con los títulos competenciales. En el caso del Estado, las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13CE, así como “las bases del régimen...energético” del art. 149.1.25 CE. Mientras que las competencias de Canarias encuentran su fundamento en los artículos 30.26, 31.4 y 32.9 de su Estatuto de Autonomía. Todo ello bajo el criterio de que aunque en general deba prevalecer la regla competencial específica sobre la más genérica, no juega con carácter absoluto, máxime cuando las competencias específicas en materia energética no tienen por qué prevalecer necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica y mucho menos que aquellas deban desplazar totalmente a estas.

-El primer grupo de preceptos impugnados se ciñe a la regulación de la planificación eléctrica. En concreto, el Parlamento de Canarias impugna los arts. 3.1 a) y 4.1 y 2 LSE, mientras que el Gobierno de Canarias impugna los arts. 3 y 4.1 LSE.

Lo decisivo para el Tribunal, en relación con el art. 3 LSE en su integridad, es determinar si el Estado se atribuye las actuaciones que la Constitución le reconoce y que no altera el sistema de distribución de competencias. En tal sentido, “el legislador estatal ha procedido en los apartados 1, 2 y 5 del art. 3 LSE a precisar los ámbitos de actuación de las distintas autoridades estatales reguladoras sobre el sector eléctrico, concretando las competencias que la Constitución le reconoce, por lo que ninguna tacha de constitucionalidad cabe oponer desde esta perspectiva a los referidos apartados del art. 3 LSE”.

Sin embargo, en el apartado 3 del art. 3 LSE, el Tribunal entiende que el legislador estatal, al determinar las competencias de la CA de Canarias en materia de sector eléctrico, ha excedido su propia competencia, “penetrando en el ámbito reservado por el bloque de la constitucionalidad a las Comunidades Autónomas, por lo que el precepto resulta inconstitucional”.

Tampoco se acogen las impugnaciones de los arts. 3.1 a) y 4.1 y 2 LSE basadas en que el grado de desarrollo de la actividad planificadora del Estado en relación con el sector eléctrico es tal que excluye la autonómica. A juicio del Tribunal, no existe tal exclusión puesto que las CA tienen atribuidas competencias en las materias previstas en sus Estatutos de Autonomía. Por otra parte, la naturaleza indicativa de la planificación, prevista en el precepto, “excluye por principio la idea de una planificación de detalle en la que se marginen las competencias autonómicas en materia de planificación eléctrica, al menos en todo lo relativo a las actividades destinadas a garantizar el suministro eléctrico distintas a la ordenación de las instalaciones de transporte.”

Por otra parte, el Parlamento de Canarias entiende que no puede considerarse básica la obligación que establece el art. 4.2 LSE de someter la planificación eléctrica al Congreso de los Diputados y ni mucho menos que la CA de Canarias deba someter su planificación eléctrica a dicha Cámara. El Tribunal considera dicho precepto constitucional porque el hecho de que el plan estatal se someta al Congreso no conlleva que la CA de Canarias deba hacerlo también sino que deberá ajustarse al procedimiento previsto para la aprobación del plan autonómico.

-El siguiente precepto impugnado es el apartado 2 del art. 10 LSE, en relación con el apartado 3, dedicado a la garantía del suministro de energía eléctrica, por entender que se habilita al Gobierno de la Nación para la adopción de medidas de naturaleza ejecutiva, incompatibles con la noción de bases, sin que la previsión de colaboración con las CA permita salvar tal vulneración, máxime cuando si tales medidas afectaran solo a la CA de Canarias, la competencia para adoptarlas debería recaer exclusivamente en la misma. En este caso, el Tribunal señala que la regulación contenida en el art. 10.2 LSE relativa a la adopción de las medidas necesarias para garantizar el suministro eléctrico en situaciones excepcionales o de emergencia, que pueden ser tanto de naturaleza normativa como ejecutiva, debe ser considerada como norma básica y su adopción por el Gobierno resulta indiscutible, “tanto por resultar un complemento necesario para preservar lo básico en materia energética (art. 149.1.25 CE) como también por su trascendencia para el desarrollo de la actividad económica del país y, por tanto, para la ordenación general de la economía (149.1.13 CE). Si bien el Tribunal añade que “la Comunidad Autónoma de Canarias puede prever, en el marco de sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia energética, la adopción y puesta en práctica de otras medidas que pudieran ser adecuadas para la garantía del suministro eléctrico en dicha Comunidad Autónoma”

-En tercer lugar, se impugna el art. 12.1 LSE relativo a la reglamentación singular de las actividades eléctricas en los territorios insulares y extrapeninsulares, por considerar que constituye una deslegalización que vulnera el principio de reserva de ley formal que protege la libertad de empresa (arts. 38 y 53.1 CE), y asimismo porque el art. 149.1.25 CE solo habilita al Estado para dictar las bases del régimen energético, sin que la reglamentación singular a que se refiere el art. 12.1 LSE pueda ser subsumida en la noción de bases. El Tribunal considera que este precepto no es contrario al orden constitucional de distribución de competencias porque el reglamento singular puede complementar la regulación legal en materias reservadas a la ley, siempre que ese desarrollo reglamentario no invadiera el ámbito de lo constitucionalmente reservado a la ley respecto al derecho fundamental de la libertad de empresa.

-El siguiente precepto impugnado tanto por el Parlamento como por el Gobierno de Canarias es el art. 39.3 LSE (ha pasado a ser el 39.4), relativo a la actividad de distribución de energía eléctrica, entendiendo que los criterios de distribución en relación con las zonas eléctricas intraautonómicas son competencia de la CA. La respuesta del Tribunal parte de lo que deba entenderse por “zonas eléctricas con características comunes” y del carácter de monopolio natural de las redes de distribución, que hacen que dicha actividad sea objeto de regulación, sin perjuicio de que la competencia estatal comprenda también la coordinación ex art. 149.1.13 CE. En definitiva, el inciso del art. 39.4 LSE «previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas» no es contrario a la Constitución si se interpreta en el sentido de que la posición expresada por las Comunidades Autónomas no impide al Estado el libre y pleno ejercicio de sus competencias si el acuerdo no se obtuviese”, máxime cuando la posición de las CA no es vinculante en este caso para el Estado.

-El Parlamento y el Gobierno de Canarias impugnan asimismo las previsiones del apartado 3 del art. 41 LSE relativas a la atribución de competencias al Gobierno de la Nación para la determinación de las zonas eléctricas diferenciadas —con su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado»— y del gestor o gestores de la red en cada una de esas zonas, por entender los recurrentes que esas previsiones no pueden tener aplicación en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que, de conformidad con lo dispuesto

en los arts. 30.26 y 32.29 EACan, deben corresponder las citadas competencias. De conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 17/2007, de 4 de julio, el Tribunal dice textualmente: “Ya no existe una competencia administrativa para la designación del gestor o de los gestores de la red de cada una de las zonas eléctricas, toda vez que cada distribuidor es el correspondiente gestor de la red, de conformidad con el art. 39.1 LSE en su redacción vigente. En todo caso es claro que la decisión sobre el sistema de designación del gestor o de los gestores de la red es competencia del Estado que, haciendo uso de la misma, ha determinado, actualmente, que esa designación recaiga en los distribuidores de energía eléctrica”.

-Finalmente, el Gobierno y el Parlamento de Canarias impugnan la DT 15ª LSE tanto por motivos competenciales, como por motivos procedimentales y materiales. El Tribunal entiende que “el establecimiento de un período de transición para la apertura a la competencia de la actividad de generación de electricidad en los territorios insulares y extrapeninsulares resulta razonable y justificado, con independencia de su adecuación técnica —que este Tribunal no puede valorar—, por las peculiaridades del sistema canario frente al peninsular, derivadas de su aislamiento y de su dimensión”.

-El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, impugna en primer lugar los apartados 3 y 11 del art. 2 de la Ley del sector eléctrico canario relacionados con la figura del “autoproducer” y el régimen especial de generación de energía eléctrica por resultar incompatibles con la letra b) del apartado 1 del art. 9 LSE. Sin embargo, debido a las modificaciones introducidas en este precepto desde su redacción originaria, ya no se utiliza el concepto de autoproducer ni se exigen unos límites mínimos de autoconsumo para considerar que el productor de energía eléctrica la genera para su propio consumo; por lo que el precepto autonómico no contradice la norma básica estatal cuando regula la figura del autoproducer en su territorio, sin exigir para ello que tenga un autoconsumo mínimo de la energía que produce.

Sin embargo, el art. 2.11 de la ley autonómica contradice el art. 27.1 LSE porque mientras que la normativa básica estatal ha establecido unos límites de potencia de las instalaciones para caracterizar el concepto de régimen especial de producción eléctrica, el art. 2.11 de la Ley del sector eléctrico canario ha regulado dicho concepto en su territorio obviando dichos límites. “De esta forma, el tratamiento que se ha dado en la Ley del sector eléctrico canario a los productores que se benefician por la aplicación del régimen especial de generación altera el régimen básico, afectando a la configuración del régimen especial de producción eléctrica de tal modo que, en Canarias y por aplicación de las normas impugnadas, los sujetos en régimen especial de producción eléctrica se definen de forma más amplia que en el resto del territorio del Estado, contraviniendo así los preceptos estatales”.

-El Abogado del Estado impugna el art. 6 de la Ley del sector eléctrico canario, regulador de la planificación eléctrica vinculante a largo plazo, incompatible a todas luces con la planificación indicativa (a excepción de las instalaciones de transporte) prevista en la LSE, lo que conlleva la inconstitucionalidad del precepto, que no puede salvarse apelando a que la planificación únicamente es vinculante para la Administración canaria ni tampoco considerándola de contenido exclusivamente indicativo y descriptivo pero no imperativo.

-También se impugna el art. 11 de la Ley del sector eléctrico canario, relativo a las redes de transporte. El problema que se plantea es que en Canarias, las redes de tensión igual a 220 kV, tendrían el carácter de red de distribución y no de transporte, que es precisamente la calificación que recibirían en el resto del sistema eléctrico nacional. De tal manera, que no precisarían planificación ni estarían sometidas al régimen complejo de autorizaciones que conllevarían las redes de transporte. Por lo que este precepto entraría en abierta contradicción con la normativa básica estatal y es declarado nulo.

-Los siguientes preceptos impugnados son los apartados 2 y 3 del art. 12 de la Ley del sector eléctrico canario, referidos a las autorizaciones para la construcción, explotación, cambio de titularidad y cierre de las redes de transporte. El objeto de la controversia se ciñe a la determinación del grado de intervención estatal en las citadas autorizaciones autonómicas y, más en concreto, a la atribución de carácter vinculante o no al informe estatal previsto en el art. 36.3 LSE, así como a los extremos a los que se refiere tal informe, aspectos en los que la norma autonómica impugnada difiere de la estatal que se predica como básica. El Tribunal concluye que “la expresión «deberá tener en cuenta» del art. 36.3 LSE conduce en este caso a entender como vinculante el informe preceptivo del Estado sobre la afcción de las autorizaciones de instalaciones al régimen económico regulado en la LSE a que este precepto se refiere, puesto que dicho régimen económico, es un segmento específico y diferenciado, aun dentro de la propia materia «régimen energético», del régimen de las instalaciones de transporte de energía eléctrica.

De lo anterior se colige que el art. 12.2 de la Ley del sector eléctrico canario, al caracterizar como «no vinculante» el informe previo que la Comunidad Autónoma ha de recabar de la Administración General del Estado, contradice lo dispuesto con carácter básico por el art. 36.3 LSE, que configura dicho informe como vinculante, lo que determina que el art. 12.2 de la Ley del sector eléctrico canario sea contrario al orden constitucional de distribución de competencias, por lo que ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.

Respecto al apartado 3 del art. 12 relativo al otorgamiento de autorizaciones a sociedades mercantiles comunitarias o con establecimiento permanente en las Islas Canarias, se debe recordar que el apartado 4 del art. 36 LSE fue derogado por el art. 18.2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, precepto que es calificado como básico ex 149.1.25 CE por la disposición final primera de la Ley 25/2009. Por lo que se suprimió la exigencia de tener establecimiento permanente en España a las empresas de Estados miembros de la UE para obtener una autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica. En este caso, el precepto autonómico impugnado no resulta incompatible con la norma estatal básica porque de su tenor literal se deduce que no resulta exigible a las empresas comunitarias que tengan establecimiento permanente en Canarias.

- Finalmente, la Abogacía del Estado impugna la letra b) del art. 13 de la Ley del sector eléctrico canario, por establecer un régimen específico de resolución de conflictos que puedan plantearse por el uso de las redes de transporte entre los sujetos autorizados, con clara vulneración del modelo de resolución de conflictos establecido en el art. 38.3 LSE que atribuye dicha función arbitral a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico (sustituida por la Comisión Nacional de Energía). El Tribunal concluye que “El art. 13 b) de la Ley del sector eléctrico canario ha de ser declarado inconstitucional y nulo por cuanto no establece un instrumento de autocomposición extrajudicial como la conciliación o la composición,

sino que articula un procedimiento de arbitraje, que comporta un «equivalente jurisdiccional», cuyo establecimiento queda reservado a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal civil (art. 149.1.6 y 8 CE), relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la competencia estatal en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE)”.

### **Comentario de la Autora:**

El sector energético ha experimentado en su regulación una modificación sustancial en los últimos tiempos, que bien pudiera calificarse como “regulación para la competencia”, si bien se mantiene una presencia significativa de las Administraciones Públicas que originará, tal como sucede en el supuesto de enjuiciamiento, problemas de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas desde que entran en juego los artículos 149.1.22 y 25 de la CE y los números 22 y 25 del art. 149, en el sentido de que las CCAA pueden asumir competencias exclusivas de tipo ejecutivo (autorizar instalaciones dentro del propio territorio), y de desarrollo legislativo (desarrollo de las bases del sector energético).

Entiendo que la regulación examinada se trata de un tratamiento fuertemente centralizado que en el sector de la electricidad se traduce en un amplio alcance de la regulación estatal y en un claro predominio del sistema general estatal, dejando escaso margen a la Comunidad Autónoma para regular, máxime cuando la Ley 54/1997 del sector eléctrico no solo determina el contenido de la competencia básica estatal sino que también precisa el alcance de las competencias del Estado y las de las Comunidades Autónomas. Si bien en el caso de Canarias, por razones de su insularidad y el aislamiento de sus sistemas eléctricos, se podría afirmar que su Ley del sector eléctrico 11/1997, modificada por la Ley 8/2005 le permite un mayor margen de regulación de este servicio básico y esencial, sobre todo en la actividad de producción, la más condicionada por las circunstancias derivadas del aislamiento.

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2011*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Núm. 208/2011, de 15 de abril de 2011. Sala de lo Contencioso \(Ponente D. José Matías Alonso Millán\)](#)

**Autora de la nota:** Berta Marco Ciria, Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** Seo/Birdlife

**Temas Clave:** Autorizaciones y licencias; Urbanismo; Evaluación Impacto Ambiental

#### Resumen:

Sin duda, una sentencia codiciada y que marca un precedente en lo que a autorizaciones urbanísticas se refiere, aunque por otro lado con un fallo previsible, algo, que no podía ser de otra forma ante la flagrante vulneración de las normas del procedimiento y el abuso de poder que se había cometido al efecto de autorizar un macro-proyecto urbanístico en la ciudad de Villanueva de Gómez, en Ávila. Dicha sentencia confirma a su vez la sentencia de 26 de julio de 2010 que dictó el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila declarando la nulidad de la Resolución de 1 de febrero de 2006 en virtud de la cual se iniciaron las obras de construcción del proyecto cuestionado.

La sentencia que aquí se presenta, es la respuesta, como ya hemos dicho, a la estimación de la pretensión que el 6 de marzo de 2009 interpuso La Sociedad Española de Ornitología ante el Juzgado de Ávila contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud que realizaron el 15 de Febrero de 2008 de Revisión de Oficio y declaración de Nulidad de la Resolución de fecha de 1 de Febrero del año 2006, por la que el Alcalde de Villanueva de Gómez(Ávila)concede autorización para la ejecución del Proyecto de Sistemas Generales de Infraestructuras de Villanueva de Gómez, otorgando para ello la licencia de construcción para la ejecución de los trabajos.

En la primera sentencia el Juzgado de Ávila declaró que no era conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud que presentó la Asociación Española de Ornitología realizada el 15 de Febrero de 2008 y declara en consecuencia la nulidad de la Resolución cuestionada de 1 de Febrero de 2006. En último lugar, en esta sentencia del Juzgado de Ávila se expone, a su vez, la obligación de plantear una cuestión de legalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, frente a la modificación Puntual número 4 de las Normas Subsidiarias Municipales de Villanueva de Gómez, aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, en sesión celebrada el día 29 de Marzo del año 2001 y en la que se justificaba el desarrollo del proyecto urbanístico de Villanueva debido a que esta modificación supuso una auténtica revisión de las mismas, y que debió tramitarse como tal y someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, dados los cambios sustanciales que introducía en la ordenación, y los importantes valores naturales de los pinares de Villanueva de Gómez,

siendo una de las zonas más importantes a nivel de biodiversidad de la provincia de Ávila. Sin embargo, tal pretensión de plantear una cuestión de ilegalidad, es rechazada por la Sala de dicho Tribunal, cuando la misma llega en recurso de apelación, produciéndose, de este modo, la estimación parcial del recurso.

De manera que, vistos los antecedentes, los cuales, se consideran necesarios para seguir el hilo argumental de la presente Sentencia, pues se trata de una extensa y meticulosa Sentencia con interesantes referencias jurisprudenciales, pasaremos a comentarla, pero, deteniéndonos en lo que a nuestro juicio despierta más interés, como son los hechos probados y los motivos que llevaron, tanto al Juzgado de Ávila, como a la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla y León a declarar de manera clara y categórica la nulidad de la Resolución por la que se aprueba el Proyecto en cuestión, debido a una absoluta vulneración del procedimiento.

A tenor de lo recogido, con fecha 1 de Febrero de 2006 el alcalde de Villanueva de Gómez aprobó mediante una simple Resolución la licencia para la ejecución del proyecto, justificando tal actuación en que se iba a proceder a la urbanización de unos sistemas generales ya previstos como tal en el planeamiento. Sin embargo, este fundamento ha sido desechado por la Justicia, ya que ha quedado suficientemente demostrado que el procedimiento no era ese, ni mucho menos. Esta actuación vulneró y obvió completamente el iter procedimental que se exige en estos casos, ya que, de acuerdo a la normativa urbanística de Castilla y León (arts. 149 y siguientes y 163 a 166 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) se debería haber seguido el trámite de aprobación de un plan especial o/y plan parcial, y no el trámite de una mera licencia de obras. Planes, además, que deberán de ser aprobados, no por el alcalde, sino por la Comisión Territorial de Urbanismo, y será preceptiva una evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención ambiental de Castilla y León, debido al arranque de arbolado que se iba a producir y a que el proyecto afectaría a suelo rustico de protección natural. Asimismo, también se obvió cualquier informe de tipo jurídico o técnico, como el de la Administración Hidrológica, el cual es obligatorio a fin de advertir sobre la existencia de recursos suficientes para satisfacer las actuaciones que se deriven de las nuevas infraestructuras.

Ante tales evidencia de ilegalidad, la sala de lo Contencioso no puede, por menos que referirse con estas palabras a la existencia de nulidad: “la causa de nulidad es tan patente y palpable que evidentemente concurre”;(...)” “Como ya hemos indicado, el procedimiento que se debió seguir es el de aprobación de los Planes de desarrollo urbanístico previstos en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por lo que la causa de nulidad es total y absoluta, faltando todo el trámite procedimental establecido”.

Frente a esto, la línea de defensa que preparó el Ayuntamiento reparó en que no procede solicitar nulidad y revisión a la vez, ya que ello sería incongruente, pues si procede la revisión carece de sentido la nulidad. Sin embargo, la Sala no lo entiende así y advierte que es lógico que primero se plantee la revisión, y que, procediendo la revisión, se entre a resolver sobre si procede o no la nulidad como una consecuencia lógica del desarrollo del procedimiento. También, recuerda la Sala a la Asociación de Ornitología, que es evidente e indiscutible el hecho de que se proceda a desmantelar cualquier obra e instalación que se hubiera realizado con motivo de la autorización del Alcalde, devolviendo al lugar su aspecto primigenio, por lo que se hace innecesario plantear esta cuestión en el suplico de la

demanda, pues obviamente, ante una actuación nula, todos los actos que le sobrevienen son, asimismo, ilegales y existe la obligación de ejecutarlos como tales.

Finalmente, como ha quedado palpable, la Sala desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento, y confirma el fallo de la sentencia del Juzgado de Ávila en todos sus puntos, menos en uno, en el que proponía plantear la cuestión de ilegalidad de la Modificación Puntual núm. 4 de las Normas Urbanísticas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En este sentido, el fallo de esta Sala viene a decir que no es preciso plantear tal pretensión porque la causa de nulidad invocada y estimada, fundamentada en el acto cuya revisión se solicita, no depende de si son o no nulas las Normas Urbanísticas, sino que es independiente, aunque ello no obsta a que si la parte demandada, en este litigio, entiende que concurren causas de nulidad de pleno derecho inste a una revisión de la misma ante la Administración Autonómica, que fue quien las aprobó. ( art 102. ley 30/1992 ).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

*“En el presente supuesto, la vulneración del procedimiento, la causa de nulidad, es tan patente y palpable que evidentemente concurre (...) Como ya hemos indicado, el procedimiento que se debió seguir es el de aprobación de los Planes de desarrollo urbanístico previstos en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por lo que la causa de nulidad es total”*

*“Procede rechazar la alegación formulada por el Ayuntamiento de que existe contraposición o incongruencia al acordarse a la vez la revisión y la nulidad, pues si procede la revisión, será al resolver sobre la revisión en donde proceda declarar por no la nulidad, y si procede la nulidad carece de sentido la revisión”*

*“No procede consideración alguna respecto de la expresión última del número tres del fallo (“... , ordenando el desmantelamiento de las instalaciones y obras realizadas, devolviendo a la zona el estado preexistente al inicio de los trabajos que se hayan realizado”), por cuanto que es una consecuencia lógica de la declaración de nulidad, sin que sea preciso solicitarla expresamente en el suplico de la demanda”*

#### **Comentario de la autora:**

De nuevo nos volvemos a encontrar con una extralimitación de competencias en el ámbito municipal a fin de autorizar un proyecto urbanístico, y, de nuevo, es una asociación ecologista la que tiene que poner el freno a tales pretensiones. En este caso como ha quedado de manifiesto en sendas sentencias es palmario que el Alcalde ha vulnerado completamente el procedimiento establecido y ha sorteado cuantos obstáculos se interponían a fin de llevar a cabo dicho proyecto.

Lamentablemente son varios los casos que se producen al año este tipo y, si bien, a veces los Ayuntamientos actúan movidos por el deseo de promover medidas que ayuden al desarrollo y crecimiento de sus municipios, ello no es óbice para que estos mismos actúen al margen de lo legal. Protección ambiental y urbanismo no tienen por qué ser términos enfrentados ni mucho menos, sino que ambos se deberían complementar para lograr un crecimiento de las ciudades lo más sostenible posible y sin menoscabar la riqueza de los ecosistemas que los rodean.

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2011*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso. Sede: Barcelona. Sección 3ª. Ponente: D. José Manuel de Soler Bigas\)](#)

**Autora:** Ana M<sup>a</sup> Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 849/2011. Id. Cendoj: 08019330032011100086

**Temas Clave:** Autorizaciones y Licencias; Licencias Ambientales

### Resumen:

El Ayuntamiento de Tarragona había dictó, con fecha de 29 de mayo de 2007, un Decreto por el que se acordó que la empresa Telefónica Móviles España S.A procediese al desmantelamiento, en el plazo de ocho días, de las instalaciones de una estación de base de telefonía móvil al no contar con la preceptiva licencia ambiental para su implantación; advirtiendo, además, que si tal desmantelamiento no se llevase a cabo sería la Guardia Urbana la que procediese al precinto de las citadas instalaciones, hasta su legalización. Ante dicha Resolución la empresa afectada interpuso recurso contencioso-administrativo, que sería resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Tarragona, en sentido parcialmente estimatorio anulando la citada resolución en cuanto a la relativa a la orden de desmantelamiento de las instalaciones, al entender que “no hay cobertura legal para la orden de desmantelamiento de instalaciones mientras se tramita una solicitud de licencia ambiental”. Sin embargo, dicha resolución judicial será apelada, siendo objeto de examen en la sentencia aquí comentada, por el Ayuntamiento de Tarragona argumentando que las instalaciones afectadas carecían de la preceptiva licencia ambiental, aunque sí de licencia de obras, y ello “determina su clandestinidad”; debiéndose proceder, a fin de dar cumplimiento a la legalidad vigente, al desmantelamiento de las instalaciones. La empresa demandada, por su parte, argumenta que si se había solicitado al Ayuntamiento la licencia ambiental; pero, sin embargo, la misma se encontraba suspendida.

Ante los hechos descritos el Tribunal de Justicia, manifiesta no compartir el criterio seguido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo; reseñando que queda fuera de toda discusión la sujeción de la instalación de una estación base de telefonía móvil al régimen de licencia y control ambiental. Sujeción que hace que en el momento de levantar este tipo de instalaciones sea necesario contar con licencia de obras y de licencia ambiental; y, por consiguiente, su instalación sin la concurrencia de ambas licencias es ilegal y de ahí la legitimidad del Ayuntamiento de Tarragona para proceder a la retirada de la instalación carente de sendas licencias. Recordando, además, el tenor literal de del artículo 24 del artículo 24 de la Ley catalana 3/98, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental: “ Se someterán al régimen de licencia ambiental las actividades que se relacionan en el anexo II, tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial que pretenda introducirse en las mismas una vez autorizadas”. Por lo que el Tribunal procede a la estimación del recurso planteado por parte del Ayuntamiento.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“De lo antedicho se colige que la actuación de la actora en este proceso, consistente en levantar la instalación base de telefonía móvil, sin esperar a que le fuera concedida la licencia ambiental, es ilegal también en lo que se refiere a tal acción, y no sólo a la subsiguiente de iniciar la actividad, objeto de la medida de suspensión no discutida en esta alzada, siendo así que con la primera, lo que hace la actora es poco menos que transmutar el régimen legal aplicable a la telefonía móvil, por el de comunicación previa previsto, para actividades de menor transcendencia ambiental, en el art. 41 y en el Anexo III de la LP 3/98”.

“Así las cosas, no concurre óbice para que el Ayuntamiento demandado y apelante, en ejercicio de sus competencias sobre protección del medio ambiente contempladas en el art. 25.2f) de la LBRL (Ley 7/85, de 2 de abril), y art. 63.3 f) del DL 2/2003, de 28 de abril, y en defensa del principio de legalidad, proceda no sólo a la suspensión y precinto de la actividad ejercida sin licencia ambiental, sino también a la retirada de la instalación levantada en ausencia de aquélla”.

**Comentario de la Autora:**

En esta sentencia se reseña, la necesidad de la adecuación a la legislación vigente de las instalaciones de telefonía móvil al igual, por ejemplo, de las instalaciones de radiocomunicación. Adecuación que se refiere, por tanto a la normativa relativa al régimen de autorizaciones y licencias ambientales. Sentencia en la que, asimismo, se marca la distinción entre el régimen que rige en el caso de las actividades sujetas a la necesidad de contar para que sea legal su puesta en práctica de licencia ambiental y el referido a aquellas sujetas únicamente al requisito de previa comunicación. Distinción entre ambos regímenes que desaparecería si pudiese procederse a llevar a cabo la actividad sin contar con la preceptiva licencia ambiental; en sentido contrario las licencias ambientales dejarían de tener sentido ya que quedarían desprovistas de su fin esencial.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2011*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de febrero de 2011 \(Sala de lo Contencioso. Sede: Barcelona. Sección 3ª. Ponente D. Francisco López Vázquez\)](#)

**Autora:** Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 741/2011

**Temas Clave:** Residuos

**Resumen:**

Mediante la presente sentencia se resuelve el recurso de apelación planteado sobre la sentencia dictada a fecha de 17 de diciembre de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Barcelona, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo planteado por la empresa ante la Resolución del Ayuntamiento de la localidad de Rubí por la que se le sancionaba por incurrir en una infracción en materia de residuos. Sanción cuyo origen se encuentra en la actuación inspectora llevada a cabo por dos agentes de la policía municipal; actuación inspectora que sería obstaculizada por parte de la empresa sancionada. Si bien, la empresa recurrente alega que los agentes de la policía municipal al ser contratados laborales no reúnen la condición de funcionarios públicos y de agentes de la autoridad y, por tanto, sus actuaciones no gozarían de la presunción de certeza. Si bien, tal motivo no es apreciado por el Tribunal, no estimándolo. Al contrario, si estima la alegación efectuada por la parte actora referida a la cuantía de la sanción impuesta, tachándola de desproporcionada. Admisión de tal motivo, dado que la debida graduación de la sanción requería de su tratamiento específico precisamente en la resolución sancionadora, donde se impone la multa sin indicación alguna ni apreciación de circunstancias graduativas favorables o no a la sancionada, lo que debe conducir a la no apreciación de circunstancia modificativa alguna y a la consecuente reducción de la sanción impuesta, atendiendo en todo caso al innegable objeto y naturaleza de la infracción cometida. En fin, a la vista del Tribunal no fueron apreciados los artículos 75, 79 y siguientes de la Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos, en cuanto se establecen los criterios objetivos y subjetivos de graduación de sanciones correspondientes a cada clase de infracción; unos criterios que se han de apreciar de modo separado o conjunto y ello no fue apreciado a la hora de fijar la sanción por parte del citado Ayuntamiento

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)la citada Ley de Residuos –artículo 122-, atribuye a los inspectores medioambientales las funciones específicas que en el caso desarrollaron o cuando menos intentaron infructuosamente desarrollar los del ayuntamiento apelado, de cuyo ejercicio no pueden verse privados por su mera condición de contratados laborales, que lo fueron precisamente a los fines para los que intervinieron, de tal forma que, alcancen o no aquella presunción, en ningún caso sus actuaciones han de carecer por ello solo y sin más de efecto probatorio alguno, pues, como esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones en relación con la

intervención en actuaciones similares de personal de las llamadas Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA), si bien sus actuaciones no gozan de la aludida presunción de certeza, su cualificación técnica y objetividad, unida a la reglamentación de su actividad, constituyen garantías suficientes como para poder valorarse ésta por los tribunales en todo caso como medio de prueba, cuya destrucción requiere, bien demostrar irregularidades en la obtención y valoración de los datos, bien la aportación de otras pruebas que, por contraste con aquéllas, ponga en duda su eficacia”.

“ (...) la aplicada Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos, en cuyos artículos 79 y siguientes se establecen los criterios objetivos y subjetivos de graduación de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción, criterios que podrán ser apreciados separada o conjuntamente y entre los cuales figuran, desde luego, los de intencionalidad, resistencia y capacidad económica de la empresa que invoca ahora extemporáneamente el ayuntamiento apelado, cuando la debida graduación de la sanción requería de su tratamiento específico precisamente en la resolución sancionadora, donde se impone la pena de multa indicada sin valoración alguna ni apreciación de circunstancia modificativa alguna y a la consecuente reducción de la sanción impuesta (...)”.

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia reseñada hace recordar que en materia de residuos la potestad sancionadora se encuentra sometida a los mismos principios que rigen con carácter general, como se recuerda en la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006, de 13 de febrero. Además de que el procedimiento sancionador se basa en los principios de carácter general, entre los que figura el principio de proporcionalidad, que implica la necesaria correspondencia entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción finalmente impuesta. Cumplimiento de tal principio que es plenamente controlable por los Tribunales, como sucede en el supuesto aquí visto. Cumplimiento del principio de proporcionalidad que conlleva la obligación de aplicar los criterios de graduación de las sanciones, tales como la reiteración o la intencionalidad; unos criterios a aplicar en la graduación de sanciones que en el supuesto analizado por el Tribunal Superior de Justicia se encuentran especificados en los artículos 79 y siguientes de la Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos.



# ACTUALIDAD

José Martínez Sánchez

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2011*

### [La UE accede a estudiar la compensación a España por la “crisis del pepino”](#)

**Autor:** José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino

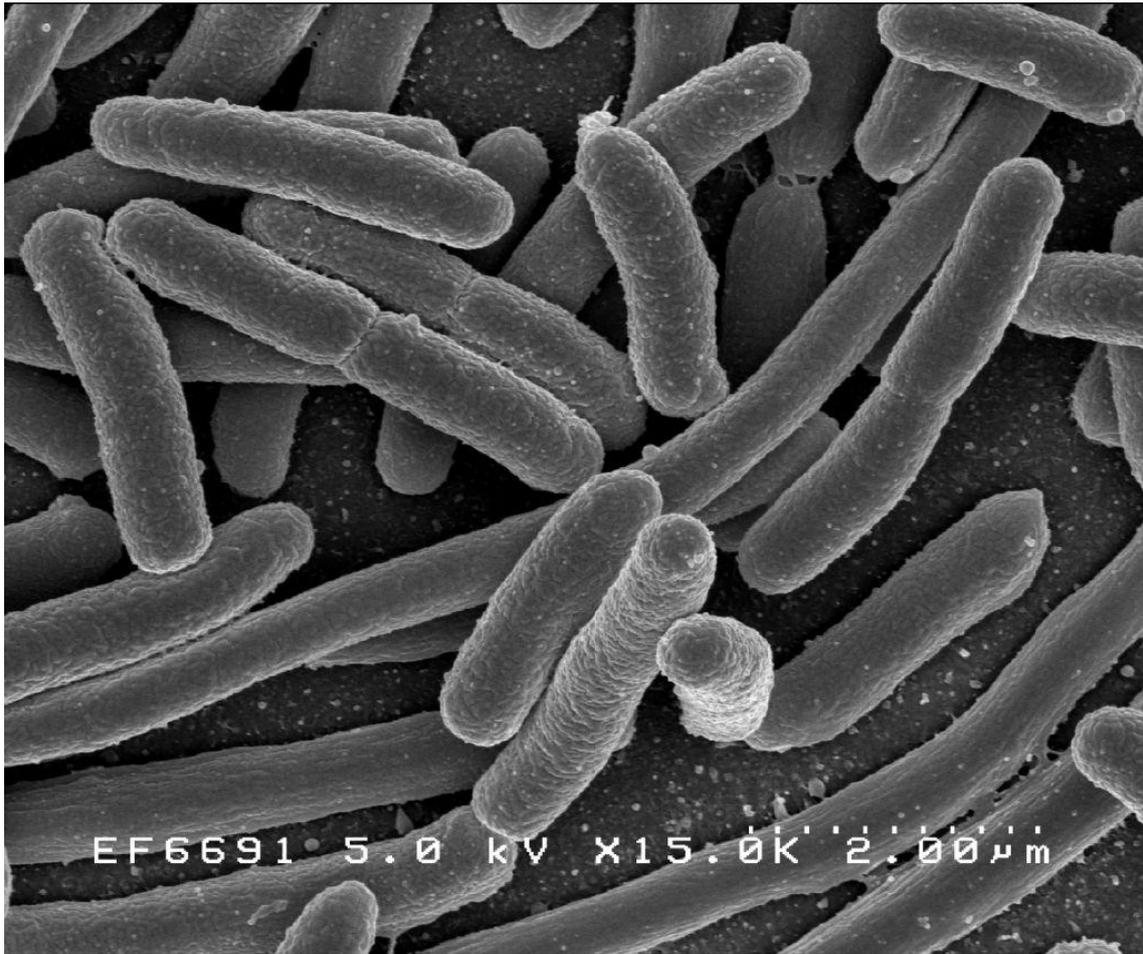
**Temas clave:** Agricultura; Seguridad Alimentaria; España; Unión Europea

La Unión Europea ha accedido a estudiar cómo compensar a los agricultores españoles ante las graves pérdidas económicas sufridas en el sector agrario español, tras la alerta sanitaria originada en Alemania con los pepinos españoles. La Ministra de Medio Ambiente, Rosa Aguilar, había exigido a Alemania y a la Unión Europea medidas y compensaciones por los daños y perjuicios irreversibles habidos en el sector hortofrutícola, sin descartar incluso proceder a acciones legales.

Las autoridades germanas se habían aventurado a achacar el origen del brote bacteriológico, que ha causado al menos 16 muertos y 329 enfermos contagiados en Alemania, a la presencia de la bacteria *Escherichia Coli* O104 en pepinos ecológicos provenientes del sur de España. Finalmente, los análisis de dos pepinos españoles que se pensaba que habían sido los causantes de la infección, determinaron la inexistencia de ese tipo bacteriano en los productos españoles.

La Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, Leire Pajín, asegura la inexistencia de peligro respecto a la propagación del brote bacteriológico en España, a pesar de la presencia en San Sebastián de una persona contagiada tras un viaje a Alemania.

Por su parte, el sector agrario español habla de una lucha abierta desde el sector hortofrutícola centroeuropeo, que no es capaz de competir ante el sector agrario español, sobre todo en producción ecológica. Ya en junio de 2010 se efectuaron denuncias ante la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria contra pimientos españoles por la presencia de pesticida prohibido llamado “Efetón”, y han sido polémicas las campañas contra la fresa onubense donde se criticaban las condiciones laborales del sector.



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2011*

### [El Gobierno Vasco aprueba el Proyecto de Ley de Cambio Climático](#)

**Autor:** José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco](#)

**Temas clave:** Cambio climático; Desarrollo Sostenible, País Vasco

El Consejo de Gobierno Vasco aprobó el pasado 24 de mayo de 2011 el Proyecto de Ley de Cambio Climático, que será remitido al Parlamento Vasco para su trámite parlamentario y, si procede, su aprobación definitiva. Esta ley será el único texto legislativo existente en toda Europa sobre esta materia, junto al ya aprobado en Escocia.

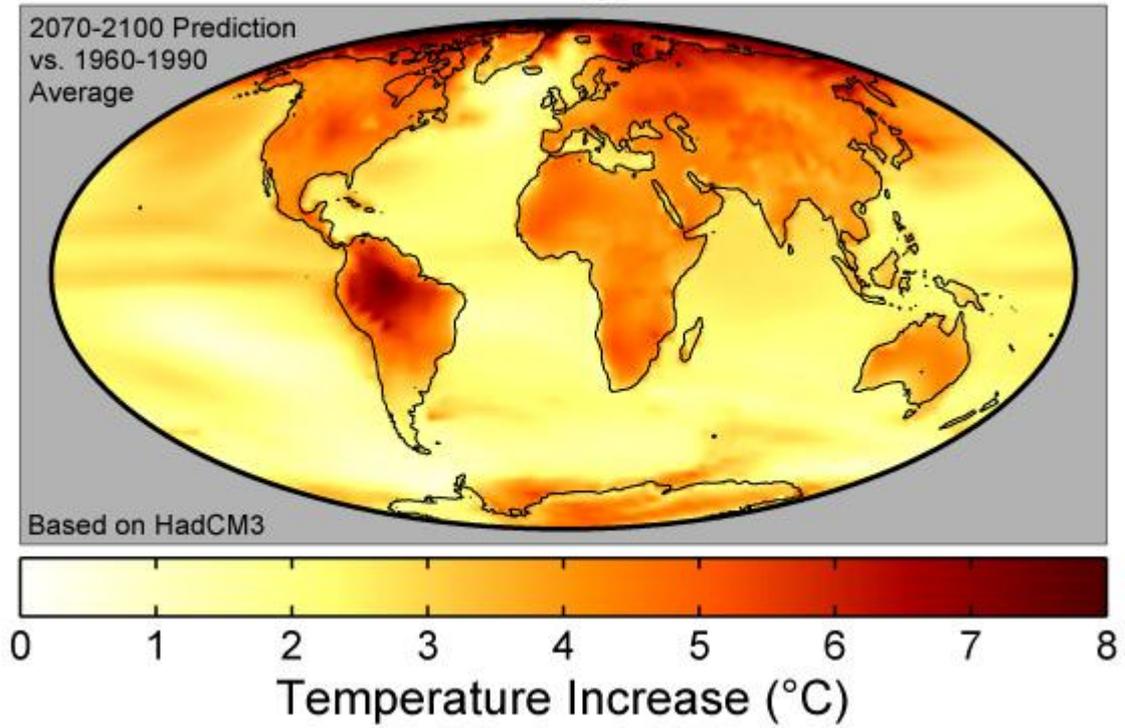
El Proyecto legislativo se basa en dos ejes principales de actuación; por un lado se incitará a la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> y, por otro lado se preverán las medidas de adaptación a las consecuencias del cambio climático. Estos aspectos se concretarán en actuaciones más específicas en el Plan Vasco de Cambio Climático y el desarrollo normativo de la ley.

En el texto normativo se establecen principios y orientaciones que pretenden incorporar la variable ambiental y climática a todos sus planes sectoriales en todas las administraciones públicas. Para ello, se plantea la elaboración por los distintos entes públicos de programas de reducción de gases de efecto invernadero con medidas que favorezcan la eficiencia energética y el uso de tecnologías bajas en carbono y energías renovables, la movilidad sostenible, la compra pública de zonas verdes y la formación sobre el cambio climático y hábitos de consumo sostenibles.

Otras medidas de importancia que recoge el proyecto de ley es el establecimiento de “presupuestos de carbono” como la cantidad de CO<sub>2</sub> que puede ser emitida en el territorio vasco, la elaboración de planes municipales de contaminación lumínica y el fomento de la contratación pública verde.

**Más información:** [Anteproyecto de la Ley de Cambio Climático del País Vasco](#)

# Global Warming Predictions



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2011*

### [El Parlamento Europeo se une al acuerdo internacional contra la pesca ilegal](#)

**Autor:** José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [Parlamento Europeo](#)

**Temas clave:** Pesca, Biodiversidad, Unión Europea

La Eurocámara aprobó el pasado 10 de mayo de 2011 la adhesión al Acuerdo sobre las Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada. Dicho acuerdo, fue desarrollado por la FAO y presentado en la Conferencia de Roma realizada entre el 18 y el 23 de noviembre de 2009.

El Acuerdo posee el objetivo de garantizar el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos vivos y los ecosistemas marinos. Para este fin, el texto prevé procedimientos para la inspección de buques pesqueros en su entrada a los puertos, en base a la prohibición de entrada a puerto de los buques que incurran en actividades de pesca ilegal. Al mismo tiempo, también aboga por establecer adecuados mecanismos de intercambio de información sobre este aspecto, coordinados a través de la FAO.

La Unión Europea es la tercera entidad en signar dicho acuerdo de las 25 necesarias para su entrada en vigor. A partir de entonces el texto tendrá un carácter vinculante en el territorio de la Unión. La decisión del Parlamento Europeo complementa el desarrollo normativo en control de la pesca en la Unión Europea, que culminó el pasado 8 de abril de 2011 con la adopción del Reglamento nº 404/2011.

#### **Más información:**

[Acuerdo sobre las medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada](#)

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) N.º 404/2011 DE LA COMISIÓN, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento \(CE\) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2011*

### [Nace la plataforma BIODIVERSIA como inventario interactivo de patrimonio natural y la biodiversidad españolas](#)

**Autor:** José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT/Biodiversia

**Fuente:** [BIODIVERSIA](#); [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino](#)

**Temas clave:** Biodiversidad, Espacios Naturales Protegidos, España

La Fundación Biodiversidad ha puesto en marcha la Plataforma BIODIVERSIA como un espacio virtual que pone a disposición pública la información oficial generada por el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En la elaboración de la plataforma ha participado el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través del Plan Avanza.

[www.biodiversia.es](http://www.biodiversia.es) persigue ser un instrumento participativo que permite incorporar las aportaciones ciudadanas y la interacción entre diferentes usuarios con intereses comunes en las diferentes materias del Inventario (montes, fauna, flora, aprovechamientos naturales, espacios protegidos, etc.). La plataforma incorpora además un servidor cartográfico que proporciona acceso a la información del Banco de Datos de la Naturaleza del Ministerio, y que facilita la visualización cartográfica de la información oficial disponible sobre el patrimonio natural.

La Plataforma BIODIVERSIA incluye asimismo una selección de noticias destacadas relacionadas con el patrimonio natural y la biodiversidad; una biblioteca de recursos electrónicos sobre aspectos vinculados al Inventario que pueden ser consultados o descargados por los usuarios; un espacio multimedia de imágenes, vídeos y sonidos asociados a los elementos del Inventario; grupos de trabajo sobre diferentes temáticas vinculadas al Inventario; un espacio Wiki donde los usuarios interesados pueden crear contenidos en forma de artículos temáticos; y un foro de debate de acceso público en el que los usuarios pueden mantener conversaciones sobre diferentes aspectos de interés relacionados con el Inventario.

**Más información:** [Plataforma BIODIVERSIA](#)



**biodiversia.es**  
Plataforma interactiva del Inventario Español  
del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad



Fundación Biodiversidad

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

plan AVANZA

**biomap.es**  
Plataforma interactiva del Inventario Español  
del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Fundación Biodiversidad

Circón Carnívora | Suborden Feliformia | Familia Felidae  
Especie AUTÓCTONA

**Gato montés**  
Categoría: Gato | Taxonomía: Biología | Gato | Gato león  
Área de Vida: Francia | España | Portugal | Italia | Eslovenia | Grecia | Turquía | Chipre

biomap.es

Inicio | Acerca de | Contacto | Ayuda | Iniciar sesión | Registrarse

Inicio de visualizador

- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador
- Inicio de visualizador



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17 y 24 de junio de 2011*

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### **Agricultura:**

FRANCO MARTÍNEZ, Juan Agustín. “Medidas de control de la normativa del sector agroambiental europeo”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 6, 2011, pp. 119-138

SALAZAR ORDÓÑEZ, Melania; SAYADI, Samir. “La política agraria común y la agricultura: una exploración de su sostenibilidad”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 4, 2010, pp. 105-124

URRUTIA LIBARONA, Íñigo. “Genetikoki eraldatutako laboreak, ohiko nekazaritza eta nekazaritza ekologikoa aldi berean lantzeari buruzko erregimen juridikoa”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho*, n. 8, 2010, pp. 53-74, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteldkartea.com/dokumentuak/URRUTIA%20LIBARONA.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Aguas:**

HOWARTH, William. “Diffuse water pollution and diffuse environmental laws”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 129-142

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. “Experiencias actuales de los bancos de agua en España: estudio de los casos del Guadiana, Guadalquivir, Júcar y Segura”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 76, 2010, pp. 349-379, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=770018EA577E199B3984D5A3DCF830C9?up=57373> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Aguas residuales:**

CALVO MIRANDA, José Luis. “Abastecimiento de agua potable y saneamiento de las aguas residuales urbanas en España”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 36, 2010, pp. 295-311, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/10CalvoMiranda.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Biodiversidad:**

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. Recensión “LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Política ecológica y pluralismo territorial: ensayo sobre los problemas de articulación de los poderes públicos para la conservación de la biodiversidad, Marcial Pons, 2009, 309 pp.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 481-494, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero\\_37/18\\_Caro.pdf](https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/18_Caro.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

HARROP, Stuart R. "Living in harmony with nature? Outcomes of the 2010 Nagoya Conference of the Convention on Biological Diversity". Journal of environmental law, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 117-128

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “El régimen sancionador de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y su incidencia en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho, n. 8, 2010, pp. 35-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO6.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

PALLARÈS SERRANO, Anna. “El recurso a la custodia del territorio y a los acuerdos voluntarios en el ámbito del patrimonio natural y la biodiversidad”. Revista catalana de dret públic, n. 41, 2010, pp. 217-246, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www10.gencat.net/eapc\\_revistadret/revistes/Evolucio\\_i\\_perspectives\\_del\\_dret\\_public.Especial\\_25e\\_aniversari\\_de\\_la\\_Revista\\_catalana\\_de\\_dret\\_public/article.2010-09-16.2459720459/ca?set\\_language=ca&cl=ca](http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/revistes/Evolucio_i_perspectives_del_dret_public.Especial_25e_aniversari_de_la_Revista_catalana_de_dret_public/article.2010-09-16.2459720459/ca?set_language=ca&cl=ca) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Cambio climático:**

MARQUÉS RUEDA, Efrén Gustavo. Recensión: “REMIRO BROTONS, Antonio y FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María (edits.), El cambio climático en el derecho internacional y comunitario, Bilbao, Fundación BBVA, 2009, 363 pp.”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 11, 2011, pp. 631-635, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/rse/rse22.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Derecho ambiental:**

EDWARDS, Vanessa. “Significant EU Environmental Cases: 2010”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 143-154

FAUNDES, Juan Jorge. “Primera sentencia que aplica el convenio n° 169 de la OIT en Chile. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación comprende el

concepto de territorio, hábitat y protección de la cultura de los pueblos indígenas”. Revista chilena de derecho y ciencia política, n. 10, 2010, pp. 97-113

GARCÍA ABAD, Alejandro. “Crónica del congreso jurídico internacional «Globalización, riesgo y medio ambiente»: Universidad de Granada, del 3 al 5 de marzo de 2010”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 435-459, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero\\_37/14\\_Garcia.pdf](https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/14_Garcia.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

KARAM QUIÑONES, Carlos. Recensión: “LORENZETTI, Ricardo Luis, Teoría del derecho ambiental, México: Porrúa, 208, 195 pp.”. Boletín mexicano de derecho comparado, n. 129, 2011, pp. 1443-1450, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/129/bib/bib14.pdf> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2011].

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “La ecologización de la Corte Internacional de Justicia”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 11, 2011, pp. 45-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/art/art2.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

#### **Desarrollo sostenible:**

HERRERA IZAGUIR, Juan Antonio. “Conservación ambiental. Análisis del Código para el Desarrollo Sustentable del estado de Tamaulipas”. Boletín mexicano de derecho comparado, n. 127, 2010, pp. 322-346, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/127/el/e110.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

ONIDA, Marco. “Instrumento Internacional para el Desarrollo Sostenible de una Zona de Montaña Transfronteriza: El Convenio de los Alpes y los Retos de su Aplicación/ International Instrument for Sustainable Development of a Transnational Mountainous area: the Alpine Convention and its implementation challenges”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho, n. 8, 2010, pp. 11-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/ONIDA.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

#### **Economía sostenible:**

Martínez Nieto, Antonio. “El medio ambiente en la Ley de Economía Sostenible”. Diario La Ley, n. 7615, 2011, pp. 1

OLIVARES, Artemio F. “Ley de economía sostenible: futuro incierto”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 4, 2010, pp. 65-92

### **Energía:**

VALENZUELA ROBLES LINARES, José María. “Yacimientos transfronterizos de hidrocarburos: entre el hecho jurídico y el diplomático”. Anuario mexicano de derecho internacional, n. 10, 2010, pp. 353-388, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/10/art/art10.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Energía nuclear:**

BELLO PAREDES, Santiago A. “El derecho nuclear y el falso «mito» de los 40 años como límite de funcionamiento de las centrales nucleares”. Actualidad administrativa, n. 9, 2011, pp. 1

### **Energías renovables:**

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. “Las autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento en Andalucía de instalaciones energéticas con fuentes renovables”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 78, 2010, pp. 13-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=62953> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Evaluación ambiental:**

ARCE RUIZ, Rosa María, “Los sistemas de información geográfica aplicados a la evaluación ambiental en la planificación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 165-166, 2010, pp. 513-528

### **Fiscalidad ambiental:**

MARTOS GARCÍA, Juan Jesús. “Tributación medioambiental y extrafiscalidad irregular. Análisis constitucional a propósito de la nueva redacción del art.6.3 LOFCA y de la propuesta comunitaria de transformación del IVTM en un impuesto medioambiental”. Quincena Fiscal Aranzadi, n. 10, 2011, pp. 1

### **Incendios forestales:**

NOSEDA, Paula. “Análisis del marco jurídico internacional, regional y sudamericano, para el manejo del fuego en los ecosistemas”. Boletín mexicano de derecho comparado,

n. 130, 2011, pp. 135-169, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/130/art/art5.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

#### **Información ambiental:**

RYALL, Aine. “Access to environmental information in Ireland: implementation challenges”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 45-72

#### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

LAGO CANDEIRA, Alejandro. “El éxito de una ardua y compleja negociación: el Protocolo de Nagoya”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 94, pp. 10-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Lago.htm> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

#### **Medio marino:**

ALONSO GARCÍA, Enrique. “La reciente o inminente legislación sobre conservación y uso sostenible de la biodiversidad del medio marino ¿celebración o reto?”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 94, 2011, pp. 70-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Enriquealonso.htm> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

DE MARCOS FERNÁNDEZ, Ana. “La ley 41/2010 de Protección del Medio Marino: el final de una larga travesía”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 94, 2011, pp. 98-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Anamarcos.htm> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

PEÑA NEIRA, Sergio. “Derechos de los Estados en el ámbito marítimo: interpretación y aplicación de los principios y normas de los Estados en materia de diversidad biológica”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, n. 10, 2010, pp. 389-413, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/10/art/art11.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

SUÁREZ DE VIVERO, Juan Luis; RODRÍGUEZ MATEOS, Juan Carlos. “La Ley de Protección del Medio Marino y la planificación especial marina: España en el contexto europeo”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 94, pp. 80-97

#### **Montes:**

MONTORO CHINER, María Jesús. “La acción de retracto de montes. Una institución jurídica todavía efectiva”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 401-413, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero\\_37/12\\_Montoro.pdf](https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/12_Montoro.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Participación:**

KIRK, Elizabeth A.; BLACKSTOCK, Kirsty L. “Enhanced decision making: balancing public participation against “Better Regulation” in British Environmental Permitting Regimes”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 97-116

### **Planificación hidrológica:**

FANLO LORAS, Antonio. “A propósito de la planificación hidrológica: (consideraciones jurídicas sobre el documento «esquema provisional de temas importantes» de la demarcación hidrográfica del Ebro”. Revista aragonesa de administración pública, n. 36, 2010, pp. 247-268, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/08FanloLoras.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Responsabilidad ambiental:**

BYK, Christian. “Responsabilité et dangerosité à l'aune des neurosciences”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 2, 2010, pp. 325-341

GINDRE, Emmanuelle. “La protection de l'environnement par le droit pénal en Polynésie française: un droit pénal en quête d'autonomie”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 2, 2010, pp. 371-395

JACK, Brian. “Enforcing member state compliance with EU environmental law: a critical evaluation of the use of financial penalties”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 1, 2011, pp. 73-96

MONTAÑÉS CASTILLO, Lourdes Yolanda. “El medio ambiente como objeto de protección en el derecho sancionador y en el derecho penal: el problema de la concurrencia de medidas punitivas y sancionadoras”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 77, 2010, pp. 99-129, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=60273> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### Salud:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “En tres Boletines Oficiales del Estado del mes de enero se han publicado tres Reales Decretos que regulan la explotación y comercialización de aguas minerales para el consumo humano, la elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas, también para el consumo humano, y las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2011, pp. 240-243

### Suelos:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La «intercambiabilidad» del suelo urbanizable y no urbanizable”. Revista aragonesa de administración pública, n. 36, 2010, pp. 123-175, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/05AgudoGonzalez.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

GUERRERO MANSO, M<sup>a</sup> del Carmen de. “La clasificación del suelo urbano en el contexto urbanístico actual de regeneración de la ciudad”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 139-183, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragon%20Adm%20P%20c3%bablica/Revista%20Aragonesa%20Adm%20P%20c3%bablica/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero\\_37/05\\_De\\_Guerrero.pdf](https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragon%20Adm%20P%20c3%bablica/Revista%20Aragonesa%20Adm%20P%20c3%bablica/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/05_De_Guerrero.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### Transportes:

FERNÁNDEZ QUIRÓS, Tomás; LÓPEZ QUIROGA, Julio. “La Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 26, 2010, pp. 39-48, en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2591/documento/02art03.pdf?id=2371> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### Urbanismo:

CORTÉS MORENO, Álvaro. “La posible ilegalidad del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía”.

Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 4, 2011, pp. 400-407

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. “La división en volúmenes de la propiedad pública en el ámbito urbanístico”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 78, 2010, pp. 157-187, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=62953> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

REULA SANZ, Luis Mariano; GAVILÁN LÓPEZ, José. “El urbanismo ilegal en suelo rural, tratamiento legal y regularización”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 104, 2011, pp. 14-27

SILVA LÓPEZ, Mercedes. “A vueltas con el control de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico: aportaciones para el debate”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 78, 2010, pp. 109-155, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=62953> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. Recensión “ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor. El periurbanismo estatal: la ordenación urbanística del dominio público del Estado. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, 367 pp.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 37, 2010, pp. 465-474, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero\\_37/16\\_Villagrasa.pdf](https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero_37/16_Villagrasa.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

#### **Vertederos:**

CALVO RETUERTO, Jaime. “Una aproximación al régimen jurídico de los vertederos y a su controvertida aplicación”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 28, 2011, pp. 19-25, en línea. Disponible en Internet:

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2902/documento/03.pdf?id=2705>

[Fecha de último acceso 16 de mayo de 2011].

## MONOGRAFÍAS

### **Aguas:**

SÁNCHEZ BRAVO, Alvaro; CORDEIRO LOPES, Anselmo H. “Agua: Estudios y experiencias”. Sevilla: Arcibel, 2011. 322 p.

### **Biotecnología:**

ROMEO CASABONA, Carlos María. “Los nuevos horizontes de la investigación genética”. Granada: Comares, 2011. 144 p.

### **Cambio climático:**

MANERO SALVADOR, Ana. El deshielo del Ártico: retos para el derecho internacional: La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2011. 186 p.

PROGRAMA de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat). “Informe Mundial sobre asentamientos humanos 2011: las ciudades y el cambio climático: orientaciones para políticas”. Nairobi (Kenia): Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), 2011. 65 p. [En línea]. Disponible en Internet: [http://www.unhabitat.org/downloads/docs/GRHS2011\\_S.pdf](http://www.unhabitat.org/downloads/docs/GRHS2011_S.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

### **Derecho ambiental:**

BORRÁS PENTINAT, Susana. “Los regímenes internacionales de protección del medio ambiente”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 204 p.

CERSKI LAVRATTI, Paula. “El derecho ambiental como instrumento de gestión del riesgo tecnológico”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2011. 118 p.

JARIA I MANZANO, Jordi. “La cuestión ambiental y la transformación de lo público”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 332 p.

MCGRATH, Chris. “Synopsis of the Queensland Environmental Legal System”. East Brisbane (Australia): Environmental Law Publishing, 2011. 50 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.envlaw.com.au/sqels5.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

RUPPEL, Oliver C; RUPPEL-SCHLICHTING, Katharina. “Environmental Law and Policy in Namibia”. Windhoek (Namibia): Hanns Seidel Foundation Namibia, 2011. 457 p.

[En línea]. Disponible en Internet: [http://www.environment-namibia.net/tl\\_files/pdf\\_documents/publication/Environmental%20Law%20and%20Policy%20in%20Namibia.pdf](http://www.environment-namibia.net/tl_files/pdf_documents/publication/Environmental%20Law%20and%20Policy%20in%20Namibia.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

SINDICO, Francesco. “Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica”. Londres (Reino Unido): CMP Publishing, 2010. 624 p.

#### **Desarrollo sostenible:**

LÓPEZ, Diego et al. “Renovación de destinos turísticos consolidados: XIII Congreso Internacional de Turismo Universidad y empresa”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 844 pp.

#### **Energía eléctrica:**

EUROPEAN regulators group for electricity and gas (ERGEG). “Electricity regulation (EC) 1228/2003 compliance monitoring: third report 2010”. Bruselas (Bélgica): European regulators group for electricity and gas (ERGEG), 2010. 81 p. [En línea]. Disponible en Internet: [http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER\\_HOME/EER\\_PUBLICATIONS/CEER\\_ERGEG\\_PAPERS/Electricity/2010/E10-ENM-04-15\\_3rdComplianceReport\\_7-Dec-2010.pdf](http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER_HOME/EER_PUBLICATIONS/CEER_ERGEG_PAPERS/Electricity/2010/E10-ENM-04-15_3rdComplianceReport_7-Dec-2010.pdf) [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2011].

#### **Medio marino:**

ESPAÑA. “Protección del medio marino”. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2011. 32 p.

#### **Paisaje:**

WILBRAND, Stephanie. “Les polítiques de paisatge a Europa en el marc del Conveni Europeu del Paisatge. Els casos d'Espanya, Alemanya i Eslovàquia”. Director: Joan Nogué i Font. Tesis doctoral inédita. Girona: Universidad de Girona, Departament de Geografia, 2010. 602 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/31830/tsw.pdf?sequence=2> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2011].

#### **Telecomunicaciones:**

CULLELL MARCH, Cristina. “La regulación del espacio radioeléctrico”. Barcelona: Bosch, 2011. 230 p.

#### **Urbanismo:**

ARANDA GARCÍA, Estanislao. “La disciplina urbanística en Andalucía”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 531 p.

FARALDO CABANA, Patricia et al. “Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el código penal y la legislación especial”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 687 p.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “Derecho Urbanístico de Castilla-La Mancha”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 1178 p.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José (coord.). “Estudios sobre planeamiento territorial y urbanístico”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2011. 342 p.

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, alemán inglés, francés, italiano, portugués, gallego, catalán y euskera.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*









# Actualidad Jurídica Ambiental

---

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

ISSN - 1989 - 1566

## Recopilación mensual Núm. 3 Junio 2011

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

